



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## ALCANCE N° 173 A LA GACETA N° 169

Año CXLIII

San José, Costa Rica, jueves 2 de setiembre del 2021

193 páginas

# PODER EJECUTIVO ACUERDOS REGLAMENTOS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

# **PODER EJECUTIVO**

## **ACUERDOS**

### **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

N° 032-MP

#### **LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Constitución Política, artículo 25.2, 28.2.a, h, 84.a), 89, 90, 91 y 92 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978, artículo 6, 12, 27 de la Ley N°1581, Estatuto de Servicio Civil, del 30 de mayo de 1953, artículos 102, 103, 104, 106, de la Ley N° 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de septiembre del 2001, artículos 11, 12, 14, 29, 36, 42 bis, y 75 de la Ley N° 7494, Ley de Contratación Administrativa, del 2 de mayo de 1995, Ley N° 9665, Ley sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública, del 21 de febrero de 2019, artículos 18, 74, 76, 83, 84, y 88 del Decreto Ejecutivo N°40993-MP, Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Presidencia de la República y Ministerio de la Presidencia del 23 de febrero del 2018, artículos 22, 33, del Decreto Ejecutivo N° 21, Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, de 14 de diciembre de 1954, artículo 55 del Decreto Ejecutivo N°32988-H-MP-MIDEPLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 31 de enero de 2006 artículos 36, 39, 41, 87, 95, 198, 199, 208, 209, 212, 214 y 229 del Decreto Ejecutivo N° 33411-H, Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, de 27 de setiembre de 2006, artículos 11, 12, 20, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 41, 42 del Decreto Ejecutivo N° 40797-H, Reglamento para el registro y control de bienes de la administración central y reforma Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 28 de noviembre de 2017, artículos 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 30640-H, Reglamento para el Funcionamiento de las Proveedurías Institucionales de los Ministerios del Gobierno, del 27 de junio del 2002, Reglamento 44, Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública de la Contraloría General de la República del 11 de octubre de 2007, Resolución N°4-DI-AA-2001, Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, de la Contraloría General de la República, del 10 de mayo de 2001.

## CONSIDERANDO:

- I. Que, en cuanto a delegación de competencias, la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, mediante los artículos 89, 90 y 91 se tiene que todo servidor público se encuentra facultado para delegar sus funciones en el servidor que ocupe el cargo inferior inmediato, siempre y cuando se respeten los límites de la delegación y se ejerza la obligada vigilancia de la gestión del delegado.
- II. Que, en la delegación de competencia el delegante se "desprende" del ejercicio de una función, "descargando" tal ejercicio sobre el delegado.", y solo podrá darse a de la misma clase, por razón de la materia, del territorio y de la naturaleza de la función (Ver en este sentido Dictamen C-171-95 del 7 de agosto de 1995 de la PGR.)
- III. Que, la delegación de firmas se encuentra regulada en el artículo 92 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978.
- IV. Que, la delegación de la firma no implica una transferencia de competencia, limitándose la labor del delegado a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien asume la responsabilidad por su contenido. (Ver Opinión Jurídica de la Procuraduría General de la República N° OJ-050-97 del 29 de septiembre de 1997).
- V. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 incisos 2 y 4 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los Viceministros deben reunir los mismos requisitos que los Ministros, deben realizar las tareas asignadas tanto por ley como las que les designe el respectivo Ministro, y son además, el superior jerárquico inmediato de todo el personal del Ministerio.
- VI. Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 47 de la citada Ley General de la Administración Pública, el Ministro está facultado para delegar en el Viceministro las funciones exclusivas de su cargo, que por razones de conveniencia u oportunidad considere convenientes.
- VII. Que, mediante Acuerdo Presidencial N° 573-P del 23 de diciembre del 2020, se nombró a la señora Carmen Geannina Dinarte Romero, portadora de la cédula de identidad número 1-1151-0925, como Ministra de la Presidencia.

- VIII. Que, mediante Acuerdo Presidencial N°575-P del 23 de diciembre del 2020, se nombró a la señora María Devandas Calderón, portadora de la cédula de identidad número 1-1419-0934, como Viceministra de la Presidencia.
- IX. Que, mediante Acuerdo Presidencial N°588-P del 21 de enero de 2021, se modifica el artículo 1 del Acuerdo Presidencial N° 575-P del 23 de diciembre del 2020, para que se lea de la siguiente manera: “Se nombra a la señora María Devandas Calderón, portadora de la cédula de identidad número 1-1419-0934, Viceministra Administrativa y de Asuntos Legislativos de la Presidencia.”
- X. Que el señor Ciro Barbosa Toribio, portador de la cédula de residencia número 155804659433, fue nombrado Director General mediante Acuerdo N° 001-MP del 08 de mayo de 2018.
- XI. Que en virtud de la especialidad de las materias y dadas las distintas responsabilidades que le atañen a la Ministra de esta cartera, se estima procedente la delegación de competencia de los actos que a continuación se detallan, en los términos establecidos por la Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que a efecto de lograr una mayor celeridad y eficiencia en la materia de gestión de recursos humanos del Ministerio de la Presidencia y la Presidencia de la República, se estima conveniente que, en aquellos actos regulados en el Estatuto de Servicio Civil y los reglamentos vinculados con los procesos de la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos que requieren la firma de la máxima autoridad institucional, sea la Viceministra Administrativa y de Asuntos Legislativos de la Presidencia, quien firme el documento o confiera el aval respectivo.
- XIII. Que en virtud de la especialidad de las materias y dadas las distintas responsabilidades que le atañen a la Ministra de esta cartera, se estima procedente la delegación de firma de los actos que a continuación se detallan, en los términos establecidos por la Ley General de la Administración Pública.
- XIV. Que ambas delegaciones se emiten en un solo acto con el fin de velar por el uso más eficiente de los recursos.

**Por tanto,**

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.- DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS.** Delegar la competencia de la señora Geannina Dinarte Romero, Ministra de la Presidencia, en la señora María Devandas Calderón, Viceministra Administrativa y de Asuntos Legislativos de la Presidencia, para que en adelante asuma las siguientes funciones:

- a) En materia de registro y control de bienes:
  - i) Suscribir los trámites y actos administrativos necesarios para dar de alta y baja bienes muebles patrimoniales, propiedad de la Presidencia de la República, del Ministerio de la Presidencia, adscritas y todos sus programas;
- b) En materia de gestión de recursos humanos:
  - i) La solicitud y firma de destacamento de funcionarios;
  - ii) La autorización de las vacaciones del Director (a) General, Director (a) Jurídico y de la Unidad de Planificación Institucional;
  - iii) Las resoluciones sobre el estudio de puestos del Ministerio de la Presidencia y la Presidencia de la República;
  - iv) La solicitud y firma de reasignaciones y recalificaciones;
  - v) La aprobación de los manuales de procedimientos de las unidades organizativas que conforman la gestión presidencial y la gestión administrativa, previo visto bueno de la Dirección General;
  - vi) La acreditación, mediante resolución administrativa razonada, de la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir contratos de dedicación exclusiva, en razón de las funciones que ejerzan los funcionarios y el beneficio para el interés público.

- vii) Las autorizaciones de las licencias sin goce de salario, por plazos menores de un año, a los funcionarios de la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia.
- viii) Las gestiones relativas a la relación de puestos ante la Autoridad Presupuestaria y Presupuesto Nacional, de los programas presupuestarios 201 y 202;
- ix) La suscripción de los acuerdos de nombramiento del personal sujeto al régimen de oposición;
- x) Las cartas de despido de personal de confianza de los programas presupuestarios 201-02700 de Información y Comunicación, 201-02100 de la Administración Superior de la Presidencia de la República, y 202-03400 de la Administración Superior del Ministerio de la Presidencia;

c) Materia de contratación administrativa:

- i. La decisión administrativa que da inicio a los procedimientos de contrataciones directas de los programas presupuestarios 201 y 202; previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa;
- ii. De los programas presupuestarios 201 y 202, los actos de adjudicación, revocación, re adjudicación, declaratoria de deserción, infructuosidad e insubsistencia, en los procesos de contratación administrativa directas por excepción y de escasa cuantía, de acuerdo con los límites económicos respectivos del presupuesto autorizado;
- iii. La autorización de prórroga y suspensión de los plazos para adjudicar los procesos de contratación administrativa directas por excepción y de escasa cuantía;
- iv. Las órdenes de pedido e inyecciones de contenido presupuestario originadas de los procesos de contratación administrativa directas por excepción y de escasa cuantía;
- v. Las resoluciones de los recursos de objeción al cartel y los recursos de revocatoria interpuestos en las contrataciones directas del Ministerio de la Presidencia y la Presidencia de la República;

**ARTÍCULO 2.- DELEGACIÓN DE FIRMAS A LA VICEMINISTRA.** Delegar la firma de la señora Geannina Dinarte Romero, Ministra de la Presidencia, en la señora María Devandas

Calderón, Viceministra Administrativa y de Asuntos Legislativos de la Presidencia, para que en adelante suscriba los siguientes actos:

- a. En materia de gestión de recursos humanos:
  - i. Los acuerdos que autorizan los viajes al exterior;
  - ii. Los convenios de cooperación interinstitucional para el préstamo de funcionarios;
- b. En materia de bienes:
  - i. Los convenios interinstitucionales para el préstamo y traslado de bienes patrimoniales, propiedad de la Presidencia de la República, del Ministerio de la Presidencia, adscritas y todos sus programas;
- c. En materia de contratación administrativa:
  - i. Las solicitudes que deban realizarse ante la Contraloría General de la República relativas a los programas presupuestarios 201 y 202;
  - ii. De los programas presupuestarios 201 y 202, los actos de adjudicación, revocación, re adjudicación, declaratoria de deserción, infructuosidad e insubsistencia, en los procesos ordinarios de contratación administrativa de licitaciones públicas y abreviadas, de acuerdo con los límites económicos a partir de los cuales aplica cada uno de los diferentes procedimientos de contratación;
  - iii. De los programas presupuestarios 201 y 202, los actos de adjudicación, revocación, re adjudicación, declaratoria de deserción, infructuosidad e insubsistencia, en los supuestos autorizados por la Contraloría General de la República, en los casos de procesos de excepción que corresponda y en las materias excluidas de los procedimientos ordinarios de contratación;
  - iv. La resolución o rescisión de contratos, las modificaciones unilaterales del contrato conforme las condiciones previstas en el artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la firma de contratos adicionales conforme las

condiciones previstas en el artículo 209 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en los procesos de contratación administrativa en que participe la Presidencia de la República y el Ministerio de la Presidencia;

- v. Las resoluciones de los recursos de objeción al cartel y los recursos de revocatoria interpuestos en las licitaciones públicas, abreviadas, y las autorizadas por la Contraloría General de la República del Ministerio de la Presidencia y la Presidencia de la República, en los casos de procesos de excepción que corresponda, y en las materias excluidas de los procedimientos ordinarios de contratación;
- vi. Las resoluciones en que se impongan sanciones a particulares que se deriven de los procesos de contratación administrativa en las licitaciones públicas, licitaciones abreviadas y las autorizadas por la Contraloría General de la República del Ministerio de la Presidencia y la Presidencia de la República;

**ARTÍCULO 3.- DELEGACIÓN DE FIRMAS AL DIRECTOR GENERAL.** Delegar la firma de la señora Geannina Dinarte Romero, Ministra de la Presidencia, en el señor Ciro Barbosa Toribio, Director General, para que en adelante suscriba los siguientes actos:

- a. En materia de gestión de recursos humanos:
  - i. Los contratos de dedicación exclusiva así como sus respectivas adendas.
  - ii. Los permisos para la realización de asambleas ordinarias y extraordinarias, capacitaciones y reuniones del sindicato o asociación solidaria, hasta por un máximo de seis horas mensuales.
  - iii. Los contratos de capacitaciones así como las adendas de esos contratos.
  - iv. Los convenios de cooperación para la obtención de becas de estudio con diferentes centros de enseñanza, sean estos superiores universitarios, para universitarios, sean públicos o privados;
  - v. La aprobación de acciones de personal y resoluciones administrativas respecto a la acumulación de vacaciones.
- b. En materia de contratación administrativa:
  - i) La autorización de la cesión de derechos y obligaciones derivados de un contrato suscrito por la Presidencia de la República, del Ministerio de la Presidencia,

adscritas y todos sus programas;

- ii) Los endosos de las garantías de cumplimiento y participación de las contrataciones.
- iii) La ejecución de las garantías de participación y cumplimiento.

c. En materia de bienes muebles:

- i. Los trámites concernientes a Seguros, Reclamos ante el Instituto Nacional de Seguros y trámites registrales ante el Registro Nacional Público.
- ii. Los trámites de solicitud, suspensión, reclamos administrativos relacionados con servicios públicos.
- iii. La declaración de documentos aduaneros necesarios para la importación definitiva de los bienes.
- iv. La rendición del informe anual sobre el inventario general de bienes patrimoniales.

**ARTÍCULO 4.-** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

Geannina Dinarte Romero, Ministra de la Presidencia.—1 vez.—( IN2021578968 ).

# REGLAMENTOS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### JUNTA DIRECTIVA

Conforme a lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante acuerdo 02-68-2021 del acta de la sesión 68-2021, celebrada el 12 de agosto de 2021 y ratificada el 17 de agosto de 2021, se somete a consulta pública, por el plazo de 10 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, contados a partir del día hábil siguiente de la presente publicación de la propuesta de modificación integral al “Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios” (RAS), conforme al texto que se copia a continuación.

Las observaciones que deseen formularse deben remitirse al Expediente **OT-093-2021** en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) o al correo electrónico dispuesto por la Secretaría de Junta Directiva para los efectos: [sjdconsultas@aresep.go.cr](mailto:sjdconsultas@aresep.go.cr)

### PROPUESTA DE REFORMA INTEGRAL DEL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE LAS RELACIONES DE SERVICIO ENTRE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ORGANO DESCONCENTRADO Y SUS FUNCIONARIOS(\*)

*(\*)(Modificada su denominación mediante sesión N° 64 del 26 de agosto de 2013)*

La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 53, incisos l) y ñ) de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

#### CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 53, incisos m) y ñ) de la Ley 7593 y sus reformas, le corresponde a éste órgano colegiado aprobar la organización interna de la Autoridad Reguladora y el estatuto interno de trabajo, así como dictar las normas y políticas que regulan las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de las personas funcionarias y trabajadores de la Autoridad Reguladora y la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).
- II. Que es necesario actualizar las normas que ordenen y faciliten la administración y el control eficientes de la relación obrero-patronal entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios.

- III. Que la Junta Directiva, en la sesión extraordinaria 051-2008 celebrada el 20 de agosto 2008 y ratificada el 8 de setiembre 2008, conoció del Proyecto de Reglamento autónomo de las relaciones de servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus funcionarios.
- IV. Que la Junta Directiva mediante acuerdo 002-051-2008 adoptado en la indicada sesión, tomando en consideración el marco jurídico aplicable en ese momento dispuso dictar el Reglamento autónomo de las relaciones de servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios.
- V. Que mediante el acuerdo 02-68-2021, del acta de la sesión extraordinaria 68-2021, celebrada el 12 de agosto de 2021, y ratificada el 17 de agosto de 2021, la Junta Directiva resolvió remitir a consulta pública la propuesta de modificación integral al “Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios” (RAS), específicamente reformar los artículos 3 (en este artículo se incorporan además nuevos conceptos), 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 22, 23, 28, 29, 30, 31, 33, 37, 38, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 58, 64, 65, 79, 81, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 110, 111, 112, los cuales se refieren a temas de definiciones, trabajo por objetivos, modalidades de prestación de servicios laborales, prohibición de discriminar, requisitos de ingreso, oferta de servicios, carácter de elegible, información de oferentes, vigencia de ofertas, reclutamiento y selección, clases de nombramiento, limitaciones a la relación de subordinación, potestad de nombramiento, inducción, período de prueba, jornada laboral, control de asistencia y justificaciones de llegadas tardías, ausencias, omisiones de marca, permutas, traslados, concursos para el llenado de plazas vacantes, permisos y las competencias para el otorgamiento, suspensión y revocación de estos, clasificación de puestos, remuneración por recargo de funciones, carrera administrativa, sustituciones temporales, evaluación del desempeño, aprendizaje, salud ocupacional, obligaciones y prohibiciones de las personas funcionarias, proceso de evaluación del desempeño, reorganización administrativa, reordenamiento funcional, retiro de personas funcionarias, política de sucesión y sanciones aplicables a las personas funcionarias.

Además, se propone incluir los artículos 14 bis, 17 bis, 65 Bis; 79 bis, 86 bis, y eliminar el artículo 4 bis.

**POR TANTO,  
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA  
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

**Refórmese.** Reformar los siguientes artículos del Reglamento autónomo de las relaciones de servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios, en los siguientes términos:

## CAPÍTULO I

### De las disposiciones preliminares y modalidades de prestación de servicios laborales(\*)

*(\*)(Modificada su denominación mediante sesión N° 64 del 26 de agosto de 2013)*

#### Sección I(\*)

#### De las disposiciones preliminares

*(\*)(Mediante sesión N° 64 del 26 de agosto de 2013, se creó la sección anterior, la cual comprende los artículos del 1 al 3)*

**Artículo 3º-Definiciones.** Para los efectos de este reglamento, los términos que a continuación se consignan, tienen el significado siguiente:

(...)

**Abandono de Labores:** El abandono de trabajo es la dejación, durante la jornada de laboral, de las labores objeto del contrato, sin que medie alguna causa que lo justifique. Este se produce cuando la persona funcionaria deja de realizar las labores que le corresponden, sea de manera presencial, virtual o cualquier otra modalidad que se determine institucionalmente, sin autorización de la respectiva jefatura.

**Anualidad:** Incentivo económico concedido a la persona funcionaria, que reciben su compensación en la modalidad de salario por componentes, como reconocimiento por su desempeño, que se asigna de forma anual en aquellos casos en que se obtenga una calificación mínima de "muy bueno" o su equivalente numérico en la evaluación del desempeño y a título de monto nominal fijo.

**Ausencia:** Se considera ausencia, el inicio de labores una vez transcurridos sesenta minutos a partir de la hora fijada como inicio de jornada, así como la inasistencia a la jornada completa de trabajo, salvo autorización del superior inmediato, sea de manera presencial, virtual o cualquier otra modalidad que se determine institucionalmente, sin autorización de la respectiva jefatura.

**Ausencia de titular:** Plaza cuyo titular se encuentra temporalmente ausente por cualquier causa sujeta a la normativa aplicable, y que genera una vacancia temporal.

**Concurso interno:** Proceso mediante el cual podrán participar personas funcionarias, para demostrar idoneidad, a fin de ocupar una plaza en la institución, de conformidad con los instrumentos vigentes y las técnicas aplicables en materia de contratación de personal.

**Concurso Externo:** Proceso mediante el cual podrán participar las personas funcionarias de la institución y personas externas para demostrar idoneidad a efecto de optar por un cargo en el que ha presentado la oferta de servicios; de conformidad con los instrumentos vigentes y las técnicas aplicables en materia de contratación de personal

**Estructura organizacional:** Es la distribución formal de las responsabilidades para cada dependencia de la institución, la función que deben desempeñar y, la relación jerárquica que se establece entre ellas, con el fin de cumplir los resultados y metas propuestos.

**Estructura ocupacional:** Jerarquización de los puestos que posee una organización o dependencia de ésta, basada en la naturaleza del trabajo, grados de complejidad, responsabilidad, requisitos, entre otros factores.

**Evaluación del desempeño:** Valoración del ejercicio de las labores, actividades o productos asignadas a las personas funcionarias, mediante un conjunto de normas, técnicas, métodos, protocolos y procedimientos homogeneizados, estandarizados, justos, transparentes, imparciales y libres de arbitrariedad que sistemáticamente se orientan a valorar y mejorar los atributos, comportamientos y resultados de las personas funcionarias, bajo parámetros objetivos acordes con las metas las funciones, las responsabilidades y los perfiles del puesto, para la búsqueda conjunta de soluciones en procura de un mayor nivel de eficiencia.

**Inducción:** proceso de socialización a través del cual se busca involucrar a las nuevas personas funcionarias y lograr que adquieran los conocimientos y habilidades necesarias para convertirse en miembros efectivos de la organización. Incluye el conocimiento general de la institución, así como la orientación en el puesto para el que fue contratado.

**Inicio tardío de labores:** Es el inicio tardío de labores o la presentación al sitio de trabajo pasados cinco minutos y hasta sesenta minutos a partir de la hora de entrada

**Nombramiento:** Acto administrativo emitido por el jerarca superior administrativo, por el que se designa de manera directa, a una persona para el ejercicio de un cargo.

**Nombramiento Interino:** Nombramiento de una persona que reúne las condiciones y requisitos establecidos en el perfil del cargo y que se realiza de manera provisional o transitoria, cuya prolongación en el tiempo está sujeta a las condiciones que le han dado origen, de conformidad con la normativa vigente.

**Nómina:** Lista de personas propuestas para que se designe de entre ellas la que ha de desempeñar un puesto, con base en la idoneidad comprobada. Estará conformada, en igualdad de condiciones para efectos de la escogencia por un mínimo de 3 personas y un máximo de 5, en caso de elegir o no elegir alguna de las personas deberá fundamentarse el acto. La cantidad de personas candidatas para conformar una nómina podrá ser menor a 3, en casos de inopia comprobada o deducida oferta en el mercado laboral debidamente comprobada.

**Permuta:** Intercambio de puestos de igual o diferente clase ocupacional, entre dos miembros del personal o el intercambio de plazas entre dependencias con o sin titular. En ambos casos el movimiento puede ser de manera temporal o permanente

**Persona funcionaria:** Persona física que de acuerdo con los trámites establecidos haya sido nombrado por el(la) Regulador(a) General o por el Consejo de la Sutel según corresponda y preste sus servicios a la Institución o, por la Junta Directiva, en el caso del(de la) Auditor(a) Interno(a) y los miembros del Consejo de la Sutel o, por el Consejo de Gobierno, en el caso del(de la) Regulador(a) General y el(la) Regulador(a) General Adjunto(a). Los términos persona funcionaria, persona servidora pública, persona servidora, colaborador, trabajador, servidor y empleado público serán equivalentes para todos los efectos de este reglamento y cualquier normativa interna conexas.

**Plan de Desarrollo:** Proceso de gestión mediante el cual se establecen los mecanismos para mejorar o potenciar el desempeño de la persona funcionaria, a fin de afectar positivamente su desempeño actual o para ocupar a futuro otros puestos. El plan de desarrollo tiene como propósito el cierre de brechas competenciales entre el perfil personal y el de los perfiles de los puestos.

**Plan de Sucesión:** Medio para identificar y desarrollar las personas funcionarias, que, con base en sus competencias técnicas, experiencia y evaluación de desempeño, han demostrado la idoneidad requerida para ocupar temporalmente puestos claves en procesos críticos, a fin de garantizar la continuidad del servicio prestado, y la adecuada gestión de los riesgos, según lo establecido en los instrumentos técnicos vigentes.

**Plaza vacante:** Puesto en el que no existe una persona nombrada para ejercer las funciones y responsabilidades asignadas a este, sea de manera interina o en propiedad.

**Prórroga:** Acto administrativo mediante el cual el jerarca superior administrativo dispone la ampliación de un nombramiento.

**Puestos Clave:** Son aquellos puestos que deben ocuparse de forma inmediata en aras de garantizar la continuidad de los servicios y por la relevancia de las funciones que ejecutan en el cumplimiento de la estrategia o la normativa, el impacto que causa en las decisiones que implican cumplimiento de plazos y de obligaciones hacia los usuarios u operadores de servicios.

**Procesos Críticos:** Proceso que afecta de forma directa el cumplimiento de los deberes que constituyen la razón de ser de la institución y aseguran la continuidad de los servicios.

**Recargo de funciones:** Desempeño temporal y parcial de las tareas de una plaza de categoría superior, que realiza una persona funcionaria simultáneamente con las labores propias de su cargo, debido a la ausencia del titular o por vacancia.

**Recursos Humanos:** Dependencia de Aresep o Sutel responsable de la gestión del recurso humano.

**Reorganización administrativa:** Es una revisión y modificación parcial o integral de la estructura de organización, con base en un estudio debidamente fundamentado en la técnica aplicable

**Reordenamiento Interno:** Es el proceso mediante el cual una dependencia realiza una modificación, a la forma en que organiza los subprocesos, bajo su responsabilidad de acuerdo con la normativa interna. La propuesta de reordenamiento interno debe ser realizada con base en el procedimiento vigente y estar avalada por la instancia que para ese fin se establezca en dicha normativa.

**Servidor:** Ver persona funcionaria.

**Sistema informático de evaluación del desempeño:** Herramienta tecnológica que facilita la planificación, análisis, seguimiento y evaluación del desempeño de las personas funcionarias.

**Trabajador:** Ver persona funcionaria.

**Traslado:** Movimiento de una persona funcionaria o plaza o ambos de una dependencia a otra de la institución, de manera temporal o permanente.

## Sección II(\*)

### De las modalidades de prestación de servicios laborales

*(\*) (Mediante sesión N° 64 del 26 de agosto de 2013, se creó la sección anterior)*

**Artículo 4º-Sobre la relación de Servicios.** Se establece como principio orientador de la relación de servicios, el trabajo por resultados con impacto en las necesidades institucionales y de los usuarios, lo que será evaluado mediante el instrumento técnico establecido para realizar la evaluación del desempeño.

**Artículo 4º bis-Modalidades de prestación de servicios laborales.** La Institución dispondrá de distintas modalidades para la prestación de los servicios laborales, sean el teletrabajo y de forma presencial o mixto, así como otros que llegaren a considerarse necesarios en el futuro.

Para poder implementar y aplicar otras modalidades de prestación, se deberá contar con los reglamentos especiales o directrices por parte de la Junta Directiva, a fin de establecerlos y regularlos.

## CAPÍTULO II

### **Del ingreso, el nombramiento y, el período de prueba**

#### SECCIÓN I

#### **Del ingreso**

**Artículo 5º-Prohibición de discriminar.** El proceso de reclutamiento y selección permitirá que todas las personas, sin discriminación alguna, gocen de las mismas oportunidades para obtener empleo, siempre y cuando reúnan los requisitos solicitados por la ley, reglamentos o instrumentos internos vigentes.

**Artículo 6º-Requisitos para el ingreso.** Todo aspirante a un puesto, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con los miembros de la Junta Directiva, el (la) Regulador(a) General y con el(la) Regulador(a) General Adjunto(a).
- b) Cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en los instrumentos en la materia vigentes de la Institución.
- c) No estar inhibido o inhabilitado para ejercer cargos públicos.

**Artículo 8º-Oferta de servicios.** Las personas interesadas en postularse para puestos en concurso o, a aquellas interesadas en establecer una relación de servicio con la Institución, llenarán la oferta de servicios por los medios oficialmente establecidos, según le sea indicado y, la remitirán a Recursos Humanos con la documentación que se les requiera.

**Artículo 9º-Adquisición y pérdida del carácter de elegible y oferente.** La persona participante adquirirá la condición de elegible cuando cumpla a satisfacción

los requisitos para optar por un puesto, conforme a criterios técnicos, objetivos y de idoneidad comprobada establecidos por Recursos Humanos.

La condición de elegible se establecerá de conformidad con el instrumento vigente, y deberá ser tomada en cuenta, cada vez que se integre una nómina para ocupar una plaza vacante para la cual califique. Esta condición se mantendrá por el plazo que señala el presente reglamentos

Recursos Humanos mantendrá actualizado el registro de elegibles de acuerdo con la planificación de las necesidades de personal, para lo cual podrá realizar concursos públicos correspondientes.

Toda oferta de servicio que sea aceptada por Recursos Humanos, pasa a ser parte del registro de oferentes, según los instrumentos vigentes y podrán ser tomadas en cuenta para integrar nóminas para nombramientos interinos. La validez de las ofertas se será la establecida en los instrumentos respectivos.

Se pierde la condición de oferente o de elegible antes de su vencimiento cuando:

- a) La persona suministre información falsa en los documentos presentados.
- b) Exista solicitud expresa de la persona elegible u oferente.
- c) Existan cambios en los requisitos del tipo de plaza (clase y cargo) para la que se postuló o fue declarado elegible.
- d) Se tenga conocimiento de que la persona es inhabilitada para ejercer cargos públicos o le aplican cualquiera de las condiciones legales que le impidan ejercer cargos públicos.

**Artículo 10.-Carácter de la información suministrada por los oferentes.** Toda información suministrada como parte de la postulación a una plaza, se considerará dada bajo fe de juramento, por lo que cualquier falsedad comprobada, provocará la inmediata exclusión de la persona del proceso de reclutamiento y selección, en cualquiera de sus fases o etapas, así como del registro de elegibles o de oferentes. Si la comprobación de falsedad en la información se realiza en forma posterior a la contratación de la persona candidata, se aplicará la sanción prevista en este reglamento.

En todos los casos la Institución hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

**Artículo 11.-Vigencia de las ofertas de servicio y de la condición de elegibilidad.** La oferta de servicio y la condición de elegible tendrán una vigencia de dos años, plazo contado a partir de la fecha de su aceptación o actualización en el caso de la oferta de servicio y de la notificación de elegibilidad en el segundo caso.

**Artículo 12.—Procedimiento de reclutamiento y selección.** Corresponde a Recursos Humanos:

- a) Aplicar conforme criterios técnicos y objetivos, lo establecido en los diferentes instrumentos vigentes esta materia.
- b) Definir, aplicar, valorar y custodiar las pruebas y sus resultados, así como las referencias personales y toda la documentación que se relacione con dicho procedimiento, para lo cual Recursos Humanos podrá solicitar el apoyo de otras áreas, cuando la materia se refiera a especialidades ajenas a las competencias de ésta.

Las pruebas y sus resultados individuales tendrán el carácter de información confidencial y serán de uso exclusivo para los fines de Recursos Humanos. Sin perjuicio de que cada postulante pueda tener acceso de sus evaluaciones.

Las puntuaciones finales alcanzadas por cada participante serán públicas. Los resultados de las pruebas específicas del cargo tendrán una vigencia máxima de dos años, contados a partir de su realización, a fin de que puedan ser considerados para otros puestos.

## SECCIÓN II

### Del nombramiento y del período de prueba

#### **Artículo 14.-Clases de nombramiento.**

**a. Nombramiento por tiempo indefinido:** se realiza en plazas vacantes de cargos fijos como resultado de un concurso, de conformidad con los instrumentos vigentes sobre reclutamiento y selección.

**b. Nombramiento a plazo determinado por cinco (5) años:** es el realizado en las plazas de Intendente, de Director General y de Director, siguiendo para ello los procedimientos de reclutamiento y selección vigentes. Estos nombramientos serán prorrogables total o parcialmente por una única vez. En caso de que uno de estos funcionarios cese en su cargo antes del cumplimiento del término, el nombramiento de su sustituto será realizado por un nuevo plazo de 5 años.

**c. Nombramiento interino:** Se realiza para sustituir a un titular de la plaza que se encuentra ausente o mientras se realiza el concurso para ocupar la plaza a tiempo determinado o tiempo indefinido. Este tipo de nombramientos pueden ser prorrogados de manera justificada, de conformidad con las necesidades institucionales.

**d. Nombramiento por servicios especiales:** se realizan para la ejecución de trabajos de carácter especial y temporal. Estos nombramientos no sobrepasarán el

plazo de un año, salvo casos excepcionales debidamente justificados por el área responsable del proyecto, y, hasta por un máximo de tres años.

**e. Nombramientos en puestos de confianza:** se realizarán de acuerdo con las siguientes normas:

1. El nombramiento y remoción de las personas funcionarias en puestos de confianza será una potestad discrecional del Jерarca Superior Administrativo.
2. El nombramiento de personal en puestos de confianza debe garantizar en todo caso la debida idoneidad para el ejercicio del puesto, en términos de los conocimientos, experiencia, requisitos legales y competencias especificas en los manuales descriptivos de clases y de cargos.
3. Los puestos de confianza podrán ser ocupados por personas funcionarias internas o por personas que provienen de fuera de la institución.
4. Las personas funcionarias nombrados en puestos de confianza podrán ser cesados sin responsabilidad patronal, si por cualquier causa concluye el nombramiento del jerarca superior administrativo que los nombró.

El personal nombrado en puestos de confianza queda exceptuado de la evaluación del período de prueba.

**Artículo 14 bis.** Limitaciones a la relación de subordinación. No podrá existir relación de subordinación entre dos personas funcionarias en una misma dependencia cuando exista un vínculo en línea directa o afinidad hasta el tercer grado inclusive. La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta del último nombramiento efectuado.

En caso de que el vínculo se consolide estando las personas funcionarias en una relación de subordinación dentro de una misma dependencia, por interés institucional, el Jерarca Superior Administrativo instruirá el traslado o la permuta del subordinado a otra área, a la brevedad posible, previa recomendación de Recursos Humanos.

**Artículo 15.—Del nombramiento.**

- a) Corresponde al Jерarca Superior Administrativo respectivo, hacer los nombramientos de las personas funcionarias de la Institución a su cargo, de conformidad con los instrumentos establecidos en la institución.
- b) Corresponde a la Junta Directiva, hacer el nombramiento del (de la) Auditor (a) Interno(a), Sub Auditor(a) Interno(a) y de los miembros del Consejo de la Sutel, de conformidad con la normativa vigente para estos puestos.

**Artículo 17 bis. Inducción.** Recursos Humanos tendrá a su cargo realizar la inducción a la nueva persona funcionaria sobre aspectos generales de la Institución

y la relación de servicio. Y corresponderá a la jefatura de la dependencia la inducción a la persona funcionaria para su orientación en el nuevo puesto.

#### **Artículo 18.-Período de prueba.**

Todo nombramiento de nuevo ingreso, ya sea por plazo determinado o plazo indefinido por ascenso, traslado o permuta, estará sujeto a un periodo de prueba de hasta seis meses, en el cual cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación de servicio sin responsabilidad.

En los primeros quince días naturales, contados a partir del inicio de la relación laboral, la jefatura inmediata define las asignaciones y metas que debe alcanzar la persona funcionaria durante este periodo, de conformidad con los instrumentos vigentes.

Quince días naturales antes del vencimiento del período de prueba, la jefatura inmediata realizará la evaluación de los resultados alcanzados por la persona funcionaria, con base en instrumentos y procedimientos vigentes. Ninguna persona funcionaria podrá ser sujeta a más de un período de prueba si aprobó la primera evaluación, en una misma plaza en la misma dependencia.

### CAPÍTULO III

#### **De la jornada laboral, el descanso y, el registro y control de asistencia**

**Artículo 22.- Administración del sistema de registro de cumplimiento de jornada de trabajo:** Corresponderá a Recursos Humanos la administración del sistema de registro de cumplimiento de las jornadas de trabajo de las personas funcionarias; debiendo emitir las regulaciones específicas que, en adición a lo aquí señalado, resulten necesarias para la correcta gestión del deber de cumplimiento de la jornada laboral y horarios establecidos. Las jefaturas serán responsables de velar por el cumplimiento efectivo de los horarios de trabajo y de descanso del personal a su cargo.

#### **Artículo 23.- Inicio tardío, ausencia u omisión de registro y su debida justificación.**

La persona funcionaria justificará por los medios definidos por Recursos Humanos, el inicio tardío, ausencia u omisión de registro de cumplimiento de jornada y horario, como máximo en los dos días hábiles inmediatos siguientes al hecho, con el fin de que la jefatura pueda aprobar o improbar según corresponda.

**Artículo 28 Bis. Traslados.** Se regirán por las siguientes disposiciones:

1. Podrá ser trasladada temporal o permanentemente la persona, la plaza o ambos, por disposición del jerarca superior administrativo, a solicitud de la jefatura de una dependencia o por la persona funcionaria.
2. El traslado por disposición del jerarca superior administrativo debe estar motivado por una necesidad institucional, la persona conservará su clasificación y demás derechos laborales mientras se mantenga vigente el traslado.
3. El traslado por gestión de la persona funcionaria o por solicitud de la jefatura de una dependencia, deberá ser solicitado a Recursos Humanos, donde se deberá analizar si las funciones por ejecutar, producto del traslado, corresponden con la clasificación del puesto que ocupa la persona y determinar si es de beneficio para todas las partes.
4. Las jefaturas de las dependencias involucradas en un traslado por gestión de una persona funcionaria deben manifestar por escrito su anuencia a ese movimiento.
5. Contar con el consentimiento informado de la persona funcionaria que opte por el traslado, el cual deberá contener un detalle de las funciones a desempeñar en la dependencia que recibe.
6. Corresponderá a Recursos Humanos verificar en todos los casos, que se cumplan los requisitos para desempeñar el puesto, emitir el criterio técnico sobre la pertinencia del cambio y comunicarlo al Jerarca Superior Administrativo quien podrá aprobar o no el traslado

**Artículo 29.— Inicio del proceso para ocupar plazas vacantes.** Cuando se requiera ocupar una plaza vacante, Recursos Humanos remitirá a la jefatura correspondiente el requerimiento de personal para dar inicio al proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del presente Reglamento.

La jefatura inmediata podrá solicitar a Recursos Humanos, que se realice el proceso para ocupar una plaza vacante, sea indefinido, interino, por servicios especiales o por plazo determinado. Recursos Humanos realizará las valoraciones respectivas y determinará lo que procede técnicamente.

**Artículo 30.-Concurso para llenar plazas vacantes.** Recursos Humanos gestionará los concursos para ocupar plazas vacantes de acuerdo con lo establecido en los instrumentos de reclutamiento y selección que emita la Administración.

Para ocupar plazas vacantes se aplicará:

1. Recursos Humanos remitirá a la jefatura una nómina del registro de elegibles como la primera fuente de personas candidatas a ocupar las plazas vacantes.
2. En caso de que la jefatura justifique de forma razonada y Recursos Humanos considere técnicamente válida, no recomendar ninguno de los elegibles remitidos por Recursos Humanos o bien no exista registro de elegibles deberá realizarse el concurso interno, mediante el cual la persona funcionaria deberá demostrar idoneidad para el puesto, por medio de evaluaciones específicas definidas en el respectivo procedimiento.
3. Si como resultado del concurso interno no resultara ninguna persona funcionaria con la idoneidad requerida para ocupar la plaza, se realizará el concurso externo, mediante el cual los candidatos deberán demostrar idoneidad para el puesto, por medio de evaluaciones específicas definidas en el respectivo procedimiento.

### **Artículo 30 Bis.- Concursos para ocupar plazas por ausencia de titular**

Recursos Humanos gestionará los nombramientos para ocupar plazas por ausencia del titular, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos de reclutamiento y selección que emita la Administración.

Para ocupar plazas por ausencia de titular se aplicará:

1. Recursos Humanos remitirá a la jefatura la nómina del registro de elegibles internos si los hubiese, como la primera fuente de personas candidatas a ocupar las plazas por ausencia de titular.
2. Si no hubiese registro de elegibles internos, se remitirá la nómina de oferentes internos, de conformidad con las reglas establecidas al efecto, en el procedimiento correspondiente.
3. En caso de que la jefatura justifique no optar por los elegibles, o los oferentes o no existan estos, Recursos Humanos deberá realizar el concurso interno.
4. Si como resultado del concurso interno, no resultara ninguna persona candidata con la idoneidad requerida para ocupar la plaza por ausencia de titular, se realizará un concurso externo.

### **Artículo 31.-Participación de las personas funcionarias.**

Las personas funcionarias con puestos en propiedad, interinos o en período de prueba, podrán postularse para ocupar plazas mediante el proceso establecido en

el artículo 30 y 30 BIS, siempre que cumplan con todos los requisitos de formación, experiencia, competencias laborales y evaluación del desempeño.

Las personas funcionarias, gozarán en todos los casos, de prioridad en igualdad de condiciones, siempre que no exista ninguna prohibición o limitación legal comprobada

## CAPÍTULO V

### De las vacaciones, los permisos y las licencias

#### SECCIÓN I

##### De las vacaciones

**Artículo 33.—Aplicación de la escala para el otorgamiento de vacaciones.** Las vacaciones se reconocerán de la siguiente manera:

- a) Las personas funcionarias que ingresaron a la Institución estando en vigencia el Estatuto de Servidores del Servicio Nacional de Electricidad, publicado en *La Gaceta* N° 77, del 22 de abril de 1988, tendrán derecho a disfrutar de treinta días hábiles de vacaciones remuneradas por el trabajo efectivo prestado anualmente.
- b) Las personas funcionarias que ingresaron a la Institución estando en vigencia el Estatuto de Trabajo de la Autoridad Reguladora, publicado en *La Gaceta* N° 93 del 15 de mayo de 1998, tendrán derecho a disfrutar de treinta días hábiles de vacaciones remuneradas por el trabajo efectivo prestado anualmente.
- c) Las personas funcionarias que sean remuneradas bajo el sistema de salario global, tendrán derecho a disfrutar de 20 días hábiles de vacaciones por el trabajo efectivo prestado anualmente.
- d) Se reconocerá la cantidad de días acumulados de vacaciones en otras instituciones públicas. La persona interesada aportará las certificaciones o constancias correspondientes a Recursos Humanos.

#### SECCIÓN II

##### De los permisos y las licencias

**Artículo 37.—Permisos.** A las personas funcionarias se le podrán otorgar los siguientes permisos:

**a) Con goce de salario no sujetos a autorización.** El personal podrá disfrutar de licencias con goce de salario por cinco días hábiles, con la base en la comunicación a sus superiores jerárquicos y sin que se requiera de una particular autorización por parte de ninguna autoridad institucional, por las situaciones y plazos que de seguido se enumeran:

1. A la persona funcionaria a quien le sobrevenga el nacimiento o adopción de un hijo (a).
2. A quien contraiga matrimonio.
3. A quien le sobrevenga el fallecimiento o la enfermedad incapacitante de los padres, del (de la) cónyuge, de los (las) hijos (as) o, de los (las) hermanos(as).

En esos tres casos, deberá presentarse la constancia respectiva a Recursos Humanos. El permiso respectivo, se computa desde el primer día hábil siguiente al hecho generador del mismo, de modo que no se permitirá el disfrute en una fecha posterior

Cuando la persona beneficiada con un permiso con goce de salario, lo considere insuficiente para atender las circunstancias que justificaron su otorgamiento, podrán solicitar su ampliación mediante la aplicación de un nuevo permiso sin goce de salario.

Los permisos para estudios se regirán por lo establecido en la normativa vigente que regule la materia.

**b) Sin goce de salario sujetos a aprobación.** Las personas funcionarias podrán obtener permisos sin goce de salario para atender asuntos propios o con motivo de pasar a prestar servicios a otra institución pública o empresa privada, con las excepciones de ley. En ambos casos se concederá siempre que la ausencia no comprometa el servicio público que presta la institución y previa recomendación fundada de la jefatura inmediata.

La persona funcionaria con permiso sin goce de salario que desea reincorporarse a la Institución antes de la fecha del vencimiento de su permiso, deberá informarlo a Recursos Humanos con copia a la Jefatura, con al menos 15 días naturales de anticipación.

Los periodos de los permisos otorgados sin goce de salario no serán tomados en cuenta para el cálculo del aguinaldo ni del salario escolar.

Se incluyen en esta condición los permisos otorgados para que las personas funcionarias asistan a programas de cesación de adicciones.

**Artículo 38.-Competencias para otorgamiento, suspensión y revocación de permisos.** Las competencias de otorgamiento, suspensión y revocación de permisos, corresponden:

- a) A la Junta Directiva de la Aresep cuando el solicitante sea uno de los miembros del Consejo de la Sutel, el Auditor Interno o el Subauditor Interno.
- b) A la jefatura inmediata de la persona funcionaria que lo solicite, para aquellos permisos por periodos menores o iguales a cinco días.
- c) A la jefatura superior de la persona funcionaria que lo solicite, para aquellos permisos por periodos superiores entre seis días y hasta dos meses.
- d) Al jerarca superior administrativo que corresponda, en caso de permisos por periodos superiores a dos meses.

En caso de permisos, previo a su decisión, se requiere una recomendación. La recomendación consistirá en un oficio en el cual se indicará razonadamente si el permiso se puede otorgar sin afectar la eficacia y eficiencia institucional y, en caso de recomendarse su otorgamiento, la forma en la cual se asumirá las funciones del solicitante. Dicha recomendación no es vinculante, pero de apartarse de la misma debe motivarse.

La competencia para emitir la recomendación corresponde:

- a) A la jefatura inmediata, si el permiso es por un periodo de hasta cinco días.
- b) A la jefatura inmediata con visto bueno de la jefatura superior, si el permiso es por un periodo superior a cinco días.  
La persona u órgano facultado para otorgar el permiso, comunicará oportunamente a recursos humanos ese hecho, con indicación expresa de si el permiso se otorga con o sin goce de salario.

**Artículo 43.- Clasificación de puestos.** La clasificación de puestos servirá de base para establecer, de manera técnica y sistemática, la clase y cargo específico que corresponde a un puesto.

**Artículo 44.-Agrupación de Clases y Cargos.** Los cargos se agruparán en distintas clases de acuerdo con la similitud de tareas y de responsabilidades, y se designarán con un título descriptivo. Una clase puede estar constituida por uno o varios cargos. Las clases expresarán para el grupo de cargos que la constituyen, al menos, la naturaleza del trabajo, las características que diferencian cada nivel y los

requisitos exigibles para ocuparlas. Las clases se organizarán en tres grupos ocupacionales: gerencial, profesional y de apoyo.

Los cargos contendrán la especificidad de las características, las funciones o resultados esperables, los requisitos específicos para ser ocupados, incluyendo al menos el nivel de formación y disciplina académica, tipo y cantidad de experiencia y competencias laborales. Todo puesto debe estar clasificado en una clase y el respectivo cargo.

**Artículo 45.-Realización de estudios de puestos.** Los estudios de puestos se realizarán cuando se presenten cambios sustanciales y permanentes en la razón de ser del puesto, naturaleza, responsabilidad y funciones, al menos en los últimos seis meses previos a la solicitud y de acuerdo con lo definido en el procedimiento vigente. Además, Recursos Humanos podría efectuar estudios de puestos individuales, parciales o integrales a solicitud del Superior Jerárquico Administrativo o recomendar a este último, autorizar la elaboración de estudios de puestos a aquellos que les han variado las funciones.

Todo lo anterior conforme los criterios técnicos y objetivos que determine la Institución a nivel interno. Las reasignaciones de puestos serán aprobadas por el Jerarca Superior Administrativo y rigen a partir de la notificación de la resolución.

**Artículo 45 bis. Estudio para cambio de perfil del puesto.** Este tipo de estudio se realizará a solicitud de la respectiva jefatura ante Recursos Humanos, la que procederá de conformidad con el procedimiento respectivo debidamente aprobado por el Regulador General o Consejo de Sutel según corresponda.

El cambio de perfil del puesto puede ser temporal o permanente por razones de interés institucional debidamente justificadas en plazas vacantes o con anuencia del titular de la plaza y no implica una reasignación.

**Artículo 46. —Actualización de los manuales de clases y cargos.** Recursos Humanos deberá proponer al Jerarca Superior Administrativo la actualización de los manuales de clases y cargos cuando haya cambios normativos, organizacionales u otros que lo justifiquen.

Los cambios que se realicen en los manuales descriptivos de clases y cargos deben ser analizados en forma conjunta entre Recursos Humanos de la Aresep y su órgano desconcentrado, previo a ser sometido a Junta Directiva, la que conocerá y resolverá sobre las actualizaciones presentadas por el Jerarca Superior Administrativo correspondiente.

Podrá establecerse un manual de cargos de forma separada para distinguir los cargos específicos de la Aresep y su órgano desconcentrado, pero siempre sobre la base de la metodología, aprobada por el Jerarca Superior Administrativo de Sutel, que debe ser consistente con la de Aresep.

**Artículo 47. —Instrumentos para clasificación de puestos.** Recursos Humanos utilizará los manuales descriptivos de clases y de cargos, la normativa vigente y las técnicas aplicables en materia de análisis de puestos.

**Artículo 48. — Manuales descriptivos de clases y cargos.** La Institución contará con manuales descriptivos de clases y cargos debidamente actualizados, los cuales establecerán las descripciones y especificaciones correspondientes, en función de la estructura ocupacional vigente. Todos los puestos que conforman dicha estructura deben estar vinculados a un cargo y a una clase específica.

**Artículo 49. —Manual de cargos.** Instrumento técnico que especifica para cada cargo, al menos las funciones concretas a desarrollar o productos a entregar, las responsabilidades que corresponden al titular del cargo y los requisitos específicos que son atinentes a la naturaleza y alcance de dichas funciones y productos.

**Artículo 50. —Clasificación y valoración de puestos.** Recursos Humanos mediante criterios técnicos y objetivos utilizará los medios o instrumentos aplicables en la materia para la recopilación de la información de o los puestos y realizará el análisis respectivo, con el fin de determinar la clasificación que corresponde de acuerdo con el manual de clases y cargos vigentes.

**Artículo 51. — Aplicación obligatoria de los instrumentos técnicos.** Será de aplicación obligatoria el uso del manual de clases y cargos y de los demás instrumentos vigentes relativos a la materia.

**Artículo 52. —Solicitud de estudios individuales de puestos.** La jefatura superior solicitará a Recursos Humanos cuando corresponda, el estudio individual de puestos bajo su responsabilidad. El estudio de puestos también podrá ser solicitado por el la persona funcionaria interesada a su respectiva jefatura, a fin de que ésta lo canalice hacia a Recursos Humanos. En caso de que la jefatura no estuviera de acuerdo en que se realice el estudio, debe justificarlo en la solicitud. En ambos casos, es necesario que haya ocurrido una variación sustancial y permanente en la razón de ser del puesto (su naturaleza, su propósito, sus exigencias y sus funciones), o bien en los productos o entregables, al menos en los últimos seis meses. En la solicitud se debe indicar cuáles fueron las razones o hechos que dieron origen a la variación sustancial y permanente del puesto, y aportar los documentos que lo demuestren.

Además de lo indicado, se debe describir el impacto en la prestación del servicio, en los costos y resultados medidos a través de los indicadores del desempeño, si los hay. Se debe adjuntar a la solicitud, una certificación del contenido presupuestario que respalde la posible reasignación.

En caso de que la solicitud, no cumpla con lo que se dispone para cada caso, no será admisible para estudio y así se dispondrá por parte de Recursos Humanos. Recursos Humanos verificará que se haya dado una variación sustancial y

permanente en el puesto. Esta dependencia presentará el informe final del estudio del o los puestos, al jerarca superior administrativo, con el análisis de las evidencias documentales que respaldan sus recomendaciones.

El jerarca superior administrativo es quien tiene la competencia de aprobar o improbar mediante resolución motivada, la recomendación emitida por Recursos Humanos. La resolución tendrá los recursos ordinarios dispuestos en la Ley General de Administración Pública.

Esta disposición será complementada con un procedimiento para realizar los estudios de puestos

No se realizarán estudios de puestos cuando:

- a. No exista contenido presupuestario.
- b. La plaza se encuentre temporalmente trasladada a otra dependencia.
- c. No se encuentre ejerciendo el puesto el titular de la plaza y este no haya dado su anuencia expresa para dicho estudio.
- d. Se encuentre en curso un estudio de reorganización administrativa o reordenamiento funcional de la dependencia.
- e. No haya transcurrido un año después del último estudio de puestos, salvo que estuviere vacante o que se acordare la reorganización administrativa o reordenamiento funcional de la dependencia donde se ubica el puesto.

Si como resultado del estudio se determina que hay cambios en el puesto, pero no existe en la clase respectiva el cargo que lo describa, deberá procederse a la creación de este, previamente a la reasignación.

**Artículo 53: Efectos jurídicos de la variación permanente de puestos.** La aprobación por parte del jerarca superior administrativo respectivo, de la variación sustancial y permanente de un puesto, conforme lo establecido en los artículos precedentes, producirá los siguientes efectos:

*(Así reformado el párrafo anterior en sesión N° 27 del 6 de junio de 2017)*

- a) Si la plaza fue fuera reasignada a una clase de puesto superior, la persona funcionaria que la ocupe se mantendrá en ella, siempre que cumpla con todos los requisitos de la clase de superior categoría.
- b) Si la persona funcionaria no cumple los requisitos mínimos del nuevo perfil del puesto, se suspenderán los efectos de la nueva clasificación por el plazo máximo de dieciocho meses, con la finalidad de que complete los

requisitos mínimos del nuevo puesto o de que sea trasladado, en principio, a otro puesto de igual categoría al que desempeñaba. Este plazo podrá ser prorrogado por una única vez por un máximo de nueve meses, debidamente justificado por interés institucional y aprobado por el Jerarca Superior Administrativo. Si en el referido plazo la persona funcionaria no completa los requisitos mínimos del puesto o si resulta imposible su reubicación, será cesada en sus funciones, con responsabilidad patronal.

- c) En los casos en que la reasignación de la plaza aprobada corresponda a una categoría inferior a la que tiene, la persona funcionaria se mantendrá en el puesto que ocupa. Si la persona funcionaria acepta la reasignación, tendrá derecho a que se le indemnice en la proporción que corresponda según legislación vigente. Si no acepta la reasignación del puesto, se procurará ubicarla en otra plaza de igual o mayor categoría, siempre que cumpla los requisitos y exista la plaza. De lo contrario, se podrá ubicar en una plaza de menor categoría de existir la plaza, en cumplimiento con la normativa aplicable. Si no fuera posible ubicarla o no acepta, la persona funcionaria será cesada con responsabilidad patronal.
- d) Si del estudio técnico se concluye que las funciones y características particulares del puesto no han variado de manera sustancial y permanente, la persona funcionaria conservará la misma categoría y se mantendrá en el mismo puesto.

## CAPÍTULO VII

**Artículo 58.-Pago de anualidades.** El pago de anualidad se aplicará a las personas funcionarias contratadas bajo el régimen de salario base más componentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente sobre el tema.

## CAPÍTULO VIII

### **De los ascensos y de la carrera administrativa**

**Artículo 64.-Carrera administrativa.** Recursos Humanos implementará programas para promover el desarrollo de la carrera administrativa, considerando las técnicas en la materia.

**Artículo 65.-Sustitución temporal de personas funcionarias.** La sustitución temporal por períodos menores o iguales a seis meses se realizará mediante el nombramiento por parte del jerarca superior administrativo quien podrá escoger a una persona candidata interna o externa a la institución que cumpla los requisitos del puesto, cuando no existan elegibles u oferentes que acepten el nombramiento.

La sustitución podrá darse para puestos en dependencias distintas a la que pertenece la persona candidata, para lo cual se tomará en consideración el criterio de la jefatura superior del área donde se hará la sustitución, previa verificación de requisitos por parte de Recursos Humanos.

**Artículo 65 Bis.—Nombramientos con base en el plan de sucesión:** Una plaza vacante previamente establecida como clave y ubicada en procesos críticos en la institución, podrá ser ocupada interinamente, por una persona funcionaria seleccionada de la nómina que le sea presentada a la jefatura respectiva, la cual estará integrada en orden de la calificación obtenida, mediante el proceso de evaluación realizado con base en los mecanismos técnicos que establezca Recursos Humanos, en el plan de sucesión, de conformidad con el artículo 9 de este reglamento.

En caso de ausencia temporal del titular de una plaza clave en procesos críticos, identificada como tal en el plan de sucesión, se podría nombrar de manera interina, a una persona funcionaria que integre la nómina de candidatos evaluados en el plan de sucesión, por un plazo máximo de hasta un año. Si la ausencia del titular excede el plazo anterior, deberá efectuarse un concurso, de conformidad con el artículo 30 de este reglamento.

En el caso de que alguna plaza clave en procesos críticos quedara vacante, se podrá nombrar de manera interina, a una persona funcionaria que integre la nómina de candidatos evaluados en el plan de sucesión, por un plazo máximo de hasta un año. Mientras se realiza el proceso de selección de personal correspondiente, de conformidad con el artículo 30 de este reglamento.

**Artículo 79.—Evaluación del desempeño.** Las personas funcionarias tendrán derecho a una evaluación objetiva del desempeño de sus labores, mediante los instrumentos vigentes de la Institución, conforme lo emitido por el ente rector. Corresponderá a cada jefatura superior inmediata la aplicación del proceso respecto del personal a su cargo, según la metodología aprobada por la Administración.

**Artículo 79 Bis. Aprendizaje.** Todas las personas funcionarias tienen el derecho a acceder a las acciones de aprendizaje requeridas para cumplir con las responsabilidades propias del puesto que ocupa u otro que la administración considere de interés institucional y la obligación de aplicar. Asimismo, transmitir el aprendizaje adquirido en los casos que la jefatura inmediata, el jerarca superior administrativo o Recursos Humanos, determinen que resulta necesario, de conformidad con las necesidades de otras personas funcionarias o por interés institucional. La forma de acceder a las acciones de aprendizaje se establecerá en el procedimiento respectivo.

## **De las obligaciones de la Institución y de la salud ocupacional**

**Artículo 81.-Salud ocupacional.** A Salud Ocupacional le corresponde promover y mantener el más alto nivel de bienestar físico, mental y social de la persona funcionaria; prevenir todo daño que pueda ser causado a la salud de ésta por las condiciones del trabajo; protegerla en su empleo contra los riesgos resultantes de la existencia de agentes nocivos a la salud y colocar y mantener a la persona funcionaria en un empleo acorde con sus aptitudes

**Artículo 86.— Responsabilidad de Salud Ocupacional.** El área de salud ocupacional, la dependencia asignada y/o la comisión creada al efecto, será responsable de promover, coordinar, ejecutar y fiscalizar los programas, políticas y medidas que se adopten en materia de salud ocupacional, asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en este campo y de la constitución de grupos o brigadas para dar respuesta a emergencias, las cuales recibirán la capacitación y recursos necesarios que las faculte para cumplir su cometido.

**Artículo 86 bis.— Ambiente laboral.** La institución procurará un ambiente de satisfacción y desempeño laboral unido a la eficacia organizacional.

Recursos Humanos realizará periódicamente los estudios e intervenciones que considere necesarios para determinar los factores que inciden positiva y negativamente en el ambiente laboral y proponer, al Jefe Superior Administrativo, cuando sea necesario, los planes de acción institucionales requeridos.

Recursos Humanos dará asesoría a las jefaturas de cada dependencia, para que desarrollen estrategias y acciones orientadas a reforzar la satisfacción y desempeño laboral de las personas funcionarias a su cargo y motivar al personal para la participación en la mejora del ambiente laboral.

### **SECCIÓN III**

#### **De las obligaciones de las personas funcionarias y las prohibiciones**

**Artículo 88.-Obligaciones de las personas funcionarias.** Además de las establecidas en la Ley General y en otros cuerpos de normas, todas las personas funcionarias tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Prestar, con eficiencia, diligencia y pericia, durante la jornada laboral, los servicios para los cuales fue contratado.

b) Cumplir con la jornada de trabajo y registrar el cumplimiento de la jornada laboral cuando proceda.

c) Guardar una presentación personal decorosa y el debido comportamiento en el ejercicio de sus funciones.

ch) Rendir liquidación por el dinero recibido como adelanto por cualquier concepto, dentro del plazo establecido en los reglamentos respectivos.

d) Acatar y cumplir las medidas preventivas de accidentes de trabajo y sobre enfermedades profesionales.

e) Utilizar correctamente los equipos e implementos de seguridad, que le corresponda.

f) Laborar la jornada extraordinaria dentro de los límites y disposiciones de la legislación vigente.

g) Presentar la documentación requerida para la apertura o actualización del expediente personal y el de carrera profesional.

h) Cumplir con diligencia, dedicación, eficiencia, buena fe y en el plazo establecido, las órdenes verbales o escritas que giren su jefatura y que sean relativas al servicio y a los deberes del puesto que desempeña.

i) Acatar y cumplir las instrucciones relativas al trabajo, que emita la Institución, mediante oficios, circulares u otros medios.

j) Acatar y cumplir oportunamente los acuerdos de la Junta Directiva.

k) Guardar, en sus relaciones con el público, si le corresponde, con sus jefes y compañeros de trabajo, el comportamiento debido.

l) Comunicar al(a la) superior(a) inmediato(a), con la mayor brevedad, las causas que le impiden asistir al trabajo o permanecer en sus labores, para que dicho(a) superior(a), tome las previsiones del caso.

ll) Apoyar a otra persona funcionaria, incluso de otras dependencias, en la realización de las tareas que tiene asignadas, cuando medien razones de urgente necesidad, de acuerdo con el criterio razonado del(de la) superior(a) jerárquico(a).

m) Dar aviso a Recursos Humanos o a su jefatura inmediata, de cualquier accidente que haya sufrido, dentro del día hábil inmediato posterior al del accidente.

n) Acatar y cumplir las órdenes emanadas de los órganos competentes, en relación con la ejecución de planes de contingencia para asegurar la continuidad del servicio que brinda la Institución.

ñ) Custodiar diligentemente los bienes que la Institución ponga a su disposición.

o) Reponer, reparar o pagar, a precio actual de mercado, las herramientas de trabajo, equipos y mobiliario que se le hayan asignado; que por culpa debidamente demostrada haya dañado, deteriorado o perdido.

p) Guardar discreción respecto de la información a que tenga acceso, no pudiendo revelarla.

*(Así reformado el inciso anterior mediante sesión N° 64 del 26 de agosto de 2013)*

q) Denunciar ante quien corresponda, los hechos incorrectos o delictuosos de que tenga noticia.

r) Acatar y cumplir las disposiciones del Código de ética y de la Ley general de control interno, Ley 8292.

s) Pedir permiso al(a la) superior(a) jerárquico inmediato, antes de salir del centro de trabajo por razón de cualquier asunto oficial o personal, indicando con exactitud el lugar en que se le podrá localizar.

t) Acatar y cumplir las demás disposiciones que en forma expresa establece este reglamento, la Ley 7593 y sus reformas, su reglamento y demás legislación conexas.

u) Prestar apoyo y colaboración a la Comisión de salud ocupacional, para el cumplimiento de su cometido.

v) Acatar, cumplir y hacer cumplir, las medidas tendentes a prevenir y minimizar los riesgos de trabajo.

w) Ocupar el tiempo necesario, fuera de la jornada ordinaria, para subsanar los errores que le hayan imputado en el desempeño de sus funciones, sin que ese tiempo pueda considerarse como extraordinario.

x) Es obligación de la persona funcionaria participar en las actividades de aprendizaje en las que haya sido designado en la Institución.

y) Es obligación de la jefatura promover la capacitación y desarrollo integral de las personas funcionarias a su cargo, facilitar las herramientas y el tiempo requerido para participar, de manera equitativa y sin discriminación alguna,

en las acciones de aprendizaje planeadas y programar el trabajo de su área, de manera que no se obstaculice la participación en las acciones de aprendizaje programadas, ya sea dentro o fuera de la jornada de trabajo.

**Artículo 89.-Prohibiciones de las personas funcionarias.** Además de las establecidas en el ordenamiento jurídico, a las personas funcionarias se les prohíbe:

a) Portar armas de fuego durante la jornada laboral, salvo aquellas personas funcionarias que por la naturaleza de sus funciones, estén autorizados para ello.

b) Presentarse a laborar en estado de embriaguez u otra condición análoga.

c) Distraer tiempo de sus horas laborales, para dedicarlo a asuntos ajenos a su trabajo.

d) Mantener conversaciones innecesarias con los(las) compañeros(as) u otras personas, que perjudiquen o demoren el inicio o la realización del trabajo o del trámite que deban realizar o estén realizando.

e) Utilizar papelería, útiles, máquinas, teléfonos y equipos de oficina en beneficio propio o de particulares.

f) Utilizar el equipo electrónico para producir, observar o reproducir pornografía.

*(Así reformada el inciso anterior mediante sesión N° 64 del 26 de agosto de 2013)*

g) Exhibir material pornográfico.

h) Utilizar el puesto o su influencia, para conferir o procurar servicios especiales, nombramientos o cualquier otro beneficio personal para sí, para sus familiares o para cualquier persona, mediando remuneración o no.

i) Emitir resoluciones o ejecutar actos en beneficio propio o de sus parientes.

j) Utilizar el nombre de la Institución, sus distintivos, los materiales y equipos de trabajo o, la influencia oficial para asuntos de carácter privado.

k) Aprovechar, en beneficio propio o de sus parientes, los servicios que presta la Institución

l) Recibir directa o indirectamente, beneficios originados en contrataciones que celebre la Institución.

ll) Poner a las personas funcionarias a su cargo, a su servicio personal o de terceros.

*(Así reformada el inciso anterior mediante sesión N° 64 del 26 de agosto de 2013)*

m) Registrar por cualquier medio, la asistencia al trabajo de otra persona funcionaria.

ñ) Solicitar servicios o recursos especiales para la Institución, que comprometan o condicionen la toma de alguna decisión.

n) Alterar, mutilar, dañar o hacer desaparecer los medios de control electromagnéticos; provistos por la Institución, para el registro de asistencia al trabajo.

o) Fumar en su lugar de trabajo. Ello conforme la normativa vigente.

p) Se prohíbe toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación.

## CAPÍTULO X

### **Del sistema de evaluación del desempeño**

**Artículo 90.-Sistema Informático de evaluación del desempeño.** La Aresep y su órgano desconcentrado contarán con un sistema informático de evaluación del desempeño accesible para todas las personas funcionarias y jefaturas de la Institución, que permita generar información veraz sobre la productividad del recurso humano, individualmente o por dependencia, y ayude en la identificación de las oportunidades de mejora y fortalezas de las personas funcionarias. El sistema informático de evaluación del desempeño debe permitir la posibilidad de ligar las asignaciones o metas acordadas con las personas funcionarias, con los objetivos y metas establecidos en los planes institucionales, según se defina en los instrumentos vigentes.

**Artículo 91.-Administración del sistema Informático de evaluación del desempeño.** Corresponde a Recursos Humanos administrar el sistema informático de evaluación del desempeño, con el soporte técnico del área de Tecnologías de Información, según se establece en los instrumentos vigentes.

**Artículo 92. - Periodo de gestión del desempeño.** Anualmente, la jefatura

inmediata o la superior evaluará el desempeño de la persona funcionaria de conformidad con la normativa vigente.

**Artículo 93.-Impugnación del resultado de la evaluación del desempeño.** La persona funcionaria que no esté de acuerdo con el resultado de la evaluación del desempeño comunicada, podrá impugnarlo interponiendo los recursos previstos en la Ley General de Administración Pública.

**Artículo 94.-Aplicación del resultado de la evaluación del desempeño.** Cuando la calificación obtenida en el periodo haya sido igual o superior a "Muy bueno", se tomará en cuenta en los casos siguientes:

- a) Otorgamiento del incentivo por concepto de anualidad, en razón del cumplimiento de las metas y objetivos de desempeño individual, a las personas servidoras públicas que se encuentren en el esquema de salario compuesto.
- b) Otorgamiento de los estímulos a la productividad independientemente del esquema salarial.
- c) Elaboración de los planes de seguimiento y mejora.
- d) Actividades de formación, capacitación y desarrollo.
- e) Promoción y ascensos.
- f) El otorgamiento de permisos.
- g) Estudios de puestos.
- h) Traslados o permutas.

Cuando la calificación obtenida en el periodo haya sido igual a "Bueno", se elaborarán recomendaciones de mejora, que se enlazarán con el siguiente ciclo de evaluación.

Cuando la calificación obtenida en el periodo haya sido igual a "Insuficiente" se elaborará un Plan de Seguimiento y Mejora de Desempeño.

El otorgamiento del incentivo por concepto de anualidad, a las personas funcionarias que se encuentren en el esquema de salario por componentes, se le reconocerá cuando la calificación obtenida haya sido igual o superior a "Muy Bueno".

Los demás aspectos y situaciones especiales, no consideradas en los anteriores artículos se resolverán conforme se indique en las disposiciones normativas e instrumentos aplicables en la Institución.

CAPÍTULO XI  
**De las reestructuraciones y los programas  
de retiro voluntario**  
SECCIÓN I

## De las reestructuraciones

**Artículo 95.**-Toda propuesta de reordenamiento interno tendrá como objetivo fundamental lograr una eficaz y eficiente ejecución de las actividades que competen a una dependencia, de conformidad con el mapa de procesos vigente, por lo que deberá estar debidamente fundamentada y no podrá afectar la estructura organizacional institucional o la estructura ocupacional vigente, ni los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas de las personas funcionarias.

El reordenamiento interno de actividades tendrá que ser presentado para su valoración ante Recursos Humanos, mediante los instrumentos que se establezcan para el efecto, quien emitirá una recomendación al Jerarca Superior Administrativo quien es el responsable de decidir sobre su aprobación o no.

**Artículo 96.—Reorganización administrativa.** Toda propuesta de reorganización administrativa tendrá como objetivo fundamental el mejoramiento en de la gestión, atendiendo los principios fundamentales del servicio público en los términos indicados por el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública. Todo proceso de reorganización deberá sustentarse en un estudio técnico debidamente validado por el Jerarca Superior Administrativo en el cual deben evidenciarse, mediante la utilización de los instrumentos aplicables, las razones que fundamentan los cambios propuestos.

**Artículo 97.-Aprobación de las reorganizaciones administrativas.** Corresponde a la Junta Directiva conocer y aprobar las reorganizaciones administrativas, presentadas por el Jerarca Superior Administrativo conforme estudios técnicos objetivos.

Para implementar toda reorganización administrativa, se deberá contar con el contenido presupuestario debidamente aprobado, en caso de que implique una erogación adicional.

**Artículo 98.—Alcance de la reorganización administrativa.** Las reorganizaciones administrativas podrán incluir modificaciones totales o parciales de la estructura organizacional, debidamente fundamentadas en el interés institucional.

**Artículo 99.—Condiciones para las reorganizaciones administrativas.** Las reorganizaciones administrativas podrán fundamentar sus cambios basados en los componentes de normativa, estructura, recursos humanos, tecnología, gestión, infraestructura y cualquier otro componente debidamente fundamentado.

**Artículo 100.—Supresión de plazas.** Si como resultado de la aprobación e implementación de una reorganización administrativa, se requiera suprimir plazas, se actuará como se indica a continuación:

- a) Se procurará reubicar a la persona funcionaria afectada con la supresión de su plaza, en otra de igual o mayor categoría, siempre que cumpla los requisitos de la plaza en la que se le reubicaría. De lo contrario, podrá ser reubicada en una de menor categoría, si es fuera factible. En este caso, la persona funcionaria tendrá derecho a que se le indemnice en la proporción que corresponda conforme a la normativa aplicable.
- b) Si no fuera posible hacer las reubicaciones indicadas en el inciso a) de este artículo, la persona funcionaria será despedida con responsabilidad patronal.

**Artículo 101.-Criterio de Recursos Humanos.** Corresponderá a Recursos Humanos emitir el criterio técnico sobre los estudios de las reorganizaciones administrativas cuando impliquen modificar la cantidad o tipo de puestos asignados a una dependencia, con base en la información suministrada por las jefaturas respectivas.

## CAPÍTULO XII

### De las sanciones

**Artículo 110.-Amonestación escrita.** Se sancionará con amonestación escrita las siguientes faltas:

- a) Falta leve a las obligaciones establecidas en los artículos 87 y 88 de este Reglamento.
- b) La comisión leve de alguna de las prohibiciones del artículo 89 de este Reglamento.
- c) Más de dos llegadas tardías injustificadas en un mismo mes calendario.
- d) El abandono injustificado de trabajo que no sea agravado.
- e) El incumplimiento por primera vez a las normas y procedimientos establecidos en este Reglamento.
- f) La ausencia injustificada por un día. En cuanto a la ausencia injustificada, se rebajará el día de salario correspondiente al día que la persona funcionaria no hubiese laborado.
- g) Las establecidas en la normativa vigente correspondiente sobre hostigamiento sexual y laboral aplicable a la Autoridad Reguladora, según la naturaleza de la falta que llegare a demostrarse bajo el debido proceso.

**Artículo 111.-Suspensión de hasta por ocho días hábiles.** Se sancionará con suspensión de hasta por ocho días hábiles las siguientes faltas:

- a) La reincidencia por segunda vez en las faltas sancionadas conforme el artículo 110 de este Reglamento.
- b) El abandono agravado e injustificado de labores, cuando los efectos negativos sean leves.
- c) La ausencia injustificada por dos días alternos dentro de un mismo mes calendario.
- d) Las establecidas en la normativa vigente correspondiente sobre hostigamiento sexual y laboral aplicable a la Autoridad Reguladora, según la naturaleza de la falta que llegará a demostrarse bajo el debido proceso.

**Artículo 112.-Despido sin responsabilidad patronal.** Se sancionará con el despido sin responsabilidad patronal las siguientes faltas:

- a) La reincidencia por tercera vez en las faltas sancionadas conforme el artículo 110 de este Reglamento.
- b) La reincidencia por segunda vez a lo señalado en los incisos b) y c) del artículo 111 de este Reglamento.
- c) Falta grave a las obligaciones establecidas en los artículos 87 y 88 de este Reglamento.
- d) La comisión grave de alguna de las prohibiciones del artículo 89 de este Reglamento.
- e) El abandono agravado e injustificado de labores, cuando los efectos negativos sean graves.
- f) Cuando la persona funcionaria se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra la Institución;
- g) Cuando la persona funcionaria cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero, durante el tiempo que se ejecutan los trabajos, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina y se interrumpan las labores;
- h) Cuando la persona funcionaria, fuera del lugar donde se ejecutan las faenas y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra sus superiores en la dirección de las labores,

siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo;

i) Cuando la persona funcionaria cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio directo de la institución o cuando cause intencionalmente un daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo;

j) Cuando la persona funcionaria revele los secretos técnicos, de los cuales tenga conocimiento por razón del trabajo que ejecuta; así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la institución.

k) Cuando la persona funcionaria comprometa con su imprudencia o descuido absolutamente inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentren;

l) Cuando la persona funcionaria deje de asistir al trabajo sin permiso de su jefe, sin causa justificada durante dos días consecutivos o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes- calendario.

m) Cuando la persona funcionaria se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando la persona funcionaria se niegue en igual forma a acatar, en perjuicio de la institución, las normas que éste o sus representantes en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando;

n) Cuando la persona funcionaria al presentar su oferta de servicios, haya inducido a error a la institución, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee, o presentándole referencias o atestados personales cuya falsedad éste luego compruebe, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales ha sido contratado;

o) Cuando la persona funcionaria sufra prisión por sentencia ejecutoria.

p) Las establecidas en la normativa vigente correspondiente sobre hostigamiento sexual o laboral aplicable a la Autoridad Reguladora, según la naturaleza de la falta que llegará a demostrarse bajo el debido proceso

## CAPÍTULO XIII

### **De las disposiciones finales**

**Artículo 113.-Respeto a los derechos adquiridos de** las personas funcionarias. El presente reglamento no perjudica los derechos adquiridos de las personas funcionarias de la Institución.

**Vigencia.** La presente reforma integral al Reglamento Autónomo de las relaciones de servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios, entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial.

### **Transitorios.**

I.- El plan de sucesión (artículo 65 Bis) se implementará una vez que se cuente con las herramientas requeridas para operacionalizar el plan, elaboradas por el área de Recursos Humanos de Aresep y de Sutel, y aprobados por el Jeraarca Superior Administrativo que corresponda, en un plazo no mayor de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

II.- Aquellos concursos que de conformidad con el numeral 30 y 30 BIS se encuentren en trámite, se seguirán tramitando con la normativa vigente a su inicio hasta la finalización de estos.

**PUBLÍQUESE.**

Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario.—1 vez.—( IN2021578752 ).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIO PÚBLICOS

JUNTA DIRECTIVA

RESOLUCIÓN RE-0195-JD-2021

ESCAZÚ, A LAS NUEVE HORAS Y CUARENTA MINUTOS DEL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

**CONOCE LA JUNTA DIRECTIVA, LA PROPUESTA DE “METODOLOGÍA TARIFARIA PARA LA REMUNERACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES EN EL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL (SEN)”.**

---

**EXPEDIENTE IRM-006-2020**

### **RESULTANDO:**

- I. Que el 3 de diciembre de 1998, se publicó en el Alcance N° 88 a La Gaceta N° 235 la Ley 7848, mediante la cual, Costa Rica aprobó el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y su Primer Protocolo (MER).
- II. Que el 22 de noviembre de 2011, se publicó en La Gaceta N° 224, la Ley N° 9004 (ratificada mediante el Decreto N° 36955-RE) mediante la cual, se aprobó el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y su Protocolo. El artículo 12 de la Ley N° 9004 reformó el artículo 32 del Tratado señalado, de modo que, se adicionó como compromiso de los gobiernos suscribientes la armonización gradual de las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales para el funcionamiento armonioso del MER.
- III. Que el 22 de mayo del 2013, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Aresep, dictó la resolución RJD-036-2013, "Reglamento de Armonización Regulatoria entre el Mercado Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico de América Central", en la cual se definen los servicios auxiliares. Dicha resolución fue publicada en el Alcance N° 98 a La Gaceta N° 102 del 29 de mayo del 2013.
- IV. Que el 23 de enero de 2014, la Junta Directiva de la Aresep, dictó la resolución RJD-006-2014, "Reglamento de detalle de desarrollo de los procesos comerciales, operativos y de planificación de la armonización regulatoria entre el Mercado Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico Regional" (Reglamento de Detalle). Dicha resolución fue publicada en La Gaceta N° 34 del 18 de febrero de 2014.

- V. Que el 5 de diciembre del 2016, el Regulador General, mediante el oficio 1080-RG-2016, inició el proceso para la determinación de los servicios auxiliares: su normativa y metodología tarifaria e invitó a las empresas distribuidoras a los talleres programados para el arranque de este proceso. (Folio 03 expediente PIRM-001-2017).
- VI. Que el 23 de diciembre de 2016, la Contraloría General de la República (CGR), emitió el informe DFOE-AE-IF-15-2016, denominado "Informe la Auditoría Operativa acerca de la eficacia y eficiencia en la asignación de fuentes de energía para la generación eléctrica", mediante el cual, se dispuso: "4.9. *Resolver acerca de la metodología tarifaria que permita cobrar a cada empresa distribuidora los servicios de respaldo energético y regulación de frecuencia. Remitir a la Contraloría General la resolución en la que se apruebe la metodología, a más tardar el 30 de junio de 2017. Ver párrafos 2.26 al 2.28 de este informe.*" (Folios 283 al 287 del expediente IRM-006-2020)
- VII. Que el 18 de enero de 2017, la CGR, le remitió mediante el oficio DFOE-AE-011 a la Aresep, el informe DFOE-AE-IF-15-2016. (Folios 283 al 287 del expediente IRM-006-2020)
- VIII. Que el 1 de febrero de 2017, el Regulador General, mediante el oficio 082-RG-2017, solicitó la asesoría técnica al Centro Nacional de Control de Energía (CENCE) para el desarrollo de la metodología sobre servicios auxiliares. (Folios 288 al 290 del expediente IRM-006-2020)
- IX. Que el 16 de febrero de 2017, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), mediante el oficio 050-CDR-2017 y el 20 de marzo de 2017, mediante oficio 91-CDR-2017, integró oficialmente la fuerza de tarea para el desarrollo de la propuesta de instrumento regulatorio relacionado con la reglamento técnico y metodología tarifaria de los servicios auxiliares. (Folios 459 a 460 expediente PIRM-001-2017)
- X. Que el 24 de marzo del 2017, la Intendencia de Energía (IE) de la Aresep, mediante el oficio 0357-IE-2017, le solicitó al Banco Mundial apoyo para la elaboración del reglamento y metodología tarifaria de servicios auxiliares del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), con el objetivo de que consultores contratados mediante colaboración no reembolsable de este Banco de desarrollo, puedan "*apoyar y guiar el equipo de trabajo desarrollador de ARESEP en el proceso de análisis, diálogo, y socialización de la propuesta del CENCE; así como en el proceso de la elaboración de la normativa técnica y metodología tarifaria de los servicios auxiliares aplicables al SEN*". (Folio 967 del expediente PIRM-001-2017).

- XI.** Que el 4 de octubre de 2018, el CDR, mediante el oficio OF-0466-CDR-2018, le remitió al Regulador General la “Propuesta conceptual de la normativa técnica y metodología tarifaria para la determinación de los servicios auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”. (Folios 881 a 922 expediente PIRM-001-2017)
- XII.** Que el 10 de octubre de 2018, el Regulador General, mediante el oficio OF-0921-RG-2018, le remitió al CDR la no objeción a la propuesta conceptual, para que continuara con el diseño del instrumento de regulación según el procedimiento interno DR-PO-03. (Folio 952 expediente PIRM-001-2017)
- XIII.** Que el 10 de junio de 2019, el CDR, mediante el oficio OF-0307-CDR-2019, modificó la conformación de la fuerza de tarea desarrolladora de la propuesta de instrumento regulatorio de metodología tarifaria y normativa técnica de servicios auxiliares del SEN. (Folio 42 expediente IRM-006-2019)
- XIV.** Que el 24 de setiembre de 2019, el Regulador General, mediante el oficio OF-0795-RG-2019, sustituyó al funcionario Luis Daniel Chacón Solórzano por la funcionaria Viviana Lizano Ramírez, ambos de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, como parte de la fuerza de tarea creada para este fin. (Folio 291 del expediente IRM-006-2020)
- XV.** Que el 27 de noviembre de 2019, se llevó a cabo una videoconferencia con la consultora, representantes del Banco Mundial y personeros del Ente Coordinador del Mercado Eléctrico en Chile, para conocer la experiencia de Chile con la tarifación de los servicios auxiliares previo al 1 de enero de 2020 cuando cambió su normativa. Los documentos discutidos constan en el link <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1047565&idVersion=2012-12-31>
- XVI.** Que el 26 de noviembre de 2019, la Junta Directiva de la Aresep, dictó la resolución RE-0140-JD-2019, mediante la cual, aprobó el “Reglamento técnico de los servicios auxiliares en el sistema eléctrico nacional (AR-RT-SASEN)”. Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 279 a La Gaceta N° 283 del 13 de diciembre de 2019.
- XVII.** Que el 31 de enero de 2020 y 4 de febrero de 2020, se realizó una sesión de trabajo con el CENCE para conocer cómo funciona en tiempo real, la gestión y operación de los servicios auxiliares. (Folio 967 expediente PIRM-001-2017)
- XVIII.** Que el 16 de marzo de 2020, el CDR, mediante el oficio OF-0105-CDR-2020, remitió a la IE y a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la propuesta de “Metodología Tarifaria para la remuneración de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”, para que, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Desarrollar y modificar modelos tarifarios

y reglamentos técnicos DR-PO-03, versión 4.0. sección 7.3, inciso 18, analicen y remitan las observaciones que tengan a la propuesta. Además, se les invitó a la reunión de exposición de la propuesta. (Folios 968 a 1017 expediente PIRM-001-2017).

- XIX.** Que el 19 de marzo de 2020, se realizó la reunión para la presentación de la propuesta a la IE, a la DGAU y al Centro Nacional de Control de la Energía, para lo cual, consignó una minuta con los nombres de los participantes, así como la discusión y observaciones recibidas de parte del Centro Nacional de Control de la Energía. De parte de la Intendencia de Energía y de la Dirección General de Atención al Usuario no se recibieron observaciones. (Folio 1019 expediente PIRM-001-2017)
- XX.** Que el 27 de marzo de 2020, la fuerza de tarea, mediante el oficio OF-0132-CDR-2020, remitió al Director del CDR el Informe de la "Propuesta de Metodología Tarifaria para la remuneración de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)" (Folio 42 del expediente IRM-006-2020).
- XXI.** Que el 27 de marzo de 2020, el director del CDR, mediante el oficio OF-0133-CDR-2020, remitió al Regulador General el oficio OF-0132-CDR-2020 que contiene el Informe de la "Propuesta de Metodología Tarifaria para la remuneración de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)" con el aval correspondiente. (Folio del 42 al 178 del IRM-006-2020).
- XXII.** Que el 14 de abril de 2020, la Junta Directiva en la sesión ordinaria N° 05-28-2020, conoció la propuesta de metodología tarifaria remitida y aprobó someterla al proceso de audiencia pública. (Folios 2 al 41 del IRM-006-2020).
- XXIII.** Que el 24 de abril de 2020, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el oficio OF-0218-SJD-2020, le solicitó al Departamento de Gestión Documental (DGD) la apertura de un expediente para tramitar la propuesta de metodología que se sometería a audiencia pública. (Folio 001 del IRM-006-2020).
- XXIV.** Que el 24 de abril de 2020, la SJD, mediante oficio OF-0217-SJD-2020, le comunicó al CDR, DGAU y al DGD, el acuerdo N° 05-28-2020 de la sesión ordinaria N° 28-2020, celebrada el 14 de abril de 2020 y ratificada el 21 de abril de 2020, mediante el cual, la Junta Directiva resolvió: *"Someter al procedimiento de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley 7593, la Propuesta de Metodología Tarifaria para la remuneración de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)"*. (Folios 2 al 41 del expediente IRM-006-2020).
- XXV.** Que el 16 de junio de 2020, el CDR, mediante el oficio OF-0353-CDR-2020 solicitó la inclusión en el expediente, el ejemplo de instrumento de cálculo de tarifas

acorde con la propuesta de *“Metodología Tarifaria para la remuneración de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”*. (Folio 181 y 182 del expediente IRM-006-2020).

- XXVI.** Que el 12 de octubre de 2020, se publicó en La Gaceta N° 248 y en los diarios de circulación nacional La Teja y La Extra, la convocatoria a la audiencia pública referente a la propuesta de *“Metodología Tarifaria para la remuneración de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”*. (Folio 191 del expediente IRM-006-2020).
- XXVII.** Que el 15 de octubre de 2020, se llevó a cabo la sesión explicativa cuyo video se subió al sitio web de la Aresep el día siguiente.
- XXVIII.** Que el 5 de noviembre de 2020, se realizó la audiencia pública tal y como fue programada, según consta en el acta de la audiencia pública AC-0498-DGAU-2020. (Folios del 222 al 230 del expediente IRM-006-2020).
- XXIX.** Que el 12 de noviembre de 2020, la DGAU, mediante la resolución RE-0337-DGAU-2020, rechazó por extemporánea la posición presentada por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cargado. (Folio 219 al 221 del expediente IRM-006-2020)
- XXX.** Que el 12 de noviembre de 2020, la DGAU, mediante el oficio IN-0946-DGAU-2020 emitió el *“Informe de Oposiciones y Coadyuvancias”* presentadas durante la audiencia pública celebrada el 5 de noviembre de 2020, respecto de la propuesta de *“Metodología Tarifaria para la remuneración de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”*. (Folios 231 al 233 del expediente IRM-006-2020).
- XXXI.** Que el 21 de enero de 2021, la fuerza de tarea designada, mediante el oficio OF-0013-CDR-2021, emitió el Informe de análisis de oposiciones y coadyuvancias. (Folios del 331 al 356 del expediente IRM-006-2020).
- XXXII.** Que el 22 de enero de 2021, la fuerza de tarea, mediante el oficio OF-0014-CDR-2021, remitió al Regulador General el Informe posaudiencia de la Propuesta de *“Metodología Tarifaria para la remuneración de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”*, ajustada con las posiciones acogidas. (Folios del 357 al 414 del expediente IRM-006-2020).
- XXXIII.** Que el 25 de enero de 2021, el Regulador General, mediante el oficio OF-054-RG-2021, remitió a la Junta Directiva el Informe análisis de oposiciones y

coadyuvancias (oficio OF-0013-CDR-2021), y el Informe final de la propuesta de “Metodología tarifaria para la remuneración de los servicios auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)” (oficio OF-0014-CDR- 2021). (Folio 330 del expediente IRM-006-2020).

- XXXIV.** Que el 19 de marzo de 2021, la DGAJR, mediante el oficio OF-0279-DGAJR-2021, emitió criterio con respecto a los cambios de la propuesta metodológica, recomendándole a la Junta Directiva lo siguiente: “1. Someter al conocimiento y valoración de la Junta Directiva la propuesta de la metodología denominada “Metodología Tarifaria para la remuneración de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”, presentada por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, mediante el oficio OF-0014-CDR-2021. 2. Valorar que, en caso de mantenerse los cambios de fondo sustanciales introducidos en la propuesta de metodología denominada “Metodología Tarifaria para la remuneración de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”, e identificados en este dictamen, dicha propuesta deberá someterse nuevamente al procedimiento de audiencia pública, de conformidad con lo establecido en los artículos (sic) 9 de la Constitución Política”. (Folios del 415 al 433 del expediente IRM-006-2020).
- XXXV.** Que el 06 de abril de 2021, la Junta Directiva, mediante sesión ordinaria N° 25-2021, conoció la propuesta ajustada de la *“Metodología tarifaria para la remuneración de los servicios auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”*, y tomó el acuerdo N° 09-25-2021, en el cual dispuso, entre otras cosas: *“Someter a una nueva audiencia pública la propuesta ajustada de la “Metodología tarifaria para la remuneración de los servicios auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”, remitida por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación mediante el oficio OF-0014-CDR-2021, del 22 de enero de 2021, a raíz de los cambios derivados de las posiciones que fueron acogidas...”*
- XXXVI.** Qu el 09 de abril de 2021, la SJD, mediante el oficio OF-0182-SJD-2021 le comunicó, a CDR, DGAU y DGD, el acuerdo 09-25-2021 a fin de que se realizara la convocatoria de una audiencia pública, para someter la propuesta ajustada de la *“Metodología tarifaria para la remuneración de los servicios auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”*. (Folios del 434 al 483 del expediente IRM-006-2020).
- XXXVII.** Que el 9 de abril de 2021, el Regulador General, mediante el oficio OF-0215-RG-2021, dirigido a la Contraloría General de la República (CGR), le informó sobre las gestiones efectuadas y le solicitó le solicitó prórroga para el cumplimiento del informe N° DFOE-AE-IF-15-2016 (disposición 4.9). (Folios del 304 al 322 del expediente IRM-006-2020).

- XXXVIII.** Que el 16 de abril de 2021, se publicó en La Gaceta N° 73 y en los diarios de circulación nacional La Teja y La Extra, la convocatoria a la audiencia pública bajo la modalidad virtual referente a la propuesta ajustada de *“Metodología Tarifaria para la remuneración de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”*. (Folios del 501 al 502 del expediente IRM-006-2020).
- XXXIX.** Que el 19 de abril de 2021, la DGAU, mediante el oficio IN-292-DGAU-2021, emitió el informe de instrucción de audiencia pública, referente a la propuesta ajustada de *“Metodología Tarifaria para la remuneración de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”*. (Folios del 504 al 505 del expediente IRM-006-2020).
- XL.** Que el 21 de abril de 2021, se llevó a cabo la sesión explicativa, según la convocatoria publicada, y cuyo video consta en el sitio web de la Aresep.
- XLI.** Que el 11 de mayo de 2021, se realizó la audiencia pública según consta en el acta de la audiencia pública AC-0262-DGAU-2021. (Folios del 529 al 545 del expediente IRM-006-2020).
- XLII.** Que el 11 de mayo de 2021, la CGR, mediante el oficio N° DFOE-SEM-0049 (06699), en atención a la prórroga planteada mediante el oficio OF-0215-RG-2021, solicitó información adicional para realizar la valoración. (Folios del 553 al 554 del expediente IRM-006-2020).
- XLIII.** Que el 18 de mayo de 2021, la DGAU, mediante el oficio IN-0392-DGAU-2021, emitió el *“Informe de Oposiciones y Coadyuvancias”* presentadas durante la audiencia pública celebrada el 11 de mayo de 2021, respecto de la propuesta ajustada de *“Metodología Tarifaria para la remuneración de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”*. (Folios del 525 al 528 del expediente IRM-006-2020).
- XLIV.** Que el 18 de mayo de 2021, el Regulador General, mediante el oficio OF-0313-RG-2021, dio respuesta al oficio N° DFOE-SEM-0049 (06699), aportando información adicional sobre la solicitud de prórroga para el cumplimiento del informe N° DFOE-AE-IF-15-2016 (disposición 4.9). (Folios del 546 al 552, 555 al 584 del expediente IRM-006-2020).
- XLV.** Que el 3 de junio de 2021, la CGR, mediante el oficio N° DFOE-SEM-0179 (08140), dispuso: *“(…) esta Área de Seguimiento de Disposiciones resuelve conceder la prórroga solicitada, de manera que la nueva fecha de vencimiento para el cumplimiento de la disposición es el 29 de octubre de 2021”*. (Folios del 01357 al 01358 del expediente PIRM-001-2017).

- XLVI.** Que el 16 de julio de 2021, la fuerza de tarea designada, mediante el informe IN-0014-CDR-2021, remitió al Director del CDR, el Informe de análisis de oposiciones y coadyuvancias. (Folios del 599 al 688 del expediente IRM-006-2020).
- XLVII.** Que el 16 de julio de 2021, la fuerza de tarea designada, mediante el informe IN-0016-CDR-2021, remitió al Director del CDR, el Informe posaudiencia de la Propuesta de *“Metodología Tarifaria para la remuneración de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”*, ajustada con las posiciones acogidas. (Folios del 689 al 745 del expediente IRM-006-2020).
- XLVIII.** Que el 16 de julio de 2021, el Director del CDR, mediante el oficio OF-0180-CDR-2021, remitió al Regulador General el Informe de análisis de oposiciones y coadyuvancias y el informe posaudiencia de la Propuesta de *“Metodología Tarifaria para la remuneración de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”*, ajustada con las posiciones acogidas. (Folios del 746 al 747 del expediente IRM-006-2020).
- XLIX.** Que el 19 de julio de 2021, el Regulador General, mediante el oficio OF-0466-RG-2021, remitió a la Junta Directiva el Informe análisis de oposiciones y coadyuvancias (Informe IN-014-CDR-2021), y el Informe final de la propuesta de *“Metodología tarifaria para la remuneración de los servicios auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”* (IN-016-CDR- 2021). (Folio 597 del expediente IRM-006-2020).
- L.** Que el 11 de agosto de 2021, la DGAJR, mediante el oficio OF-0822-DGAJR-2021, emitió criterio con respecto a los cambios de la propuesta metodológica, recomendándole a la Junta Directiva lo siguiente: *“Someter al conocimiento y valoración de la Junta Directiva de la Aresep, la propuesta de la metodología denominada “Metodología Tarifaria para la remuneración de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”, presentada por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, mediante el oficio OF-0180-CDR-2021.* (Folios del 748 al 759 del expediente IRM-006-2020).
- LI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

### **CONSIDERANDO:**

- I.** Que la Ley de Aresep, en su artículo 5 dispone que la Aresep, es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación

óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.

- II. Que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley de Aresep y el artículo 6, inciso 16) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), corresponde a la Junta Directiva dictar las metodologías tarifarias que se aplican en los diversos sectores regulados bajo su competencia; cumpliendo el procedimiento de audiencia pública establecido en el artículo 36 de la Ley de Aresep.
- III. Que del informe IN-0016-CDR-2021, que contiene la propuesta del análisis técnico y legal que sirve de fundamento a la metodología tarifaria, conviene extraer lo siguiente en cuanto al resumen ejecutivo, marco legal y justificación de la metodología tarifaria propuesta:

“(…)

#### I. RESUMEN EJECUTIVO

*La propuesta de metodología tarifaria que se expone en este documento establece la forma en que se calcularán las tarifas para los servicios auxiliares que se definieron en la reglamentación técnica aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), mediante la resolución RE-0140-JD-2019, de las diez horas y cinco minutos del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, llamada “Reglamento técnico de los servicios auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (AR-RT-SASEN)”, publicado el 13 de diciembre de 2019, en el Alcance Digital N° 279 a La Gaceta N° 283.*

*En esta misma línea, con el instrumento metodológico propuesto se atiende lo dispuesto por la Contraloría General de la República (CGR) a la Aresep, en el informe DFOE-AE-IF-15-2016, disposición 4.9.*

*De igual forma se precisan los servicios auxiliares que deberán ser remunerados y cuáles no serán remunerados, mismos que son indispensables para garantizar la operación confiable, segura, de calidad y continua del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).*

*La propuesta metodológica en cuestión, fue desarrollada por la fuerza de tarea creada para estos efectos, mediante los oficios 50-CDR-2017, 91-CDR-2017 y OF-0307-CDR-2019 y OF-0676-CDR-2020 y avalada por el Regulador General mediante el oficio OF-0302-RG-2021, de forma que se atendiera lo dispuesto en el "Reglamento de detalle de desarrollo de los procesos comerciales, operativos y de planificación de la armonización regulatoria entre el Mercado Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico Regional", aprobado mediante la resolución RJD-006-2014 publicada en La Gaceta N° 34 del 18 de*

febrero de 2014, el cual establece en el artículo 142 que se debe preparar una propuesta de metodología de cálculo y asignación de los servicios auxiliares.

(...)

#### IV. MARCO LEGAL

*El establecimiento de la metodología de fijación de tarifas propuesta en este documento tiene sustento legal en la normativa vigente aplicable a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y relativa al servicio eléctrico, que se citan a continuación.*

1. *Sobre la competencia de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para establecer metodologías tarifarias.*

*La Aresep es una institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejerce la regulación de los servicios públicos establecidos en la Ley N° 7593, o bien, de aquellos servicios a los cuales el legislador defina como tal (artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1° de la Ley N° 7593).*

*En igual sentido, el numeral 3.a) de la Ley N° 7593, define el servicio público, como aquel, que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea así calificado por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de dicha ley.*

*El artículo 4 de esa misma Ley, dispone como objetivos fundamentales de la Aresep, entre otros: "c) Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley; d) Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad (...) y (...) "f) Ejercer, conforme lo dispuesto en esta ley, la regulación de los servicios públicos."*

*Lo anterior, es acorde con lo establecido en el Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos, Decreto Ejecutivo N° 29847-MP-MINAE-MEIC, norma que define y describe las condiciones principales en que debe suministrarse el servicio eléctrico, siendo que establece en su artículo 3, entre otras, la calidad de la energía y en sus artículos 16 y 19, que los factores técnicos bajo los cuales se regulará y evaluará la prestación del servicio a los abonados y usuarios, serán: a. La calidad del voltaje y frecuencia de la energía servida; b. La continuidad y confiabilidad en el suministro de la energía y c. La calidad y oportunidad de la prestación del servicio.*

*La Ley N° 7593, le otorgó a la Aresep, facultades suficientes para ejercer la regulación de los servicios públicos que se brindan en el país, incluidos los de suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, según dispone el numeral 5. a) de la Ley N° 7593.*

*Los servicios auxiliares son parte intrínseca del servicio de electricidad, proveídos en la mayoría de los casos, por los mismos elementos contemplados en los servicios públicos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, para garantizar el cumplimiento de los criterios de calidad, seguridad y desempeño.*

*Ello, en relación con el artículo 6.d) de la Ley N° 7593, que establece como obligación de la Aresep "(...) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos", asociado a lo dispuesto en los numerales 3.b); 6.a) y f); 20; 31 al 37 del mismo cuerpo legal, mediante los cuales se fijan los parámetros, criterios y elementos centrales para la fijación de tarifas conforme al principio de servicio al costo, obligación reiterada en el artículo 4.a).2) del Reglamento a la Ley N° 7593, Decreto N° 29732-M.*

*Ahora bien, el artículo 9 de la Ley N° 7593, dispone que la Aresep continuará ejerciendo la competencia que la Ley N° 7200 y sus reformas, le otorgan al Servicio Nacional de Electricidad. Asimismo, dispone que ningún prestador de un servicio público de los descritos en el artículo 5 de esta Ley, podrá prestar el servicio, si no cuenta con una tarifa o un precio previamente fijado por la Aresep.*

*En esa línea, le corresponde a la Aresep, velar por el cumplimiento de las normas de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos que regula; competencia respecto de la cual, el artículo 5 Ley N° 7593, remite al artículo 25 ibídem, el cual establece que la Aresep emitirá y publicará los reglamentos técnicos, que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme con los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero, para cada caso.*

*Normas, que a su vez, deben concordarse con los artículos 32, 34, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo 29847-MP-MINAE-MEIC, los cuales disponen en lo de interés:*

*"Artículo 32.-Seguimiento técnico y tarifario respecto de las condiciones de la prestación del servicio.*

*La Autoridad Reguladora dará seguimiento a los diferentes servicios regulados de la industria eléctrica que permita establecer el cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio, para ello empleará:*

- a. La información que se solicita a las empresas reguladas, según el artículo 24 de la Ley N° 7593.*
- b. Cumplimiento de la normativa vigente.*
- c. Las disposiciones tarifarias que se suministran en las resoluciones emitidas por el Organismo Regulador.*
- d. Los indicadores de servicio al abonado que elabora la misma empresa y aquellos que el Organismo Regulador establezca como de cumplimiento obligatorio.*

- e. *Cualquier otra información que a criterio de la Autoridad Reguladora sea necesaria para cumplir con sus funciones."*

*"Artículo 34.-Emisión de normas técnicas y económicas.*

*La Autoridad Reguladora, de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 7593 y previa consulta y coordinación con las empresas eléctricas, emitirá las normas bajo las cuales se regulará y evaluará el servicio y que comprende los factores de regulación y evaluación consignados en el artículo 16, de tal manera que se logre el necesario equilibrio entre la oportunidad y posibilidad de las inversiones requeridas por cada empresa eléctrica y la garantía del mejoramiento continuo de los factores de regulación y evaluación." (Resaltado es nuestro).*

*"Artículo 41.-Responsabilidad de la Autoridad Reguladora.*

*Como parte de las responsabilidades y potestades que le asigna la Ley N° 7593 a la Autoridad Reguladora, ésta será responsable de:*

- a. Promulgar las normas técnicas y económicas para la debida prestación del servicio.*
- b. Evaluar, regular y fiscalizar la aplicación y el cumplimiento de las normas de este reglamento y de las normas correspondientes.*
- c. Aplicar las sanciones estipuladas en la Ley N° 7593 y su Reglamento."*

*"Artículo 42.-Sanciones. Las sanciones a aplicar por el incumplimiento de las normas de este reglamento o de las normas técnicas y económicas emitidas por la Autoridad Reguladora, se harán de conformidad con lo que dispone la Ley N° 7593 y leyes conexas."*

*Por su parte, el artículo 29 de la Ley N° 7593, dispone que: "la Autoridad Reguladora formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a las que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios públicos."*

*El procedimiento para fijar tarifas está regulado en el artículo 30 de la Ley N° 7593 y a su vez, el artículo 31 de la citada ley, establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa. Además, dicha norma dispone que la Aresep deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Aresep considere pertinente.*

*Así, en el procedimiento tarifario, cada petición sobre tarifas y precios deberá estar debidamente justificada, según lo dispone el artículo 33 de la Ley N° 7593 y regirán las tarifas y precios, que fije la Aresep, a partir del momento de su publicación en el Diario*

*Oficial La Gaceta o a partir del momento en que lo indique la resolución correspondiente, artículo 34 ibídem.*

*En esa línea, el artículo 15 del Reglamento a la Ley N° 7593, Decreto N° 29732-MP, dispone que para fijar las tarifas, se utilizarán modelos, los cuales deben ser aprobados por la Aresep, de acuerdo con la ley.*

*El numeral 36 de la Ley N° 7593, dispone por su parte, el procedimiento de audiencia pública, que deberá seguirse en la formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, así como, la formalización y revisión de las normas técnicas, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Dicho numeral se encuentra reglamentado en los artículos 44 al 56 del Decreto No. 29732-MP, en relación con el numeral 9 de la Constitución Política, de modo que manifiestan el ejercicio del derecho constitucional de participación ciudadana, el cual ha sido plasmado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, entre otras, en la sentencia N° 7213-2012, al establecer la obligación de la Aresep, de garantizar la participación ciudadana en la formulación de metodologías tarifarias (en igual sentido, ver las sentencias N° 016649-2009 y N° 17093-2008).*

*Asimismo, a partir del artículo 31 de la Ley N° 7593, concordado con el numeral 6 inciso 16) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora y su órgano desconcentrado, (RIOF), se desprende que la Junta Directiva de la Aresep, tiene la competencia para aprobar las metodologías tarifarias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo competencia de la Aresep.*

*Asimismo, el numeral 9.11 del RIOF, establece como función del Regulador General, designar equipos para la elaboración de propuestas de políticas y la ejecución de proyectos para el diseño de metodología de fijación de tarifas.*

*Por su parte, el artículo 21.3 del RIOF, establece que le compete al CDR, la "(...) revisión de la validez y competitividad de los modelos que están siendo aplicados por Aresep para regular los servicios públicos".*

*De esas normas, se puede extraer, que la Aresep, tiene la competencia exclusiva y excluyente, para la fijación de las tarifas de los servicios públicos regulados según la Ley N° 7593, competencia que es irrenunciable, intransmisible e imprescriptible, según lo establecido en el numeral 66 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).*

*En ese sentido, definir y establecer las metodologías o modelos tarifarios mediante los cuales se determinarán las tarifas de los servicios públicos sometidos a su regulación y las normas técnicas que garanticen la correcta prestación de los servicios públicos, forma parte esencial de las competencias conferidas a la Aresep.*

*La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N° 001687-F-S1-2012, ha señalado con respecto a las potestades de la Aresep, para establecer las metodologías tarifarias, que "la Autoridad Reguladora se constituye en la autoridad pública que, mediante sus actuaciones, permite la concreción de esos postulados (...). Sus potestades excluyentes y exclusivas le permiten establecer los parámetros económicos que regularan el contrato, equilibrando el interés del operador y de los usuarios".*

*En esa línea de análisis, la Procuraduría General de la República (PGR), en reiterados pronunciamientos ha afirmado que la definición de metodologías o modelos tarifarios se encuentra comprendida dentro de la competencia exclusiva y excluyente de la Aresep de fijar tarifas, tales como, los dictámenes C-165-2014 del 27 de mayo de 2014 y C-416-2014 del 24 de noviembre de 2014. Así, se cita en el dictamen C-416-2014: "c) La definición de metodologías o modelos tarifarios se encuentra comprendida dentro de la competencia exclusiva y excluyente de la ARESEP de fijar tarifas, sin que se encuentre obligada a coordinar con otras entidades u órganos". Esa misma posición, ha sido reiterada por la PGR en el dictamen C-023-2017 del 1° de febrero de 2017.*

*Aunado a lo anterior, se debe indicar que, el establecimiento de metodologías y criterios tarifarios por parte de la Aresep, se enmarca claramente dentro de la discrecionalidad técnica que se le ha reconocido a este ente, siempre y cuando se respete el principio del servicio al costo. Lo anterior, es acorde con los artículos 15, 16 y 160 de la LGAP).*

*Al respecto, la Sala Primera, ha reconocido esa discrecionalidad de la Aresep, en el establecimiento de metodologías, al indicar: "No existe duda de que la ARESEP puede determinar los modelos de evaluación de solicitudes tarifarias, con base en las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras (parámetros del principio del servicio al costo). Para ello la Ley N° 7593 le otorga un marco de acción bastante amplio (cardinales 6 inciso d) y 29 al 37). No obstante, debe recordarse que la discrecionalidad lo es para elegir en una primera etapa entre uno o varios métodos técnicos que serán los que se aplicarán en un segundo momento después de su formalización (en el procedimiento en sí)."*

*Así las cosas, en aplicación del principio de legalidad (artículos 11 de la LGAP y 11 de la Constitución Política), las tarifas deben establecerse a tono con los mecanismos debidamente establecidos para tal efecto, mediante el procedimiento que contiene la Ley N° 7593 y su reglamento (audiencia pública).*

## *2. Sobre la regulación del servicio de suministro de energía eléctrica en Costa Rica*

*Tratándose del sector eléctrico en Costa Rica, la definición de políticas y planes nacionales referentes a este sector, que orientan las acciones de los agentes, corresponde a la Secretaría de Planificación Subsectorial de Energía (SEPSE), perteneciente al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), ente que elabora el Plan Nacional de Energía -PNE- (actualmente, rige el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030), y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, con el Plan Nacional de Desarrollo (PND), a los cuales está sujeta la Aresep, según dispone el artículo 1º párrafo segundo, de la Ley N° 7593.*

*La labor de regulación del servicio de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas está a cargo de la Aresep, según se indica, en el artículo 5.a) la Ley N° 7593. En este sentido, la prestación de dicho servicio público, como cualquier otro, amerita por parte de la Aresep, la fijación de tarifas, ello, de conformidad con la normativa aplicable y las metodologías que se establezcan al efecto.*

*En cuanto al servicio de suministro de energía eléctrica, la Aresep debe realizar su labor también con vista en el "Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos", Decreto 29847-MP-MINAE-MEI C, que dispone lo siguiente:*

*"Artículo 1º. Campo de aplicación. Este Reglamento define y describe las condiciones principales en que debe suministrarse el servicio eléctrico, en condiciones normales de explotación.*

*La aplicación de dicho Reglamento, es obligatoria para las empresas eléctricas que se encuentren establecidas en el país o que llegaren a establecerse bajo un régimen de concesión, de conformidad con las leyes correspondientes.*

*Además, las condiciones estipuladas reglamentariamente, pueden ser ampliadas y detalladas parcial o totalmente por los términos del contrato de prestación del servicio suscrito entre el abonado y la empresa eléctrica, o entre empresas eléctricas, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando no se afecten las condiciones del servicio a terceros.*

*"Artículo 2º. Objeto. El presente Reglamento define y dispone las condiciones generales bajo las cuales se ejercerá la regulación del servicio eléctrico que brindan las empresas a los abonados y usuarios, en las áreas técnicas y económicas."*

*En igual sentido, resulta aplicable el "Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica" (Decreto 30065-MINAE), que establece:*

*"Artículo 2º- Este Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos y regulaciones de las concesiones en materia de prestación del servicio público de*

suministro de energía eléctrica, en concordancia con los Artículos 5 inciso a) y 9 de la Ley N° 7593 (...).

*"Artículo 3°- El MINAE, tramitará todo lo relacionado con el otorgamiento y cancelación de las concesiones de servicio público de suministro de energía eléctrica en sus etapas de generación y distribución y comercialización de energía eléctrica, excepto aquellas solicitudes amparadas a la Ley N° 7200 y sus reformas, las cuales serán tramitadas por la ARESEP, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 7593."*

*Ahora bien, el sistema de suministro eléctrico comprende el conjunto de medios y elementos útiles para la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de la energía eléctrica.*

*Dependiendo de la etapa en la que se encuentre el servicio de suministro de energía eléctrica, así será la intervención de los diversos participantes del sector y conforme a ello, la Aresep fijará las tarifas respectivas.*

*En este sentido, resulta importante mencionar, que la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-293-2006, reiteró la competencia de la Aresep, para la fijación de tarifas sobre el servicio público de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas. Cita en lo de interés:*

*"(...) El suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización es un servicio público. En razón de esa naturaleza, el inciso a) del artículo 5 de la Ley N° 7593 le otorga competencia a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para fijar los precios y tarifas del suministro de energía eléctrica en esas etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización. Como puede observarse, la ley le otorga a la ARESEP la competencia para la fijación de tarifas sobre el servicio público de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas, o sea desde su generación hasta su comercialización (...)"*.

*En esta línea, se debe indicar que actualmente, la generación distribuida, está delimitada por lo establecido en el dictamen de la PGR C-165-2015 y el Decreto Ejecutivo N° 39220-MINAE, "Reglamento Generación Distribuida para Autoconsumo con Fuentes Renovables Modelo de Contratación Medición neta sencilla"; mientras que la generación privada, está delimitada por lo establecido en las leyes 7200 "Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela" y 7508 "Reformas a la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela".*

### *3. Sobre el sustento legal para la regulación de los servicios auxiliares.*

*En la ley N° 9004, mediante la cual, Costa Rica aprobó el Segundo protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional (aprobado mediante Ley N° 7848), se delimitan las competencias dentro de ese mercado, que tienen el Poder Ejecutivo, el ICE y la Aresep. Cita el artículo 2 de la Ley N° 9004:*

*"Artículo 2. Las obligaciones y los derechos de Costa Rica como Estado contratante y parte del Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional se asignan al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), como institución rectora del sector eléctrico nacional.*

*Las obligaciones y los derechos de Costa Rica como parte de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) se asignan a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como regulador del sector eléctrico nacional.*

*Las obligaciones y los derechos de Costa Rica como parte del ente operador de la red (EOR), así como las funciones propias de los agentes del mercado que le correspondan según la legislación interna, se asignan al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), como entidad encargada del despacho nacional e inversionista en el Sistema de Interconexión Eléctrica."*

*Por su parte, el artículo 12 de la Ley N° 9004, reformó el artículo 32 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y su Protocolo, aprobado mediante ley 7848, adicionando como compromiso de los gobiernos suscribientes, lo siguiente:*

*"Artículo 12. Reformar el artículo 32 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional adicionando el literal d) y un párrafo al final que se leerán así:*

*"d) Realizarán las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y los mercados nacionales para el funcionamiento armonioso del MER."*

*"Cada país miembro definirá a lo interno su propia gradualidad en la armonización de la regulación nacional con la regulación regional".*

*A su vez, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), resolución N° CRIE-09-2005, del 15 de diciembre de 2005, en su Libro I, definiciones, establece:*

*"Servicio Auxiliar Regional*

*Servicios requeridos para la operación confiable, segura, económica y con calidad del SER. Los servicios auxiliares regionales son: reserva de potencia activa para*

*regulación primaria y secundaria de la frecuencia, suministro de potencia reactiva, desconexión automática de carga y arranque en negro."*

*Asimismo, el RMER, en su libro I, punto 1.4.4.2 Predespacho, dispone:*

*"(...) Los requisitos para la prestación de servicios auxiliares a nivel regional se determinan con base en los criterios de seguridad, calidad y desempeño establecidos para la operación del MER."*

*En esa misma línea, los artículos 1.4.4.3 y 1.5.4 del RMER, establecen en lo de interés:*

*"(...)*

*1.4.4.3 Supervisión de la Operación en Tiempo Real*

*Durante la Operación en Tiempo Real, el EOR, en coordinación con los OS/OMS, toma todas las acciones de supervisión necesarias para desarrollar las siguientes tareas: (...)*

*c) Coordinar y supervisar el suministro de servicios auxiliares; (...)*

*1.5.4 Los Operadores de Sistema y de Mercado OS/OM*

*Los OS/OMS coordinaran (sic) la operación de los sistemas eléctricos y la gestión comercial entre sus agentes con el EOR, por lo que están obligados a:*

*(...)*

*c) Coordinar con el EOR el planeamiento y la operación técnica de la RTR, según el siguiente detalle:*

*(...)*

*vii. Coordinar los servicios auxiliares que son suministrados por los agentes;*

*(...)*

*'f) Mantener los criterios de calidad, seguridad y desempeño definidos en la Regulación Regional y proveer los servicios auxiliares que le han sido asignados;*

*(...)"*

*En este mismo orden de ideas, el Decreto Ley N° 449 del 8 de abril de 1949, del Instituto Costarricense de Electricidad, establece:*

*"Artículo 1°.- Créase el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante llamado el Instituto, al cual se encomienda el desarrollo racional de las fuentes productoras de energía, física que la Nación posee, en especial los recursos hidráulicos. La responsabilidad fundamental del Instituto ante los costarricenses, será encauzar el aprovechamiento de la energía hidroeléctrica con el fin de fortalecer la economía nacional y promover el mayor bienestar del pueblo de Costa Rica.*

*"Artículo 2°.- Las finalidades del Instituto, hacia la consecución de las cuales se dirigirán todos sus esfuerzos y programas de trabajo, serán las siguientes:*

*a. Dar solución pronta y eficaz a la escasez de fuerza eléctrica en la Nación, cuando ella exista y procurar que haya en todo momento energía disponible para satisfacer la demanda normal y para impulsar el desarrollo de nuevas industrias, el uso de la electricidad en las regiones rurales y su mayor consumo doméstico. Las principales gestiones del Instituto se encaminarán a llenar este objetivo usando para ello todos los medios técnicos legales y financieros necesarios y programa básico de trabajo será de construcción de nuevas plantas de energía hidroeléctrica y de redes de distribución de la misma. Esta tarea será llevada a cabo dentro de los límites de las inversiones económicamente justificables.*

*b. Unificar los esfuerzos separados que actualmente se hacen para satisfacer la necesidad de energía eléctrica mediante procedimientos técnicos que aseguren el mejor rendimiento de los aprovechamientos de energía y sus sistemas de distribución.*

*(...)*

*d. Procurar la utilización racional de los recursos naturales y terminar con la explotación destructiva y desperdiciada de los mismos. En especial tratará de promover el uso doméstico de la electricidad para calefacción en sustitución de los combustibles obtenidos de los bosques nacionales y de combustibles importados, e impulsará el uso de la madera como materia prima industrial.*

*e. Conservar y defender los recursos hidráulicos del país, protegiendo las cuencas, las fuentes y los cauces de los ríos y corrientes de agua, tarea en que deberán ayudar el Servicio Nacional de Electricidad y los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, por medio de un programa de cooperación mutua.*

*(...)*

*g. Hacer de sus procedimientos técnicos, administrativos y financieros, modelos de eficiencia que no sólo garanticen el buen funcionamiento del Instituto, sino que puedan servir de norma a otras actividades costarricenses." (el destacado no es del original).*

*Por su parte, el Libro III del RMER, establece sobre los servicios auxiliares en los puntos 7.1.1, 7.1.3, 7.2.1.4 y 7.2.2.5, lo siguiente:*

*"(...) 7.1.1 En este capítulo se definen los procedimientos para establecer los requerimientos de los servicios auxiliares regionales necesarios para la operación del SER dentro de los criterios de calidad, seguridad y confiabilidad. Los servicios auxiliares que se prestan a nivel regional, deberán ser suministrados por los Agentes como requerimientos mínimos de obligatorio cumplimiento y no serán objeto de transacciones ni de remuneración.*

*(...)*

7.1.3 Se definen los siguientes servicios auxiliares que deberán ser suministrados por los Agentes según los requerimientos que establezca el EOR, coordinado con cada uno de los OS/OM en sus respectivas áreas de control:

- a) Reserva de potencia activa para regulación primaria y secundaria de la frecuencia;
- b) Suministro de potencia reactiva;
- c) Desconexión automática de carga por baja frecuencia y bajo voltaje; y
- d) Arranque en negro.

(...)

7.2.1.4 Los OS/OM serán responsables de hacer el seguimiento permanente a la prestación del servicio de regulación primaria de frecuencia.

(...)

7.2.2.5 Los OS/OM serán responsables de hacer el seguimiento permanente a la prestación del servicio de regulación secundaria de frecuencia por parte de los Agentes."

Aunado a lo anterior, mediante la resolución de la Aresep RJD-036-2013 del 22 de mayo del 2013, publicada en el Alcance Nº 98 a La Gaceta Nº 102 de fecha 29 de mayo del 2013, se aprobó el "Reglamento de Armonización Regulatoria entre el Mercado Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico de América Central", indica lo siguiente:

"Servicios Auxiliares: Servicios requeridos para la operación confiable, segura, económica y con calidad del SER y del SEN. Los servicios auxiliares regionales son: reserva de potencia activa para regulación primaria y secundaria de la frecuencia, suministro de potencia reactiva, desconexión automática de carga y arranque en negro."

"Predespacho Nacional: Programación horaria de los recursos de generación de energía en cada nodo del Sistema Eléctrico Nacional para el día siguiente, para abastecer el pronóstico de demanda nacional de cada nodo del Sistema Eléctrico Nacional con criterio de minimización de los costos variables de generación, considerando los servicios auxiliares mínimos para la operación segura del sistema" (...)

ARTÍCULO 12. Funciones de OS/OM.

(...)

Garantizar y coordinar la disponibilidad de los servicios auxiliares proporcionados por los Agentes del MEN (...)"

Adicionalmente, el "Reglamento de detalle de desarrollo de los procesos comerciales, operativos y de planificación de la armonización regulatoria entre el Mercado Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico Regional" (Reglamento de Detalle) aprobado mediante

la resolución de la Aresep RJD-006-2014, publicada en La Gaceta N° 34 del 18 de febrero de 2014, dispone en sus artículos 120 y 122 lo siguiente:

*"Artículo 120.-Operación el sistema nacional interconectado. El OS/OM, en coordinación con los Agentes del MER o del MEN, será el responsable de operar el sistema nacional interconectado, garantizando el cumplimiento de los criterios técnicos establecidos en las normativas técnicas nacionales y en concordancia con los CCSD regionales, establecidos en el capítulo 5.3 y 16 del Libro III del RMER.*

*Independientemente de la categorización de los CCSD, los mismos deben cumplirse simultáneamente para asegurar que la operación del SER sea la adecuada. "*

*"Artículo 122.-Prestación de los servicios auxiliares regionales. La prestación de los servicios auxiliares regionales de reserva para regulación primaria y secundaria de frecuencia, por parte de los Agentes del MER y los Agentes del MEN en coordinación con el OS/OM, deberán ser de carácter obligatorio y estar regidos y evaluados por los criterios de desempeño regionales establecidos en el capítulo 7 y 16.2.7 del Libro III del RMER. Este servicio podrá ser prestado de forma directa o indirecta por los Agentes del MER o MEN."*

Con respecto a la metodología de cálculo, procedimiento de asignación y las tarifas de los servicios auxiliares, los cánones 142 y 143 del Reglamento de Detalle, citan:

*"Artículo 124.-Consideraciones sobre el Sistema de Generación. El OS/OM deberá asegurar que el sistema de generación mantenga la reserva de regulación primaria y secundaria de frecuencia, para cumplir con su obligación de balancear continuamente la generación con la demanda y con los programas de inyección y retiro del MER. Asimismo, se deberá asegurar que el sistema de generación aporte la reserva apropiada para contribuir en la regulación de frecuencia del SER."*

*"Artículo 142.-Metodología de cálculo y procedimiento de asignación de los servicios auxiliares. El OS/OM deberá de presentar una propuesta a la ARESEP, seis meses después de publicada esta resolución, de la metodología de cálculo de los requerimientos de servicios auxiliares y el procedimiento para su asignación a cada uno de los Agentes del MEN. Este procedimiento debe detallar el aporte por Agente del MEN para cada tipo de servicio auxiliar, y la reasignación en el caso de que alguno no puede suministrarlo.*

*Artículo 143.-Tarifas de los Servicios Auxiliares. La ARESEP establecerá tarifas correspondientes para cada servicio auxiliar."*

*Asimismo, el Reglamento de Detalle citado, señala en su canon 144, lo siguiente:*

*"Artículo 144.-Liquidación de servicios auxiliares prestados por terceros. El OS/OM deberá de liquidar las reasignaciones de los servicios auxiliares en el caso que algún Agente no pueda brindarlos y estos sean suministrados por un tercero, considerando la aplicación del procedimiento para la asignación de los servicios auxiliares correspondiente. El producto de la cantidad por la tarifa emitida por la ARESEP, será el monto que reflejará la liquidación entre los Agentes como cargos y abonos en el DTEN."*

*"Artículo 150.-Elaboración de Procedimientos, Normas y Metodologías para la regulación del MEN. El OS/OM deberá elaborar los procedimientos, normas y metodologías para regular el Mercado Eléctrico Nacional que solicite la ARESEP y presentarlos para la aprobación por parte de este Ente Regulador. " (...)*

*Por otra parte, el artículo 41 de la Norma Técnica: Planeación, Operación y Acceso, al Sistema Eléctrico Nacional AR-NT-POASEN, cita expresamente:*

*"Artículo 41. Servicios auxiliares que el generador debe proveer*

*Todos los Generadores con unidades de generación superiores a 1 MW, a requerimiento del Operador del Sistema y bajo las condiciones que este establezca y apruebe la Autoridad Reguladora deben proveer:*

- i. Control de tensión y de suministro de potencia reactiva.*
- ii. Control de frecuencia.*
- iii. Estabilización de potencia.*
- iv. Capacidad de arranque en condiciones de colapso total del SEN (arranque en negro)*
- v. Potencia reactiva suministrada por compensadores sincrónicos o estáticos.*
- vi. Reserva rodante.*
- vii. Reserva fría.*

*Los precios y tarifas por la prestación de estos servicios serán fijados por la Autoridad Reguladora conforme a la Ley 7593."*

*Esa misma norma técnica, indica sobre los servicios auxiliares:*

*"Artículo 149. Multas y Sanciones. Las sanciones por el incumplimiento de los aspectos contemplados por la presente en la presente norma técnica, se aplicarán de conformidad con lo que dispone la Ley 7593 y leyes conexas.*

*Serán sujetos de multas los usuarios del Sistema Eléctrico Nacional que:*

- a. Incumplan en la prestación de los servicios auxiliares definidos en el artículo 41 de esta norma y en general que realicen u omitan acciones que atenten en contra de la calidad, confiabilidad, seguridad y desempeño del Sistema Eléctrico Nacional.
- b. Incumplan con la programación e instrucciones operativas dadas por el Operador del Sistema sin causa justificada, incluyendo incumplimiento en la entrada y retiro programado de instalaciones y la no notificación de cambios en el estado de equipos.
- c. Nieguen o presenten resistencia o falta de colaboración a entregar al Operador del Sistema la información técnica necesaria para la operación, segura, confiable y de calidad del Sistema Eléctrico Nacional.
- d. Declaren indisponibilidades inexistentes que pongan en peligro la seguridad operativa del Sistema Eléctrico Nacional o influyan negativamente en la satisfacción óptima económica de la demanda nacional.
- e. Incumplan con los requisitos establecidos por el Operador del Sistema, el ICE, las empresas de transmisión, el ICE y las empresas distribuidoras. "

"Artículo 182. (Mediante resolución RJD-030 del 18 de febrero de 2016, "Metodología Fijación de tarifa de acceso a las redes de distribución por parte del productor-consumidor": se dispuso derogar los numerales del 129 al 159 y correr la numeración de los restantes artículos a partir del capítulo XIII, por lo que el texto de este artículo se ser consultado en el numeral 151)

(...)

m. Para las plantas de generación cuya salida total represente un riesgo para la seguridad del SEN, el diseño de los servicios auxiliares debe realizarse de forma tal que una falla o mal funcionamiento en los mismos no cause la salida completa de la planta. (Así adicionado el inciso anterior mediante sesión ordinaria N° 24-2015 del 4 de junio del 2015)"

A partir del marco normativo indicado y las justificaciones técnicas que se incluyen en este informe, los servicios auxiliares son necesarios para garantizar la calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), aspectos que dispone la Ley N° 7593 en su artículo 5, y son parte integral del servicio público de suministro de energía eléctrica. Lo cual, es acorde con los principios fundamentales del servicio público, dispuestos en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública y elevados a rango constitucional, sea, continuidad, eficiencia, adaptación e igualdad, así como los principios del servicio público desarrollados en la jurisprudencia de la Sala Constitucional -obligatoriedad, eficacia, calidad, bajo costo, transparencia, entre otros-, y conforme a la legalidad que debe regir en toda la actuación administrativa.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3, 4 inciso f), 5 inciso a), 6 inciso d) y 31 al 36 de la Ley N° 7593, numerales 4 inciso a) punto 2), 14, 15, 16, 17 y 41 del Decreto

*Ejecutivo N° 29732-MP, corresponde a la Aresep, fijar los precios y tarifas de dichos servicios públicos, así como establecer las metodologías o modelos tarifarios que las determinarán.*

*Conviene destacar, en virtud de que el SEN está compuesto por los sistemas de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía, mismos que corresponden a servicios públicos, conforme con el artículo 5 inciso a) de la Ley N° 7593, que corresponde a la Aresep, emitir y publicar los reglamentos técnicos que especifiquen las condiciones en las cuales se suministrarán estos servicios públicos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25, 53.n) de dicha ley y el numeral 6 inciso 14) del RIOF.*

*Por otra parte, la Ley N° 9004 que aprobó el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, en el artículo 3, reformó el artículo 5 del Tratado Marco, para que se lea en lo de interés: "(...) Sin embargo, mientras la legislación de un país permita a una misma empresa la realización de dos o más actividades en la prestación del servicio eléctrico o la designación de una sola empresa para realizar transacciones en el Mercado, éstas deberán crear unidades de negocios separadas que permitan una clara identificación de los costos de cada actividad."*

*Así las cosas, en virtud de que el ICE, es quien posee el título de agente de mercado en el MER y a quién se le asignó la atención de la demanda nacional, según consta en oficio del ICE 0060-126-2014 (2014-04-30) del 30 de abril de 2014, de acuerdo con la Ley de Creación del ICE, Ley N° 449, es en ésta, en la que recae la operación del sistema y mercado, en aras de lograr una operación bajo los principios de independencia, imparcialidad y transparencia por parte del Operador del Sistema y Operador de Mercado (OS/OM).*

*Para estos efectos, el ICE estableció dentro de su organización, una dependencia denominada Centro Nacional de Control de Energía (CENCE), como la unidad de negocio encargada de realizar dichas funciones, y como tal, debe responder directamente por los derechos y obligaciones que se establecieron en los reglamentos de armonización y en la regulación nacional para el OS/OM.*

*Con respecto al CENCE, se debe manifestar que en los reglamentos y normativas que ha emitido este ente regulador, relacionados con el OS/OM, específicamente en los artículos 10 y 11 del Reglamento de Armonización Regulatoria entre el Mercado Eléctrico Nacional y el Mercado eléctrico de América Central, se establecen los principios de independencia, imparcialidad y transparencia con las cuales el OS/OM debe realizar sus funciones.*

*En este contexto, a fin de construir la metodología tarifaria aplicable, la Aresep invitó, mediante el oficio 1080-RG-2016 del 5 de diciembre de 2016, a las empresas distribuidoras de energía eléctrica a participar en el ejercicio para el desarrollo de una*

*metodología tarifaria para visibilizar y transparentar el reconocimiento de los servicios auxiliares requeridos para la operación confiable, segura, económica y con calidad del SEN. Para estos efectos se llevaron a cabo en enero de 2017 talleres para la socialización de la propuesta inicial preparada por el CENCE como parte de los compromisos incluidos en la normativa regional.*

*Asimismo, conviene indicar que la Contraloría General de la República (CGR), mediante el oficio N° DFOE-AE-011 del 18 de enero de 2017, remitió a esta Autoridad Reguladora, el informe No. DFOE-AE-IF-15-2016, denominado "Informe la Auditoría Operativa acerca de la eficacia y eficiencia en la asignación de fuentes de energía para la generación eléctrica", en el cual se giró la siguiente disposición:*

*"4.9. Resolver acerca de la metodología tarifaria que permita cobrar a cada empresa distribuidora los servicios de respaldo energético y regulación de frecuencia. Remitir a la Contraloría General la resolución en la que se aprueba la metodología a más tardar el 30 de junio de 2017. Ver párrafos 2.26 al 2.28 de este informe."*

*Además, mediante la resolución de la Aresep RE-0140-JD-2019 del 26 de noviembre de 2019, se aprobó el "Reglamento Técnico de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (AR-RT-SASEN)," publicado en El Alcance N° 279 a La Gaceta N° 238 del 13 de diciembre de 2019, en el cual, se dispusieron las condiciones técnicas y operativas generales bajo las cuales se planeará, habilitará, asignará, supervisará y operará en tiempo real los servicios auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN).*

*Dicho reglamento estableció la obligatoriedad de su aplicación para todos los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional (MEN) (en adelante agentes), para el OS/OM del SEN y para todo prestador de servicios auxiliares (en adelante prestador), según corresponda.*

*Así, el reglamento contempla:*

- 1. Los derechos, obligaciones y responsabilidades para el OS/OM en lo que se refiere al despacho centralizado, planeamiento operativo, coordinación y operación en tiempo real respecto a los servicios auxiliares del SEN, y la coordinación con el Ente Operador Regional (EOR) del Mercado Eléctrico Regional (MER) en lo que corresponde a servicios auxiliares regionales, con el objetivo de mantener los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) del servicio.*
- 2. Los derechos, obligaciones, y requerimientos para todos los Agentes, el OS/OM y todo prestador.*

3. *La obligación de suministro de información por parte de todos los Agentes, el OS/OM y a todo prestador.*

*A su vez, valga señalar que, ese reglamento técnico estableció que los servicios auxiliares son los siguientes: control de frecuencia e intercambios de energía, control de tensión, arranque en negro, demanda interrumpible y desconexión de cargas.*

4. *Sobre las implicaciones contractuales, en el caso de los generadores privados.*

*Partiendo de la condición jurídica específica que tienen los generadores privados, como prestadores del servicio público de generación eléctrica, al amparo de la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, Ley N° 7200 y sus reformas, es preciso considerar las implicaciones que desde un punto de vista contractual podría generar la fijación tarifaria de los servicios auxiliares por parte de la Aresep.*

*En el caso de la Ley 7200, capítulo I, los generadores privados están destinados a la venta de energía específicamente al ICE o a la CNFL, estos deben suscribir entre otros, un contrato de venta de energía de conformidad con el artículo 13 de la Ley indicada, en el cual, deben quedar consignadas especificaciones básicas respecto a las condiciones de la compraventa de dicha energía y de la actividad en general.*

*En este sentido, el Reglamento a la Ley N° 7200, que tiene por objeto regular el proceso de formalización de los contratos dichos, indica:*

**Artículo 2.- Definiciones:** *Para efectos de aplicación del presente reglamento, se entenderá por:*

*(...)*

**CONTRATO PARA COMPRA DE ENERGÍA:** *Es el contrato que suscribe el productor con el ICE, en donde se establecen las condiciones bajo las cuales el productor le suministra al ICE los excedentes de energía eléctrica generados en la planta, una vez satisfecha sus propias necesidades de energía, todo con fundamento en la Ley No. 7200 sus reformas y reglamentos.*

*(...)"*

*La suscripción de dicho contrato, resulta ser una obligación de los generadores privados, de forma que el artículo 3 de dicho Reglamento dispone:*

**Artículo 3.- Participación:** *Toda Empresa Privada o Cooperativa de Electrificación Rural interesada en participar en la actividad de la generación*

*de electricidad autónoma o paralela para venta al ICE, deberá cumplir los requisitos estipulados en el Capítulo I de la Ley N° 7200 y sus reformas y suscribir un contrato de compra de energía siguiendo los procedimientos que para tal efecto establezca el ICE de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.*

*(...)"*

*Dicho contrato de compraventa de energía, se complementa por el contrato de conexión que se suscribe igualmente con el ICE, mediante el cual, se especifican las condiciones bajo las cuales se regirá la puesta en servicio y operación de la conexión (artículo 19 del Reglamento al capítulo I, Ley N° 7200)*

*En igual sentido, ese mismo contrato de compraventa de energía, debe estar antecedido por la suscripción y refrendo del respectivo contrato de concesión del servicio público de generación, de conformidad con el artículo 17 de dicho Reglamento.*

*Ahora bien, en términos tarifarios, siendo ésta unas de las competencias de la Aresep en relación con todos los servicios públicos regulados, incluido el de generación privada, para éste último, igualmente, corresponde realizar la fijación de las tarifas dentro del marco de la Ley N° 7593 (ver artículos 14 de la Ley N° 7200, 20 del Reglamento al capítulo I de la Ley N° 7200), de modo que ello, implica que uno de los principios a aplicar es el de servicio al costo, a fin de que, se garantice el adecuado desarrollo de la actividad y al mismo tiempo una retribución competitiva para el prestador.*

*Tal es la importancia del cumplimiento de lo consignado en el contrato de compraventa de energía, que el Reglamento al capítulo I, Ley N° 7200, dispone:*

***“Artículo 23.- Terminación anticipada:*** *El incumplimiento del Productor de las disposiciones de la Ley N° 7200 y sus reformas y de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, del presente reglamento o de las cláusulas del contrato de compra de energía eléctrica suscrito con el ICE conllevarán la finalización del mismo sin responsabilidad alguna para ese instituto. De previo a la terminación del contrato, el ICE prevendrá al Productor a efecto de que éste corrija el incumplimiento dentro de un plazo razonable que otorgará al efecto.”*

*Por su parte en el caso del capítulo II de la Ley N° 7200 (modificada mediante la Ley N° 7508), también los generadores privados cubiertos por éste, deben suscribir un contrato de compra venta de energía según el artículo 22, teniendo los mismos derechos y obligaciones establecidos en los artículos 10, 11, 12, 17, 18 y 19 de la misma Ley, de modo que, igualmente dicho contrato debe contener lo referente a las condiciones*

*tarifarias que regirían la venta de la energía por parte del generador privado, siendo importante incluir, entre ellas lo relativo a los servicios auxiliares.*

*De lo anterior, se evidencia que los contratos de compraventa de energía que suscriben los generadores privados con el ICE en general (debido a su ámbito de aplicación específica), deben contener dentro de su clausulado esencial lo referente a los servicios auxiliares (en términos generales), en el tanto, al día de hoy según la normativa técnica emitida por la Aresep, es posible considerarlos como una parte importante en la prestación del servicio que ofrecen los generadores privados, como de cualquier otro agente que se relacione con la prestación de los servicios auxiliares.*

*La suscripción de dichos contratos, resulta ser una obligación legal por cumplir por las partes, de modo, que el contenido de éstos igualmente debe estar apegado a la normativa aplicable. Esto significa que, a futuro los contratos vigentes deberán contar dentro de su cláusula con el tema en referencia, incluso, si ello amerita la modificación de estos por medio de la suscripción de adendas, tal y como está permitido y especificado en cada contrato.*

*Lo anterior, permitirá definir un ámbito de certeza jurídica para las partes involucradas en la prestación de estos servicios, que no solo contarán con la respectiva normativa técnica y metodología tarifaria, sino que, además los contratos suscritos con carácter de fuerza de ley entre las partes definirán puntualmente para cada relación contractual las obligaciones y derechos de cada una al prestar el servicio.*

*Así, tanto la suscripción a futuro de los contratos que correspondan, como la suscripción de las adendas respecto de los contratos que ya se encuentran vigentes (siguiendo el debido proceso en ambos casos), permitirá realizar una aplicación y regulación de los servicios indicados, en condiciones de igualdad entre todos los generadores privados, que son los que, por ley, deben cumplir con estos requisitos contractuales adicionales.*

*Estos antecedentes de orden jurídico brindan sustento para emitir la propuesta de metodología tarifaria.*

## **V. JUSTIFICACIÓN**

*Una vez establecido el marco regulatorio que norma la operación de los servicios auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional, mediante el reglamento RE-0140-JD-2019 “Reglamento Técnico de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (AR-RT-SASEN)”, lo que corresponde es definir la metodología tarifaria para compensar esos servicios, cuando corresponda.*

*Dicho reglamento definió como servicios auxiliares a nivel nacional:*

- 1) *Control de frecuencia e intercambios de energía*
- 2) *Control de tensión*
- 3) *Arranque en negro*
- 4) *Desconexión de cargas*
- 5) *Demanda interrumpible.*

*De éstos, los primeros 4 servicios son de carácter obligatorio para todos los agentes del MEN cuyo equipamiento, instalaciones o sistemas cumplan con las características técnicas y capacidad establecidas en el reglamento y procedimientos técnicos que apruebe la Aresep en el marco de lo establecido en el reglamento y supeditado a las necesidades del SEN.*

*Por el contrario, es de carácter voluntario la demanda interrumpible para abonados y usuarios autorizados que puedan reducir parcial o totalmente su demanda, previa habilitación y coordinación con el OS/OM y el agente distribuidor según corresponda, para contribuir con el cumplimiento de los criterios de seguridad operativa, los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD), para prevenir el colapso parcial o total del SEN.*

*Por otra parte, en los oficios OF-0466-CDR-2018 y OF-0921-RG-2018, mediante los cuales, el CDR remitió la propuesta conceptual para la metodología y reglamento de servicios auxiliares y se emitió la no objeción del Regulador General a dicha propuesta conceptual, respectivamente, se detalló cómo se realiza la formación de precios para estos servicios. Y de ese detalle, incluido en el oficio OF-0466-CDR-2018 indicado cabe rescatar lo siguiente:*

*“El OS debe balancear y armonizar el objetivo principal de su función – mantener la calidad y confiabilidad del servicio dentro de los parámetros establecidos – con la consideración económica de minimizar el costo de los servicios auxiliares sin afectar negativamente la calidad y confiabilidad establecida.*

*En teoría el precio de un servicio auxiliar debería reflejar solamente el costo adicional o costo de oportunidad perdido que representa para el que lo provee, comparado con el costo de generar y costo de las inversiones obligatorias. Dependiendo de las características y regulación del sector, existen servicios auxiliares remunerados, y otros que no se remuneran, en particular los servicios auxiliares establecidos como obligatorios y que en consecuencia requieren contar con el equipamiento necesario para proveerlo. Se entiende*

*que para una unidad generadora esta obligatoriedad – el requerimiento técnico y de control o respuesta que se establece a las instalaciones – lleva a que su costo ya esté cubierto en los precios (o eventualmente) tarifas de la generación. Por todo ello, el costo total que representa los servicios auxiliares varía en cada sector o mercado eléctrico.”*

*Como se observa, dos temas son básicos de destacar en una metodología tarifaria para este tipo de servicios: a) que se tarife los costos adicionales o el costo de oportunidad dejado de percibir por el prestador que provea estos servicios auxiliares, ya que para prestarlos dejará de vender energía al sistema y, b) que no se tarifen dos veces esos costos para prestar los servicios auxiliares, entendiendo que las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras ya cuentan con los equipos, instalaciones o sistemas para prestar los servicios auxiliares y que por lo tanto ya el costo de los mismos, forma parte de su estructura de costos y se ha reconocido en cada una de las tarifas vigentes, por lo que el objetivo regulatorio en este caso, será establecer la forma de calcular las tarifas y definir los mecanismos de seguimiento contable que permitan transparentar y separar esos ingresos y su no duplicación.*

*La tarificación de estos servicios conlleva ciertas particularidades, entre las que están:*

- 1. A nivel internacional es muy poca la experiencia en tarifas reguladas para estos servicios, en general son determinadas por precios de mercados abiertos de generación y se pagan a costo marginal del sistema, mientras que en Costa Rica opera un mercado eléctrico regulado.*
- 2. A la fecha no hay una segmentación de costos e inversiones para prestar estos servicios auxiliares de forma separada de los costos e inversiones que se incluyen en las tarifas vigentes de los servicios de generación, transmisión y distribución.*
- 3. Actualmente la gestión de reservas para el control de frecuencia e intercambios de energía y control de tensión es realizada por parte del Operador del Sistema, en el caso de Costa Rica el Centro Nacional de Control de Energía, en adelante CENCE, para cumplir con los criterios de seguridad operativa.*
- 4. El SEN es altamente intensivo en energías renovables variables, lo que significa también un uso importante de servicios auxiliares o complementarios para mantenerlo en rangos de operación seguros.*
- 5. Muchos de los costos de estos servicios están incluidos en las tarifas de generación vigentes, por esa razón no todas las empresas del sistema que requieren esos servicios o cuya operación hace que se requiera de esos servicios, pagan los costos adicionales que representan para el SEN, por lo que al determinar la tarifa también es importante establecer las asignaciones correspondientes de la misma.*

*Dentro de los pocos casos de experiencia internacional que tarifaron los servicios auxiliares, se encuentra el caso de Chile antes de la reforma que entró a regir en el 2020<sup>1</sup>. Ese país estableció un reglamento aplicable a los servicios complementarios cuyos objetivos eran “(...) establecer el sistema de precios de los servicios complementarios que, considerando la característica de los mismos, sea compatible con los precios de energía y potencia que la ley establece; // (...) se deben establecer reglamentariamente, entre otras materias, la forma en que los propietarios de las instalaciones interconectadas entre sí declaren los costos en que incurren por la prestación de los respectivos servicios complementarios con su debida justificación, (...)”.*

*En Chile se establecieron esas tarifas con base en costos estándar y eficientes de cada servicio complementario, considerando dos supuestos importantes que son: (a) que sus tarifas de generación ya incluían los costos totales incurridos para prestar sus servicios auxiliares y, (b) que su mercado de contratos pactaba tarifas finales a la compra de energía de las empresas distribuidoras, que no podían ser modificadas en tanto el contrato no lo permitiera.*

*Con base en esos supuestos, esa metodología establecía la realización de estudios bianuales por parte del operador del sistema, en el cual se contemplaban las declaraciones de los prestadores respecto de los costos de inversión, mantenimiento y operación y, el operador de ese país tenía la obligación de verificar esos costos y hacer auditorías externas cada dos años.*

*Además, esa metodología contemplaba el cobro de las tarifas a los generadores, esto quiere decir, que todas las plantas que generaron durante los periodos de cálculo tenían que asumir una proporción igual a su generación del total de costos de los servicios complementarios.*

*Como se observa de ese resumen, el sistema utilizado por Chile para calcular estos precios antes de su reforma, podría replicarse de forma adaptada a nuestro país, ya que se comparte uno de los supuestos importantes y es que las tarifas vigentes ya contemplan esos costos, no obstante, el otro supuesto no es aplicable a la realidad costarricense, en el cual las tarifas de generación se establecen por la Autoridad Reguladora y no hay un mercado libre de compra-venta donde el precio es establecido en los contratos, por lo que para nuestro caso estos costos pueden ser trasladables a la demanda.*

*Aunado a lo anterior, Aresep viene gestando un proceso de recopilación de información regulatoria estándar, con la implementación de la Contabilidad Regulatoria y del Sistema*

---

<sup>1</sup> Decreto 130 Reglamento que establece las disposiciones aplicables a los servicios complementarios con que deberá contar cada sistema eléctrico en los términos a que se refiere el artículo 137 de la Ley General de Servicios Eléctricos, Ministerio de Energía. Chile. 2011.

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1047565&idVersion=2012-12-31>

de Información Regulatoria (SIR), lo que crea condiciones aptas para identificar de forma separada costos para la prestación de todos los servicios eléctricos<sup>2</sup>.

Considerando lo expuesto y con base en esa experiencia internacional y en las metodologías vigentes para el sector eléctrico, un modelo de costos adicionales resulta de aplicación en nuestro país.

Una vez dicho lo anterior, es importante establecer cuáles servicios auxiliares se van a tarifar por separado, de las tarifas que a la fecha se encuentran vigentes y cuáles no, debido no solo a ese supuesto importante indicado, sino también a las condiciones de operación y de obligatoriedad que se establecen en la normativa vigente.

Se considera que no deben ser remunerados de forma separada los siguientes servicios auxiliares, con su debida justificación:

- Control de frecuencia e intercambios para regulación primaria: La provisión de regulación primaria se realiza a través de la reserva rodante para respuestas muy rápidas ante eventos nacionales o regionales, y es de activación automática ante variaciones de frecuencia que superen la banda muerta de frecuencia, esto quiere decir que el OS/OM no la controla, aunque sí define los criterios para su desempeño.
- El control de tensión: El control de tensión es el conjunto de acciones sobre equipos que pueden inyectar y/o absorber potencia reactiva (generadores según su curva de capacidad, capacitores, reactores, etc.) y otros elementos de control de tensión, tales como transformadores con cambiador de derivaciones bajo carga, con el objetivo de mantener la tensión en las barras del SEN dentro de los niveles establecidos en la regulación nacional y regional vigente para el cumplimiento de los criterios de seguridad operativa y los CCSD y una obligación compartida por todos los Agentes del MEN, por lo que no será remunerado como costo del servicio auxiliar. El costo de inversión y mantenimiento de los equipos necesarios para prestarlo es responsabilidad del generador, transmisor o distribuidor dueño de éstos.
- Arranque en negro: En el caso de arranque en negro, existen opciones tecnológicas que permiten reestablecer el sistema eléctrico a saber: (a) plantas térmicas que utilizan combustibles fósiles para su funcionamiento, cuyo costo es marginal respecto al costo total de la planta y, (b) sistemas de almacenamiento de energía dedicados y mantenidos para recuperar el sistema. El arranque en negro, para cumplir su función, de permitir el restablecimiento del sistema eléctrico ante

---

<sup>2</sup> Resoluciones RIE-068-2016 publicada en el Alcance N° 112 a La Gaceta, el 30 de junio de 2016 ([http://www.mtss.go.cr/temas-laborales/salarios/decretos/Decreto\\_Salarios\\_II\\_semestre\\_2016.pdf](http://www.mtss.go.cr/temas-laborales/salarios/decretos/Decreto_Salarios_II_semestre_2016.pdf)) y RIE-132-2017 publicada en Alcance N° 2 a La Gaceta, el 11 de enero de 2018 ([https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2018/01/11/ALCA2\\_11\\_01\\_2018.pdf](https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2018/01/11/ALCA2_11_01_2018.pdf)).

*un colapso total de energía, debe tener ciertas características técnicas y de ubicación estratégica siendo que no cualquier sistema de generación que cumpla con (a) y (b) puede ser prestador de este servicio; así mismo debido a que, en el mediano y largo plazo, el SEN no requiere de este tipo de sistemas de arranque en negro, según se constató con el OS/OM, se considera no remunerable.*

- *La desconexión de cargas: los esquemas de desconexión de cargas son una obligación compartida por los prestadores, ya que se presenta bajo condiciones no discriminatorias y por lo tanto no son remunerados. El costo de inversión y mantenimiento de los esquemas de desconexión de cargas manual y automática es responsabilidad de cada Distribuidor.*

*Sobre la base de lo indicado los servicios de control de frecuencia e intercambios asociados a las regulaciones secundaria y terciaria y la demanda interrumpible, sí serían remunerables de forma diferenciada, contemplando los siguientes aspectos:*

- *Regulación secundaria de frecuencia: este servicio se determinará a partir de la relación entre reserva de regulación anual de regulación secundaria y la energía anual estimada que podría haber generado cada planta de no haber prestado dicha reserva, según la tarifa ponderada del sistema de generación de cada empresa distribuidora.*
- *Regulación terciaria de frecuencia: Para este servicio se reconocerán los costos de inversión, operación y mantenimiento adicional en que incurran los prestadores para dotar al sistema del servicio auxiliar correspondiente y los costos de operación y mantenimiento que puedan ser transparentados y separados de las tarifas vigentes.*

*Para efectos de esta metodología la regulación terciaria puede ser suministrada por unidades o centrales generadoras de respuesta rápida habilitadas, que están en operación con reserva rodante libre (no asignada a otros servicios), por sistemas de almacenamiento habilitados como reserva de energía disponible y por la reserva fría (de arranque rápido, y arranque lento de 1 a 2 horas), así como por la demanda interrumpible, siendo esta última tarifada con un enfoque metodológico distinto.*

- *Demanda interrumpible: para este servicio se reconocerá la tarifa promedio del sistema de generación de la industria, debido a que su participación en el desplazamiento de la demanda implica la no utilización de plantas de generación adicionales, que en el caso costarricense es predominante la renovable y evitaría el transporte de energía eléctrica a través de las redes de transmisión y distribución de energía.*

*Al igual que el modelo chileno, lo que se pretende calcular es una tarifa por cada servicio auxiliar remunerable, por lo que se considerarán los siguientes aspectos en el desarrollo de la metodología:*

*(a) actualmente todos los costos de inversión requeridos para prestar los servicios auxiliares ya están incluidos en las tarifas vigentes, por lo que esta metodología se enfocará en los costos de inversión adicional o nuevos que se requieran para prestar estos servicios, más los costos de operación y mantenimiento que puedan separarse y justificarse de los reconocimientos en las tarifas vigentes y,*

*(b) como una simplificación del modelo la tasa de rentabilidad o rédito para el desarrollo se utilizará el Modelo de Valoración de Activos de Capital (modelo CAPM) calculada para el sistema de generación eléctrica de las empresas públicas, municipales y cooperativas que representan la mayoría de generación eléctrica de nuestro país.*

*Excepto para la demanda interrumpible cuyo enfoque metodológico es diferente a los demás, tal y como se indicó anteriormente.*

*Para mantener congruencia con el marco regulatorio vigente, esta metodología se ajustará en terminología y en forma de cálculo a las actuales resoluciones RJD-141-2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía Eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural” y sus reformas y RJD-139-2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural” y sus reformas.*

*(...)*

- IV.** Que mediante el oficio OF-0822-DGAJR-2021, del 11 de agosto de 2021, la DGAJR, recomendó en cuanto a los cambios ocasionados sobre la propuesta de metodología, lo siguiente: *“Someter al conocimiento y valoración de la Junta Directiva de la Aresep, la propuesta de la metodología denominada “Metodología Tarifaria para la remuneración de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”.*
- V.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Aprobar la *“Metodología tarifaria para la remuneración de los servicios auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”*, **2.** Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada el 11 de mayo de 2021, lo señalado en el Informe IN-0014-CDR-2021 y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso. **3.** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva, de acuerdo con las funciones establecidas en el RIOF, publicar en el diario oficial La Gaceta, la *“Metodología Tarifaria para la Remuneración de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”*. **4.** Instruir a la

Administración para que desarrolle un plan de trabajo para la operativización por primera vez de esta Metodología tarifaria en el ámbito de las competencias que le correspondan. **5.** Instruir a la Intendencia de Energía de Aresep, encargada de fijar las tarifas del sector eléctrico, realizar las gestiones que deben ejecutar los prestadores de servicio sujetos a esta metodología para su adecuada aplicación. **6.** Instruir a la Intendencia de Energía de Aresep, encargada de fijar tarifas del sector eléctrico, calcular de oficio las tarifas de servicios auxiliares, de conformidad con esta metodología una vez que entre a regir y se aprueben los respectivos procedimientos técnicos. **7.** Instruir a la Administración realizar las gestiones necesarias para incluir en los reglamentos técnicos que regulan el sector de energía eléctrica, el tratamiento de las desviaciones de energía eléctrica, que resulten en posibles faltas que generen cargos o sanciones distintas a la liquidación que se aplicaría con esta metodología. **8.** Ordenar a la Intendencia de Energía de Aresep, establecer las estructuras tarifarias de generación, transmisión y distribución necesarias para que la ponderación de energía y potencia se adecúen a las necesidades del sistema, tal y como se dispone.

- VI.** Que en la sesión ordinaria N° 69-2021, celebrada 17 de agosto de 2021 y ratificada el 25 de agosto del mismo año, la Junta Directiva la sobre la base del informe IN-016-CDR-2021 del 16 de julio de 2021, y del oficio OF-0822-DGAJR-2021, del 11 de agosto de 2021, acuerda, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley 6227, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I.** Aprobar la *“Metodología tarifaria para la remuneración de los servicios auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”*, tal y como se detalla a continuación:

## Contenido

<b>LA JUNTA DIRECTIVA</b> .....	35
<b>DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS</b> .....	35
1. <i>ALCANCE</i> .....	36
2. <i>OBJETIVOS</i> .....	37
3. <i>MODELO DE CÁLCULO</i> .....	38
<b>a. Control de frecuencia e intercambios de energía, asociado a la regulación secundaria y regulación terciaria</b> .....	38
<b>b. Demanda interrumpible</b> .....	43
4. <i>LIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES</i> .....	44
5. <i>PERIODICIDAD DE CÁLCULO</i> .....	48
6. <i>REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y RELACIÓN CON LOS CÁLCULOS DE LAS TARIFAS ORDINARIAS DE GENERACION Y DISTRIBUCIÓN.</i> ....	48
7. <i>IMPLICACIONES CONTRACTUALES</i> .....	49
8. <i>VIGENCIA DE LA METODOLOGÍA</i> .....	49
9. <i>GLOSARIO DE ECUACIONES Y VARIABLES</i> .....	49

“(...)

### 1. ALCANCE

*Esta metodología tarifaria establece la forma en que se van a tarifar los servicios auxiliares definidos en la resolución RE-0140-JD-2019 “Reglamento Técnico de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (AR-RT-SASEN)”.*

*Según la AR-RT-SASEN son servicios auxiliares obligatorios de brindar por parte de los agentes del MEN:*

- 1) Control de frecuencia e intercambios de energía*
- 2) Control de tensión*
- 3) Arranque en negro*
- 4) Desconexión de cargas*

*Mientras que es un servicio auxiliar de carácter voluntario la demanda interrumpible.*

*La prestación de los servicios auxiliares no es indiscriminada, no se presta en el momento y forma que decidan los agentes del MEN y usuarios, sino que está supeditada a la necesidad del SEN y a lo instruido por el OS/OM en coordinación con los agentes que correspondan. Esto quiere decir que, las decisiones de cuándo prestar un servicio auxiliar y cuánto es requerido, las realiza el OS/OM con base en la operación del sistema eléctrico nacional, no los agentes.*

*Por lo que las tarifas que se definan con base en esta metodología no serán sujetas a la especulación de los agentes y usuarios del MEN, sino que se pagarán solamente si los servicios auxiliares son requeridos por el OS/OM para cumplir con los criterios de seguridad operativa y los CCSD, para prevenir el colapso del SEN o para recuperar el SEN en caso de una contingencia, con colapso parcial o total del sistema.*

*Por las razones indicadas en la justificación, se excluyen del pago de tarifas de servicios auxiliares los siguientes: regulación primaria para control de frecuencia, control de tensión, arranque en negro y desconexión de cargas.*

*Por lo tanto, la metodología tarifaria contempla la remuneración para los servicios auxiliares de: control de frecuencia e intercambios de energía asociado a la regulación secundaria y regulación terciaria; así como demanda interrumpible, tal y como se detallará.*

*Adicionalmente, algunas de las tarifas se basan en la tarifa promedio del sistema de generación de las empresas distribuidoras, considerando que la tarifa del ICE-Generación ya contempla los costos de la compra de generación a las plantas de generación privada. Además de lo indicado, tampoco se considera por separado esas tarifas de generación privada, ya que en la actualidad varios de los modelos tarifarios establecen bandas de tarifas, no tarifas únicas, lo que imposibilita la determinación de un precio en específico.*

*Asimismo, en el caso de las liquidaciones, se considera que todos los agentes generadores y distribuidores, que tengan desviaciones en la generación real respecto de los predespachos, de conformidad con lo que establezca el Reglamento y procedimientos que apruebe la Aresep para Servicio Auxiliares, deberán pagar por los servicios auxiliares brindados por los agentes del SEN.*

*Por último, para efectos de esta metodología se considera que el posdespacho, tal y como se define en el Reglamento Técnico de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (AR-RT-SASEN), y generación real horaria, son sinónimos.*

## **2. OBJETIVOS**

*El objetivo principal de esta metodología es establecer el procedimiento de cálculo de la tarifa para cada servicio auxiliar remunerado.*

*Los objetivos específicos son:*

- a. Delimitar las variables, costos e inversiones que se considerarán en los cálculos tarifarios para las tarifas que corresponda.*
- b. Definir las fuentes de información y mantener congruencia con las metodologías vigentes para el sistema de generación y distribución de las empresas públicas y cooperativas de electrificación rural.*
- c. Establecer de manera general la forma en que se realizará la liquidación de esas tarifas por parte del Operador del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).*
- d. Establecer que le corresponde al Operador de SEN realizar la liquidación mensual de las tarifas con base en el procedimiento que realice y que sea aprobado por Aresep.*

### **3. MODELO DE CÁLCULO**

*La siguiente metodología establece la forma en que Aresep calculará las tarifas para los servicios auxiliares remunerables, a saber: control de frecuencia e intercambios de energía asociados a la regulación secundaria y regulación terciaria; así como para la demanda interrumpible.*

*Las tarifas se calcularán de forma bianual y se liquidarán de forma mensual.*

#### **a. Control de frecuencia e intercambios de energía, asociado a la regulación secundaria y regulación terciaria**

##### *Tarifa de reserva secundaria:*

*La metodología para calcular la remuneración a los servicios de regulación secundaria se determinará a partir de la relación entre reserva de regulación anual de regulación secundaria y la energía anual estimada que podría haber generado cada planta, según la tarifa ponderada del sistema de generación de cada empresa distribuidora.*

*El cálculo de la tarifa para regulación secundaria se realizará según la siguiente ecuación:*

$$T_{rs} = \frac{\sum_{p=1}^p (E_{RS})}{\sum_{p=1}^p (E_{Ae})} * T_g \quad (\text{Ecuación 1})$$

$$E_{Ae} = E_{ag} + E_{RS} * fp \quad (\text{Ecuación 2})$$

$T_{rs}$  = Tarifa para la regulación secundaria.

$E_{RS}$  = Reserva anual de energía en MWh para regulación secundaria de cada planta que presta el servicio.

$E_{Ae}$  = Energía anual estimada que podría haber generado cada planta que presta el servicio, incluyendo la energía asociada a la reserva anual de regulación secundaria ajustada por su factor de planta.

$E_{ag}$  = Energía anual generada en MWh de cada planta que presta el servicio, exclusivamente durante las horas disponibles y asociada a las ventas de energía.

$fp$  = factor de planta promedio de los últimos cinco años anteriores al año de fijación de la tarifa, para cada planta que presta el servicio de regulación secundaria.

$T_g$  = Tarifa promedio en MWh ponderada del sistema de generación de las empresas distribuidoras.

$p$  = El subíndice  $p$  representa a los prestadores de los servicios con equipamiento habilitado por el OS/OM para dar el servicio de regulación secundaria.

#### Tarifa de reserva terciaria:

Por su parte, la metodología para calcular la remuneración a los servicios de regulación terciaria toma en cuenta un modelo ajustado de tasa de retorno, considerando los costos de operación y mantenimiento, así como una rentabilidad sobre la inversión requerida para darlos.

El cálculo de la tarifa para regulación terciaria se realizará según la siguiente ecuación:

$$T_{rt} = \sum_{p=1}^P \frac{COMD_p + k_e(AFNOR_p)}{E_{rtp}} \quad (\text{Ecuación 3})$$

Donde:

$T_{rt}$  = Tarifa para la regulación terciaria.

COMD = Suma de los costos de operación, mantenimiento y depreciación anuales de los prestadores del servicio auxiliar de regulación terciaria y que están relacionados con esa prestación.

$k_e$  = Rédito para el desarrollo calculado como el costo del capital propio para el sistema de generación eléctrica de cada prestador del servicio auxiliar.

AFNOR= Activo fijo neto en operación revaluado que contempla la inversión de los prestadores del servicio auxiliar de regulación terciaria y que es necesaria para prestar esos servicios, a valor razonable de mercado (revaluado).

$E_{rtp}$  = Reserva anual de energía en MWh para regulación terciaria de cada planta que presta el servicio.

$p$  = El subíndice  $p$  representa a los prestadores de los servicios con equipamiento habilitado por el OS/OM para dar el servicio de regulación - terciaria.

A continuación, se detalla la forma de cálculo de cada una de las variables indicadas anteriormente en las ecuaciones 1 y 2.

- i. Reserva anual de energía en MWh para regulación secundaria de cada planta que presta el servicio. ( $E_{RS}$ )

Se considerará como reserva de energía la potencia horaria asignada por el OS/OM como reserva para subir y para bajar y que no se generó.

La reserva anual de energía en MWh para regulación secundaria del año anterior a la fijación tarifaria, corresponde a la sumatoria de reserva de energía asignada por el OS/OM a cada planta habilitada para prestar el servicio de regulación secundaria.

Dicha información corresponde a la que tenga registrada el OS/OM y verificada por la Aresep.

- ii. Energía anual estimada que podría haber generado cada planta que presta el servicio ( $E_{Ae}$ )

Esta variable corresponde a la energía anual estimada que pudo haber generado cada planta que presta el servicio, incluyendo la energía asociada a la reserva anual de regulación secundaria ajustada por su factor de planta.

*Dicha información corresponde a la que tenga registrada el OS/OM y verificada por la Aresep.*

**iii. Energía anual generada en MWh de cada planta que presta el servicio ( $E_{ag}$ )**

*Esta variable corresponde a la energía anual generada en MWh de cada planta que presta el servicio, exclusivamente durante las horas disponibles y asociada a las ventas de energía.*

*Dicha información corresponde a la que tenga registrada el OS/OM y verificada por la Aresep.*

**iv. Factor de planta promedio ( $f_p$ )**

*Esta variable es el factor de planta promedio de los últimos cinco años anteriores al año de fijación de la tarifa, para cada planta que presta el servicio de regulación secundaria.*

*Dicha información corresponde a la que tenga registrada el OS/OM y verificada por la Aresep.*

**v. Tarifa promedio en MWh ponderada del sistema de generación de las empresas distribuidoras ( $T_g$ )**

*Esta variable se calcula con base en la información con que cuenta la Autoridad Reguladora respecto de la energía total generada por cada empresa pública, municipal y cooperativas de electrificación rural y los ingresos totales del sistema de generación de cada una de ellas.*

*Y para su cálculo se suman todos los ingresos totales anuales de los sistemas de generación indicados (ingresos ordinarios por ventas de energía en colones) y se dividen entre la sumatoria de la energía total generada por esas empresas para el mismo año (en MWh). Lo anterior con base en la información total del año anterior a la fijación tarifaria, de conformidad con lo establecido en la resolución RJD-141-2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía Eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”.*

**vi. Costos de operación, mantenimiento y depreciación anuales (COMD)**

*Se incluirán en el cálculo únicamente los costos de operación y mantenimiento en que se incurre para el funcionamiento y el mantenimiento de los equipos, instalaciones o*

sistemas previstos para aportar estos servicios auxiliares, que operen en las condiciones operativas y requisitos establecidos en la normativa vigente. Se utilizarán los costos reales reportados por las empresas prestadoras de estos servicios auxiliares con base en los formularios que para este fin llegue a elaborar la Autoridad Reguladora.

Para esto, todos los prestadores de servicios auxiliares habilitados para aportar regulación terciaria, que realicen otras actividades reguladas y/o no reguladas, deberán separar contablemente los costos de operación y mantenimiento del equipamiento para prestar este servicio auxiliar, asignando directamente sus saldos o utilizando asignadores contables (“drivers”) debidamente justificados en el marco de la resolución RIE-068-2016 Simplificación y estandarización de información financiero-contable (servicio de suministro de electricidad que prestan las empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural), publicada en el Alcance No 112 a La Gaceta, el 30 de junio de 2016 o cualquier otra que la sustituya.

En el caso del gasto por depreciación, en este gasto se reconocerá la depreciación del equipamiento nuevo requerido para aportar regulación terciaria, o el utilizado para este fin a la fecha de implementación de esta metodología, según el AFNOR incluido en la tarifa y que se describe más adelante. Este gasto por depreciación se calculará con base en la resolución RJD-141-2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía Eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural” y sus reformas, sobre el AFNOR de esta metodología y en las tablas de vidas útiles para que efectos tarifarios defina la Intendencia de Energía o el área interna de Aresep que le corresponda fijar las tarifas del sector eléctrico.

**vii.** Rédito para el desarrollo (ke)

El cálculo del rédito se realizará con base en lo establecido en el apartado 4.1.1 Modelo de Valoración de Activos de Capital (modelo CAPM), sin ajuste, de la resolución RJD-141-2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía Eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural” y sus reformas. Sin ajuste quiere decir que el subapartado a-) no se utilizará en este cálculo.

Se utilizará la tasa de CAPM de cada prestador, incluida en las tarifas vigentes al momento de realizar el cálculo de la tarifa para la regulación terciaria que se consulte en audiencia pública, según lo indicado en el párrafo anterior.

**viii.** Activo fijo neto en operación revaluado (AFNOR)

El activo fijo neto en operación revaluado se calcula con base en el apartado 5.1.1 Activo fijo neto en operación revaluado (AFNORt) de la resolución RJD-141-2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía Eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural” y sus reformas.

Se reconocerá el equipamiento nuevo requerido para aportar regulación terciaria, o el utilizado para este fin a la fecha de implementación de esta metodología. Para esto, todos los prestadores de servicios auxiliares habilitados, que realicen otras actividades reguladas y/o no reguladas, deberán separar contablemente los activos para prestar estos servicios auxiliares, asignando directamente sus saldos o utilizando asignadores contables (“drivers”) debidamente justificados en el marco de la resolución RIE-068-2016 Simplificación y estandarización de información financiero-contable (servicio de suministro de electricidad que prestan las empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural), publicada en el Alcance N° 112 a La Gaceta N° 126, del 30 de junio de 2016 o cualquier otra que la sustituya.

- ix.** *Reserva anual de energía en MWh para regulación terciaria de cada planta que presta el servicio (Ertp)*

*Esta variable es el total de la reserva de energía en MWh para cada planta habilitada para prestar el servicio de regulación terciaria, durante el año anterior a la fijación tarifaria.*

*Dicha información corresponde a la que tenga registrada el OS/OM y verificada por Aresep.*

*El procedimiento para la segmentación e identificación de reservas para regulación primaria, secundaria y terciaria deberá ser definido por el OS/OM y remitido a esta Autoridad Reguladora en cada aplicación de esta metodología.*

### **b. Demanda interrumpible**

*En el caso de la demanda interrumpible, se reconocerá a nivel tarifario el costo ponderado del sistema de generación de la industria, tal y como se detalla en la siguiente ecuación.*

$$T_{di} = \frac{\sum_{e=1}^E IT_{ge}}{\sum_{e=1}^E VT_{ge}} \quad (\text{Ecuación 4})$$

*Donde:*

$T_{di}$  = *Tarifa aplicable al servicio auxiliar de demanda interrumpible.*

$IT_{ge}$  = *Sumatoria de los ingresos totales anuales del sistema de generación de cada empresa eléctrica (ingresos ordinarios por ventas de energía en colones).*

$VT_{ge}$  = *Sumatoria de las ventas de energía totales anuales en MWh de cada empresa de generación de electricidad.*

*ge* = Sistema de generación de cada empresa eléctrica.  
*e* = Empresas distribuidoras de energía eléctrica que cuentan con su propio sistema de generación.

*i. Ingresos totales anuales (IT)*

*Los ingresos totales anuales del sistema de generación de cada empresa (ingresos ordinarios por ventas de energía en colones) se calcularán con base en la información estadística con que cuente el área interna de Aresep encargada de fijar tarifas, para el año anterior a la fijación de esta tarifa y de conformidad con la resolución RJD-141-2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía Eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural” y sus reformas. No se considerarán como parte de esos ingresos los otros ingresos que pudiera tener el sistema de generación ni los ingresos por liquidaciones de periodos anteriores.*

*ii. Ventas de energía totales (VT)*

*Las ventas totales anuales del sistema de generación de cada empresa se calcularán sobre la base de la información estadística con que cuente la unidad interna de Aresep encargada de fijar tarifas, para el año anterior a la fijación de esta tarifa y de conformidad con la resolución RJD-141-2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía Eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural” y sus reformas.*

#### **4. LIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES**

*Le corresponde al OS/OM la administración de las transacciones que resulten de la aplicación de esta metodología tarifaria, de conformidad con las funciones de planeación, habilitación, asignación, supervisión y operación de los servicios auxiliares en el SEN.*

*Las tarifas de los servicios auxiliares relacionados con regulación secundaria, regulación terciaria y demanda interrumpible se liquidarán de forma mensual, considerando las siguientes ecuaciones.*

$$IR = \sum ((T_{rs} * E_{rsm}) + (T_{rt} * E_{rtm}) + (T_{di} * E_{dim})) \text{ (Ecuación 5)}$$

*Donde:*

*IR* = Ingresos requeridos para remunerar los servicios auxiliares relacionados con regulación secundaria, regulación terciaria y demanda interrumpible.

- $T_{rs}$  = Tarifa para la regulación secundaria.
- $T_{rt}$  = Tarifa para la regulación terciaria.
- $E_{rsm}$  = Reserva de energía en MWh para regulación secundaria, se calcula como la sumatoria de la reserva de energía en MWh de todas las plantas que prestaron el servicio durante el mes a liquidar.
- $E_{rtm}$  = Reserva de energía en MWh para regulación terciaria, se calcula como la sumatoria de la reserva de energía en MWh de todas las plantas que prestaron el servicio durante el mes a liquidar.
- $T_{di}$  = Tarifa aplicable al servicio auxiliar de demanda interrumpible.
- $E_{dim}$  = Reserva de energía en MWh de demanda interrumpible, predespachada por el OS/OM, durante el mes a liquidar.

Le corresponderá pagar los servicios auxiliares del SEN a todos los agentes generadores y distribuidores de electricidad, por lo que los ingresos a recuperar deberán asignarse por medio de las desviaciones horarias en un mes entre los predespachos y la generación real horaria, así como, la demanda individual de cada empresa para los días que componen el mes a liquidar.

Las desviaciones de las plantas que estén prestando servicios auxiliares tarifables no serán contempladas en el cálculo, siempre que las desviaciones que presenten sean producto del servicio auxiliar que brindan.

Primero se calcula la proporción de esos ingresos requeridos asignables a cada sistema (generación y distribución), de la siguiente manera:

$$IR = IRd + IRg \quad (\text{Ecuación 6})$$

$$IRd = IR * \left( \frac{\sum_{i=1}^I |Desvd_i|}{\sum_{i=1}^I |Desvd_i| + \sum_{i=1}^I |Desvg_i|} \right) \quad (\text{Ecuación 7})$$

$$IRg = IR * \left( \frac{\sum_{i=1}^I |Desvg_i|}{\sum_{i=1}^I |Desvd_i| + \sum_{i=1}^I |Desvg_i|} \right) \quad (\text{Ecuación 8})$$

Donde:

- $IR$  = Ingresos requeridos para remunerar los servicios auxiliares relacionados con regulación secundaria, regulación terciaria y demanda interrumpible.
- $IRd$  = Ingresos requeridos asignables al sistema de distribución

- IRg* = Ingresos requeridos asignables al sistema de generación
- $|Desvd_i|$  = Valor absoluto de la totalidad de las desviaciones horarias en un mes entre predespachos y demanda real horaria de cada agente distribuidor *i*.
- $|Desvg_i|$  = Valor absoluto de la totalidad de las desviaciones horarias en un mes entre predespachos y generación real horaria de los agentes generadores *i*. Se excluyen las desviaciones de las plantas que prestan servicios auxiliares tarifables.
- i* = El subíndice *i* corresponde a cada agente distribuidor o generador de energía eléctrica que incurra en desviaciones en el periodo a liquidar.

Así las cosas, esa determinación de los ingresos requeridos por el sistema, se debe asignar a cada empresa generadora o distribuidora, de la siguiente manera:

*Pago de cada sistema de distribución* = *IRd* x % *Desvd<sub>i</sub>* (Ecuación 9)

$$\%Desvd_i = \frac{|Desvd_i|}{\sum_{i=1}^I |Desvd_i|} \quad (\text{Ecuación 10})$$

*Pago de cada sistema de generación* = *IRg* x % *Desvg<sub>i</sub>* (Ecuación 11)

$$\%Desvg_i = \frac{|Desvg_i|}{\sum_{i=1}^I |Desvg_i|} \quad (\text{Ecuación 12})$$

Donde:

- IRd* = Ingresos requeridos asignables al sistema de distribución
- IRg* = Ingresos requeridos asignables al sistema de generación
- $\%|Desvd_i|$  = Porcentaje de las desviaciones horarias en un mes entre predespachos y demanda real horaria de cada empresa distribuidora *i* respecto el total de desviaciones de demanda de todas las empresas distribuidoras.
- $|Desvd_i|$  = Valor absoluto de la totalidad de las desviaciones horarias en un mes entre predespachos y demanda real horaria de cada empresa distribuidora *i*.
- $\%|Desvg_i|$  = Porcentaje de las desviaciones horarias en un mes entre predespachos y generación real horaria de los agentes generadores *i* respecto al total de desviaciones de generación de todos los agentes generadores. Se excluyen las desviaciones de las plantas que prestan servicios auxiliares tarifables.
- $|Desvg_i|$  = Valor absoluto de la totalidad de las desviaciones horarias en un mes entre predespachos y generación real horaria de los agentes generadores *i*. Se excluyen las desviaciones de las plantas que prestan servicios auxiliares tarifables.

*i* = El subíndice *i* corresponde a cada agente distribuidor o generador de energía eléctrica que incurra en desviaciones en el periodo a liquidar.

Las remuneraciones mensuales a los prestadores de los servicios auxiliares relacionados con regulación secundaria, regulación terciaria y demanda interrumpible, se calcularán de la siguiente manera:

$$\text{Remuneración del prestador} = IR \times \% E_{sa} \quad (\text{Ecuación 13})$$

$$\%E_{sa} = \frac{E_{sa}}{\sum_{SA=1}^{SA} E_{sa}} \quad (\text{Ecuación 14})$$

*IR* = Ingresos requeridos para remunerar los servicios auxiliares relacionados con regulación secundaria, regulación terciaria y demanda interrumpible.

$\%E_{sa}$  = Corresponde al porcentaje que representa la Reserva mensual de energía en MWh prestada por servicio auxiliar en el mes a liquidar.

$E_{sa}$  = Reserva mensual de energía en MWh prestada por servicio auxiliar en el mes a liquidar. Se tomará de la base de datos del OS/OM sobre la información real mensual de la prestación de los servicios auxiliares.

Para poner en práctica este apartado de liquidación, el OS/OM deberá contar con un procedimiento de liquidación tarifaria, el cual será aprobado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de conformidad con lo que establece el reglamento AR-RT-SASEN (resolución RE-0140-JD-2019). El OS/OM deberá remitir el procedimiento de liquidación para ser aprobado por la Autoridad Reguladora, en un plazo no mayor a 120 días naturales una vez que se publique esta metodología tarifaria. Dicho procedimiento deberá incluir como mínimo:

- Las reglas de liquidación a aplicar para los servicios auxiliares brindados que son tarifables de acuerdo con esta metodología.
- Definición de márgenes de tolerancia y parámetros de las desviaciones que no se contemplarían en la liquidación.
- Las reglas de liquidación a aplicar cuando se predespacha un servicio auxiliar y no se convoca en tiempo real.
- Los criterios por aplicar en la liquidación a los agentes que deben brindar un servicio auxiliar que ha sido convocado por el CENCE y que por causas atribuibles al agente no lo puede brindar.
- Otras no previstas en esta metodología tarifaria.

En caso de que los agentes generadores y distribuidores no remitan el predespacho al OS/OM de conformidad con lo que ese operador establezca en el procedimiento

*correspondiente, aprobado por la Autoridad Reguladora, se considerará para el proceso de liquidación:*

- Para la generación se considerará como desviación toda la generación real horaria realizada por la planta que incumpla con la remisión de esa información en forma y tiempo. Se excluye de este cálculo la generación de las plantas que prestan servicios auxiliares tarifables.*
- Para la demanda se considerará como desviación toda la demanda real horaria realizada por empresa distribuidora que incumpla con la remisión de esa información en forma y tiempo.*

## **5. PERIODICIDAD DE CÁLCULO**

*Las tarifas de los servicios auxiliares relacionados con regulación secundaria, regulación terciaria y demanda interrumpible serán calculadas por Aresep de oficio de forma bianual, con base en la información real remitida a esta Autoridad Reguladora por los prestadores de estos servicios y el OS/OM de conformidad con lo establecido en la siguiente sección, con corte anual del año anterior a cada fijación tarifaria.*

## **6. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y RELACIÓN CON LOS CÁLCULOS DE LAS TARIFAS ORDINARIAS DE GENERACION Y DISTRIBUCIÓN.**

*La Intendencia de Energía o el área interna de Aresep que le corresponda fijar las tarifas con base en esta metodología, deberá elaborar los formularios de presentación de información correspondiente por parte de los prestadores y el OS/OM, estableciendo la forma y la periodicidad con la que se remitirán.*

*Además, deberá ajustar los planes de cuenta de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica de la Contabilidad Regulatoria correspondiente, para que se desagreguen las cuentas relacionadas con servicios auxiliares, tanto en inversiones, ingresos, costos de operación y mantenimiento asociados.*

*Asimismo, los agentes que presten servicios auxiliares deberán separar los costos, gastos, activos, ingresos y demás saldos y cuentas relacionadas con dicha prestación, de los saldos y cuentas de las actividades de distribución, transmisión y generación que prestan.*

*En caso de que esa separación no sea posible, los ingresos relacionados con la prestación de servicios auxiliares se considerarán en el cálculo de las tarifas de generación, transmisión y distribución que prestan como otros ingresos.*

## 7. IMPLICACIONES CONTRACTUALES

Para la implementación y aplicación de la tarifa y liquidación de los servicios auxiliares en el caso de los generadores privados, previamente, debe el Instituto Costarricense de Electricidad proceder a revisar los contratos vigentes para generar las adendas respectivas, en el caso de los contratos preexistentes, con el fin de que se les aplique esta metodología tarifaria, una vez superado el proceso de eficacia de dichas adendas, sin perjuicio de lo que contractualmente decida el ICE en cada caso particular según corresponda.

## 8. VIGENCIA DE LA METODOLOGÍA

Esta metodología entrará a regir en el momento en que rijan los procedimientos técnicos que se requiere para que el OS/OM realice la planeación, operación, asignación, supervisión, evaluación y administración de los servicios auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN), es decir en el momento que esta Autoridad Reguladora los apruebe de conformidad con lo establecido en esta metodología tarifaria y en el “Reglamento Técnico de los servicios auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional” (AR-RT-SASEN), aprobado mediante resolución RE-0140-JD-2019.

Para el caso de los generadores privados, la Intendencia de Energía debe verificar que las adendas contractuales (en caso de corresponder) sean eficaces y lo consignará dentro del expediente donde se tramita el refrendo del contrato y sus adendas, a partir de lo cual entrará en vigencia de esta metodología para estos agentes.

## 9. GLOSARIO DE ECUACIONES Y VARIABLES

### Glosario de ecuaciones

Ecuación No.	Descripción	Detalle
1	Tarifa para regulación secundaria	$T_{rs} = \frac{\sum_{p=1}^p (E_{RS})}{\sum_{p=1}^p (E_{Ae})} * T_g$
2	Energía anual estimada que podría haber generado cada planta que presta el servicio	$E_{Ae} = E_{ag} + E_{RS} * fp$
3	Tarifa para regulación terciaria	$T_{rt} = \frac{\sum_{p=1}^p \frac{COMD_p + k_e(AFNOR_p)}{E_{rtp}}}{E_{rtp}}$

4	Tarifa aplicable al servicio auxiliar de demanda interrumpible	$T_{di} = \frac{\sum_{e=1}^E IT_{ge}}{\sum_{e=1}^E VT_{ge}}$
5	Liquidaciones mensuales: Ingresos requeridos para remunerar los servicios auxiliares relacionados con regulación secundaria, regulación terciaria y demanda interrumpible	$IR = \sum ((T_{rs} * E_{rsm}) + (T_{rt} * E_{rtm}) + (T_{di} * E_{dim}))$
6	Liquidaciones mensuales: Ingresos requeridos para remunerar los servicios auxiliares como la suma de los Ingresos requeridos del sistema de distribución y del sistema de generación.	$IR = IRd + IRg$
7	Liquidaciones mensuales: Ingresos requeridos asignables al sistema de distribución	$IRd = IR * \left( \frac{\sum_{i=1}^I  Desvd_i }{\sum_{i=1}^I  Desvd_i  + \sum_{i=1}^I  Desvg_i } \right)$
8	Liquidaciones mensuales: Ingresos requeridos asignables al sistema de generación	$IRg = IR * \left( \frac{\sum_{i=1}^I  Desvg_i }{\sum_{i=1}^I  Desvd_i  + \sum_{i=1}^I  Desvg_i } \right)$

Ecuación No.	Descripción	Detalle
9	Liquidaciones mensuales: Pago de cada sistema de distribución	<i>Pago de cada sistema de distribución</i> $IRd \times \% Desvd_i$
10	Porcentaje de las desviaciones horarias en un mes entre predespachos y demanda real horaria de cada empresa distribuidora i respecto el total de desviaciones de demanda de todas las empresas distribuidoras.	$\%Desvd_i = \frac{ Desvd_i }{\sum_{i=1}^I  Desvd_i }$
11	Liquidaciones mensuales: Pago de cada sistema de generación	<i>Pago de cada sistema de generación</i> $IRg \times \% Desvg_i$
12	Porcentaje de las desviaciones horarias en un mes entre predespachos y generación real horaria de los agentes generadores i respecto al total de desviaciones de generación de todos los agentes generadores. Se excluyen las desviaciones de las plantas que prestan servicios auxiliares tarifables.	$\%Desvg_i = \frac{ Desvg_i }{\sum_{i=1}^I  Desvg_i }$
13	Liquidaciones mensuales: Remuneración del prestador	<i>Remuneración del prestador</i> $= IR \times \% Esa$

<b>14</b>	Liquidaciones mensuales: Corresponde al porcentaje que representa la Reserva mensual de energía en MWh prestada por servicio auxiliar en el mes a liquidar.	$\%E_{sa} = \frac{E_{sa}}{\sum_{sa=1}^{SA} E_{sa}}$
-----------	---	---

### Glosario de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN
$T_{rs}$	Tarifa para la regulación secundaria
$E_{RS}$	Reserva anual de energía en MWh para regulación secundaria de cada planta que presta el servicio.
$E_{Ae}$	Energía anual estimada que podría haber generado cada planta que presta el servicio, incluyendo la energía asociada a la reserva anual de regulación secundaria ajustada por su factor de planta.
$E_{ag}$	Energía anual generada en MWh de cada planta que presta el servicio, exclusivamente durante las horas disponibles y asociada a las ventas de energía.
$fp$	factor de planta promedio de los últimos cinco años anteriores al año de fijación de la tarifa, para cada planta que presta el servicio de regulación secundaria.
$T_g$	Tarifa promedio en MWh ponderada del sistema de generación de las empresas distribuidoras.
p	El subíndice p representa a los prestadores de los servicios con equipamiento habilitado por el OS/OM para dar el servicio de regulación secundaria o terciaria.
$T_{rt}$	Tarifa para la regulación terciaria
COMD	Suma de los costos de operación, mantenimiento y depreciación anuales de los prestadores el servicio auxiliar de regulación secundaria o terciaria y que están relacionados con esa prestación
$k_e$	Rédito para el desarrollo calculado como el costo del capital propio para el sistema de generación eléctrica
AFNOR	Activo fijo neto en operación revaluado que contempla la inversión de los prestadores del servicio auxiliar (...) y que es necesaria para prestar esos servicios, a valor de mercado revaluado
$E_{rtp}$	Reserva anual de energía en MWh para regulación terciaria de cada planta que presta el servicio.

$T_{di}$	Tarifa aplicable al servicio auxiliar de demanda interrumpible
$IT_{ge}$	Sumatoria de los ingresos totales anuales del sistema de generación de cada empresa eléctrica
$VT_{ge}$	Sumatoria de las ventas de energía totales anuales en kWh de cada empresa de generación de electricidad
$ge$	Sistema de generación de cada empresa eléctrica
$e$	Subíndice que denota las empresas distribuidoras de energía eléctrica que cuentan con su propio sistema de generación

VARIABLE	DEFINICIÓN
IR	Ingresos requeridos para remunerar los servicios auxiliares relacionados con regulación secundaria, regulación terciaria y demanda interrumpible.
$E_{rsm}$	Reserva de energía en MWh para regulación secundaria, se calcula como la sumatoria de la reserva de energía en MWh de todas las plantas que prestaron el servicio durante el mes a liquidar.
$E_{rtm}$	Reserva de energía en MWh para regulación terciaria, se calcula como la sumatoria de la reserva de energía en MWh de todas las plantas que prestaron el servicio durante el mes a liquidar.
$E_{dim}$	Reserva de energía en MWh de demanda interrumpible, predespachada por el OS/OM, durante el mes a liquidar.
IRd	Ingresos requeridos asignables al sistema de distribución.
IRg	Ingresos requeridos asignables al sistema de generación.
$ Desvd_i $	Valor absoluto de la totalidad de las desviaciones horarias en un mes entre predespachos y la demanda real horaria de cada empresa distribuidora $i$ .
$ Desvg_i $	Valor absoluto de la totalidad de las desviaciones horarias en un mes entre predespachos y generación real horaria de cada agente generador $i$ . Se excluyen las desviaciones de las plantas que prestan servicios auxiliares tarifables.
$i$	El subíndice $i$ corresponde a cada agente distribuidor o generador de energía eléctrica que incurra en desviaciones en el periodo a liquidar.
$\% Desvd_i $	Porcentaje de las desviaciones horarias en un mes entre predespachos y demanda real horaria de cada empresa distribuidora $i$ respecto el total de desviaciones de demanda de todas las empresas distribuidoras.

$\% Desvg_i $	Porcentaje de las desviaciones horarias en un mes entre predespachos y generación real horaria de los agentes generadores i respecto al total de desviaciones de generación de todos los agentes generadores. Se excluyen las desviaciones de las plantas que prestan servicios auxiliares tarifables.
$\%E_{sa}$	Corresponde al porcentaje que representa la Reserva mensual de potencia en MWh prestada por servicio auxiliar en el mes a liquidar.
$E_{sa}$	Reserva mensual de energía en MWh prestada por servicio auxiliar en el mes a liquidar. Se tomará de la base de datos del OS/OM sobre la información real mensual de la prestación de los servicios auxiliares.

(...)"

- II. Tener como respuesta a los opositores que participaron en la audiencia pública realizada el 11 de mayo de 2021, lo señalado en el Informe IN-0014-CDR-2021 y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso.
- III. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva, de acuerdo con las funciones establecidas en el RIOF, publicar en el diario oficial La Gaceta, la *"Metodología Tarifaria para la Remuneración de los Servicios Auxiliares en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN)"*
- IV. Instruir a la Administración para que desarrolle un plan de trabajo para la operativización por primera vez de esta Metodología tarifaria en el ámbito de las competencias que le correspondan.
- V. Instruir a la Intendencia de Energía de Aresep, encargada de fijar las tarifas del sector eléctrico, realizar las gestiones que deben ejecutar los prestadores de servicio sujetos a esta metodología para su adecuada aplicación.
- VI. Instruir a la Intendencia de Energía de Aresep, encargada de fijar tarifas del sector eléctrico, calcular de oficio las tarifas de servicios auxiliares, de conformidad con esta metodología una vez que entre a regir y se aprueben los respectivos procedimientos técnicos.
- VII. Instruir a la Administración realizar las gestiones necesarias para incluir en los reglamentos técnicos que regulan el sector de energía eléctrica, el tratamiento de las desviaciones de energía eléctrica, que resulten en posibles faltas que generen cargos o sanciones distintas a la liquidación que se aplicaría con esta metodología.

**VIII.** Ordenar a la Intendencia de Energía de Aresep, establecer las estructuras tarifarias de generación, transmisión y distribución necesarias para que la ponderación de energía y potencia se adecúen a las necesidades del sistema.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, y el recurso extraordinario de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. Ambos recursos deberán interponerse ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a quien corresponde resolverlos.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

Roberto Jiménez Gómez, Presidente.—Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario.—  
1 vez.—( IN2021578726 ).

# INTENDENCIA DE AGUA

## Resolución RE-0015-IA-2021

San José, a las 15 horas con 10 minutos del 30 de agosto de 2021

### SIMPLIFICACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE MERCADO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS REGULADOS POR LA

---

#### EXPEDIENTE OT-203-2021

#### RESULTANDO

- I. El artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora y los Servicios Públicos (N°7593), consagra que la Autoridad Reguladora debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos.
- II. El artículo 6, inciso a) de esta Ley N°7593, dispone que son obligaciones de la Autoridad Reguladora: “(...) a) *Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida (...)*”.
- III. El artículo 14 de la Ley N°7593, establece como obligaciones de los prestadores de los servicios públicos, entre otras, las siguientes: “(...) a) *Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos (...)* c) *Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio (...)*”.
- IV. El artículo 24 de la Ley N°7593, otorga la potestad al órgano regulador para solicitar a las entidades reguladas, la información financiera, contable, económica, estadística y técnica, relacionada con la prestación del servicio público que brindan.

- V. Que el artículo 16 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), establece que las Intendencias de Regulación “(...) *son responsables de ejecutar la regulación económica y de calidad de acuerdo con el bloque de legalidad aplicable y las directrices de la Junta Directiva (...)*”.
- VI. Que el artículo 17, inciso 11) del RIOF, contempla la obligación de las Intendencias de Regulación de establecer y mantener un sistema de seguimiento y registro del comportamiento del mercado de los sectores regulados y de los prestadores de tales servicios, así como mantener una base de datos completa, confiable y técnicamente organizada de todas las variables relevantes de la actividad regulada; la cual, en la parte que no haya sido declarada confidencial, debe ponerse a disposición de todas las unidades institucionales y del público en general.
- VII. Que el artículo 8 de la Ley N°8968 Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales establece que: “*los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:*

“ ...

e) *La adecuada prestación de servicios públicos...* “

## **CONSIDERANDO**

- I. De conformidad con lo establecido en el oficio OF-0078-IA-2021 del 30 de agosto del 2021, se establece lo siguiente:

“ ....

*Que, al efecto, el Proceso de Inteligencia de Negocios considera oportuno seguir un proceso de simplificación y estandarización de la información que se entregue del Mercado, al definir los formatos en que se va a establecer y estandarizar la forma y contenido de la información que deben entregar las empresas reguladas a la Autoridad Reguladora.*

*Actualmente, la solicitud de la información que remite los operadores regulados por la Intendencia de Agua en las denominadas “Matrices de Información” no facilita en muchos casos una debida manipulación de la información para el análisis regulatorio ni una adecuada revisión o validación de la información entregada. Además, dificulta al operador el llenado de esta. La solicitud de la información en tablas o formularios tiene este mismo inconveniente, por esta razón la utilización de plantillas por temas regulatorios va a permitir realizar estas labores que antes se dificultaban y generaban atrasos en los trabajos, y permitirá conformar con mayor facilidad bases de datos.*

*Para la utilización de herramientas tecnológicas y desarrollo de plataformas más eficientes en el proceso de captura, manipulación y análisis de información se requiere la modificación de los formatos de remisión de la información del mercado*

*Los beneficios de esta modificación de la remisión de la información del mercado reflejarán tanto para los prestadores de servicio, como para los usuarios y el regulador, un incremento en la transparencia de la información, aumento de la credibilidad, disminución de la incertidumbre, se limita la discrecionalidad de la regulación, permitiendo el acceso oportuno a la información para alcanzar una gestión más eficiente y por ende el cumplimiento de los principios regulatorios.*

*Con nuevos formatos de información, se espera continuar simplificando los procesos de solicitud de información y se espera revisar y automatizar procesos para mejorar la información del sector de Agua que regula la Autoridad Reguladora.*

*Que el proceso de estandarización de información del mercado de la Intendencia de Agua debe abarcar a todos los operadores regulados del sector de agua: Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillado (AyA), Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), Asociaciones Administradoras de Acueductos Comunes (ASADAS) y Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA).*

*Que el envío de la información mediante medios electrónicos permite agilidad y una inversión pequeña en recursos de almacenamiento de*

documentos; por lo que el cambio en el mecanismo de remisión resulta pertinente con las opciones que ofrece la tecnología actual.

Las potestades que otorga el marco normativo citado en los apartados anteriores facultan al órgano regulador para solicitar a los prestadores la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, y para determinar las condiciones bajo las cuales se debe remitir esa información. Por esta razón, el proceso seguido para el envío de la información por parte de los prestadores puede ser modificado según las necesidades de la regulación; de manera que se pueda ir eliminando paulatinamente la recepción de documentación en medio físico, sustituyendo ese mecanismo por la remisión en línea o por la extracción de información mediante “web service” para el caso de algunas ASADAS, y estableciendo mediante manuales, los procedimientos a seguir y las condiciones bajo las cuales procede dicho envío. Lo anterior, debidamente puesto en conocimiento a los interesados

...

**I- Solicitar a los regulados por la Intendencia de Agua:** Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillado (AyA), Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH S.A.), Asociaciones Administradoras de Acueductos Comunales (ASADAS) y Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), lo siguiente:

1. Los operadores AyA y ESPH S.A. deben remitir a la Intendencia de Agua la información del mercado de los servicios regulados, según el detalle y formato de presentación que se incluye en los siguientes anexos:

Anexo	Nombre	Formato
1	MAC-001 Sistemas	Excel
2	MAC-002 Servicios Conexos	Excel
3	MAC-003 Producción acueducto	Excel
4	MAC-004 Agua residual recibida	Excel
5	MAC-005 Bitácora de cambios de sistemas	Excel

6	MAC-006 Asentamientos informales Específico	Excel
7	MAC-007 Facturación Agua en Bloque	Excel
8	MAC-008 Medidores	Excel
9	MAC-009 Facturación mercado	CSV
10	MAC-010 Ajustes en facturación	Excel
11	MAC-015 Asentamientos informales general	Excel
12	MAC-017 Morosidad	Excel
13	MAC-018 Importación de agua	Excel
14	MAC-019 Hidrantes	

2. Los operadores ASADAS deben remitir a la Intendencia de Agua la información del mercado de los servicios regulados. La Intendencia, según el detalle y formato de presentación que se incluye en los siguientes anexos:

Anexo	Nombre	Formato
14	MAC-011 Mercado para ASADAS	Excel
15	MAC-012 Tarifas Agua ASADAS	Excel
16	MAC-013 Facturación servicios conexos ASADAS	Excel
17	MAC-014 Tarifas servicios conexos ASADAS	Excel
18	MAC-016 Ajustes de las facturaciones de mercado	Excel
19	MAC-020 Morosidad ASADAS	Excel

La Intendencia comunicará por medio de un oficio el inicio de envío de esta información para cada ASADA.

3. SENARA debe remitir a la Intendencia de Agua la información del mercado de los servicios regulados, según el detalle, periodicidad y formato de presentación que se incluye en los siguientes anexos:

Anexo	Nombre	Formato
20	MRA-001 Facturación SENARA	Excel

21	MRA-002 Producción SENARA	Excel
22	MRA-003 Tasa Recambio	Excel

**II-** Establecer a partir del mes de febrero de 2022 para AyA, ESPH y SENARA, los siguientes plazos de cumplimiento obligatorio para el suministro de la información del mercado para los anexos indicados, según se detalla continuación:

<b>Periodicidad envío</b>	<b>Fecha</b>	<b>Requerimiento</b>
Anual	1 de febrero	Remisión anexos 1, 11
Semestral	1 de febrero y 1 agosto.	Remisión anexos 5, 6, 8, 19, 20, 21 y 22.
Mensual	18 de cada mes	Remisión de anexos 2, 3, 4, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

En caso de que alguna fecha sea un día feriado o fin de semana, el plazo de entrega será el día hábil posterior al indicado en el cuadro anterior.

Para las ASADAS la Intendencia comunicará por medio de un oficio el inicio de envío de la información para cada ASADA.

**III-** En el anexo 23 se establecen las variables que a partir del mes julio del año 2022 pasará de ser "no requeridas" a "requeridas". Por lo que el operador debe hacer todo lo correspondiente para disponer de la información solicitada a la fecha establecida.

**IV-** Solicitar a las ASADAS que deberán estipular en los contratos con los laboratorios encargados del análisis de calidad que se establece en el reglamento de Salud, que la Intendencia de Agua o la ARESEP como ente regulador debe tener acceso a los resultados obtenidos.

**V-** Solicitar a los operadores del servicio de acueducto que, deberán estipular en los contratos con los laboratorios encargados del análisis de medidores de agua (establecidos en el reglamento), que la Intendencia de Agua o la ARESEP deben tener acceso a los resultados obtenidos

**VI-** Establecer a los operadores AyA, ESPH, ASADAS una codificación de los sistemas de acueducto y alcantarillado. Los sistemas se deben establecer según lo definido Los sistemas se deben establecer según lo definido en el reglamento técnico vigente establecido por la ARESEP.

Este código se debe utilizar para todos los ingresadores (Calidad, Inversiones, Resultado de Calidad del Laboratorio y otros) que se requiera información por sistema para la Intendencia de Agua.

Si dos sistemas no tienen interconexión, siempre deberán ser tomados como dos sistemas separados, mientras que en los casos en los que exista interconexión, el prestador deberá definir la configuración en la cual quedarán distribuidos los sistemas y si se tratará de un solo sistema con un solo código o de sistemas con códigos diferentes.

Este código se define de la siguiente manera:

**Descriptivo**

Operador – IDEO – Región – Servicio – Número del sistema – Número del Subsistema.

**Dígitos**

# - ##### - ## - # - ## - ##

A continuación, se presenta el significado de cada componente del código:

**Operador:** Es el código de identificación del operador (un dígito). Se debe utilizar el siguiente catálogo:

Código	Nombre
1	AyA
2	ESPH

**IDEO:** Este segmento del código solo tiene que ser utilizado para el operador ASADAS, en el caso del AyA y la ESPH colocar 0000. El código es creado por la Sub-Gerencia de Sistemas Delegados del AyA, el cual es un código único para cada ASADA.

**Región:** Se utilizarán dos dígitos, para el caso del AyA, se refieren a la división territorial que tiene el operador. En el caso de la ESPH, serán los cantones que conforman su área de cobertura. Respecto a las ASADAS se tiene que utilizar el código de región asignado por el Sub-Gerencia de Sistemas Delegados del AyA.

Se debe utilizar el siguiente catálogo:

<b>Código</b>	<b>Nombre</b>	<b>Operador</b>
BR	Brunca	AyA y ASADAS
CH	Chorotega	AyA y ASADAS
CO	Central Oeste	AyA no aplica para ASADAS
CE	Central Este	ASADAS
HC	Huetar Caribe	AyA y ASADAS
HN	Huetar Norte	ASADAS
ME	Metropolitana	AyA y ASADAS
PC	Pacífico Central	AyA y ASADAS
HE	Heredia	ESPH
SR	San Rafael	ESPH
SI	San Isidro	ESPH

**Servicio:** Se refiere a los servicios de acueducto o alcantarillado, según el sistema utilizado. Se debe utilizar el siguiente catálogo:

<b>Código</b>	<b>Nombre</b>
A	Acueducto
S	Alcantarillado (Saneamiento)

**Número del sistema:** Es el consecutivo o numeración del sistema que asigna el operador internamente. No se puede tener dos sistemas con el mismo número dentro una misma región.

**Número del Subsistema:** es el consecutivo o codificación que le asigna el operador cuando por razones operativas, el “Número del sistema” no puede cumplir con lo estipulado en la definición de sistema que se establece en el Reglamento de Prestación de Servicios Públicos de ARESEP (AR-PSAyA-2015).

**VII-** Establecer la siguiente codificación a utilizar en el caso del operador SENARA para todos los ingresadores (Calidad, Inversiones, Resultado de Calidad del Laboratorio y otros) que se requiera información por subdistritos y canales para la Intendencia de Agua.

**Subdistrito:** Estos serán los códigos que se utilizarán para cualquier información que utilice esta variable, para el cual se debe utilizar el siguiente catálogo:

Código	Nombre
1	Cañas
2	Lajas
3	Piedras
4	Cabuyo
5	Tempisque
6	Zapandí

**Canales:** el operador debe definir y enviar los códigos de los canales y drenajes en un plazo de 3 meses.

Si se crea un subdistrito adicional lo tiene que informar a la Intendencia para ser incorporado en los códigos.

**VIII-** *Indicar a los operadores del sector de agua que cualquier ajuste en la información del mercado que, remitida en meses anteriores del año, deberá ser corregida y comunicada por el operador y remitida nuevamente a la Intendencia de Agua para garantizar su consistencia y trazabilidad.*

**IX-** *Solicitar a los operadores enviar la información al correo electrónico [iagua@aresep.go.cr](mailto:iagua@aresep.go.cr); si la información no se puede adjuntar por medio de correo electrónico, se debe utilizar una plataforma de alojamiento de archivos masivo (Dropbox, OneDrive u otros). Lo anterior se efectuará hasta que la Intendencia de Agua comunique por medio de un oficio a cada operador, la fecha para la cual deben cargar esta información en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).*

**X-** *Las ASADAS pueden solicitar que la información se recopile por medio de la empresa que le brinda el servicio de facturación. Para esto el operador debe enviar un oficio autorizando a la Intendencia de Agua que extraiga la información directamente de estas empresas mediante un “web service”. En la página web de ARESEP, en la sección de información regulatoria del servicio de acueducto, se presenta en el machote o en el enlace <https://aresep.go.cr/agua-potable/informacion-regulatoria/2938-ingresadores-de-mercado-aya-esph-asadas>. La autorización tiene que ser enviada al correo electrónico [iagua@aresep.go.cr](mailto:iagua@aresep.go.cr). El mecanismo que se va a utilizar para extraer la información mensualmente es un servicio web, el cual es una tecnología que utiliza un conjunto de protocolos y estándares que sirven para intercambiar datos entre aplicaciones. Para la transmisión de los datos se utilizan los protocolos de seguridad para que solo el puerto envío y el puerto que recibe sean los autorizados a ver esa información que se envía.*

...”

**II-** Que, de conformidad con lo señalado en los considerandos citados anteriormente, lo procedente es establecer de manera unificada la estructura, periodicidad y orden de la información del mercado de los servicios regulados por la Intendencia de Agua que establece la Ley

N°7593, que deberán presentar los operadores regulados, tal y como se dispone en esta resolución.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N°7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora y en el Manual Descriptivo de Cargos de la Autoridad Reguladora;

### **EL INTENDENTE DE AGUA**

### **RESUELVE**

I- Solicitar a los regulados por la Intendencia de Agua: Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillado (AyA), Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), Asociaciones Administradoras de Acueductos Comunales (ASADAS) y Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), lo siguiente:

1. Los operadores AyA y ESPH deben remitir a la Intendencia de Agua la información del mercado de los servicios regulados, según el detalle y formato de presentación que se incluye en los siguientes anexos:

<b>Anexo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Formato</b>
1	MAC-001 Sistemas	Excel
2	MAC-002 Servicios Conexos	Excel
3	MAC-003 Producción acueducto	Excel
4	MAC-004 Agua residual recibida	Excel
5	MAC-005 Bitácora de cambios de sistemas	Excel
6	MAC-006 Asentamientos informales Específico	Excel
7	MAC-007 Facturación Agua en Bloque	Excel
8	MAC-008 Medidores	Excel
9	MAC-009 Facturación mercado	CSV
10	MAC-010 Ajustes en facturación	Excel
11	MAC-015 Asentamientos informales general	Excel
12	MAC-017 Morosidad	Excel

2. Los operadores ASADAS deben remitir a la Intendencia de Agua la información del mercado de los servicios regulados. La Intendencia, según el detalle y formato de presentación que se incluye en los siguientes anexos:

Anexo	Nombre	Formato
14	MAC-011 Mercado para ASADAS	Excel
15	MAC-012 Tarifas Agua ASADAS	Excel
16	MAC-013 Facturación servicios conexos ASADAS	Excel
17	MAC-014 Tarifas servicios conexos ASADAS	Excel
18	MAC-016 Ajustes de las facturaciones de mercado	Excel
19	MAC-020 Morosidad ASADAS	Excel

La Intendencia comunicará por medio de un oficio el inicio de envío de esta información para cada ASADA

3. SENARA debe remitir a la Intendencia de Agua la información del mercado de los servicios regulados, según el detalle, periodicidad y formato de presentación que se incluye en los siguientes anexos:

Anexo	Nombre	Formato
20	MRA-001 Facturación SENARA	Excel
21	MRA-002 Producción SENARA	Excel
22	MRA-003 Tasa Recambio	Excel

- II- Establecer a partir del mes de febrero de 2022 para AyA, ESPH y SENARA, los siguientes plazos de cumplimiento obligatorio para el suministro de la información de mercado para los anexos indicados, según se detalla continuación:

Periodicidad envío	Fecha	Requerimiento
Anual	1 de febrero	Remisión anexos 1, 11
Semestral	1 de febrero y 1 agosto.	Remisión anexos 5, 6, 8, 20, 21 y 22.
Mensual	18 de cada mes	Remisión de anexos 2, 3, 4, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

En caso de que alguna fecha sea un día feriado o fin de semana, el plazo de entrega será el día hábil posterior al indicado en el cuadro anterior.

Para las ASADAS la Intendencia comunicará por medio de un oficio el inicio de envío de la información para cada ASADA.

**III-** En el anexo 23 se establecen las variables que a partir del mes julio del año 2022 pasará de ser "no requeridas" a "requeridas". Por lo que el operador debe hacer todo lo correspondiente para disponer de la información solicitada a la fecha establecida.

**IV-** Las ASADAS deberán estipular en los contratos con los laboratorios encargados del análisis de calidad que se establece en el reglamento de Salud, que la Intendencia de Agua o la ARESEP como ente regulador debe tener acceso a los resultados obtenidos.

**V-** Los operadores del servicio de acueducto que, deberán estipular en los contratos con los laboratorios encargados del análisis de medidores de agua (establecidos en el reglamento), que la Intendencia de Agua o la ARESEP deben tener acceso a los resultados obtenidos.

**VI-** Se establece para los operadores AyA, ESPH, ASADAS una codificación de los sistemas de acueducto y alcantarillado. Los sistemas se deben establecer según lo definido en el reglamento técnico vigente establecido por la ARESEP.

Este código se debe utilizar para todos los ingresadores (Calidad, Inversiones, Resultado de Calidad del Laboratorio y otros) que se requiera información por sistema para la Intendencia de Agua.

Si dos sistemas no tienen interconexión, siempre deberán ser tomados como dos sistemas separados, mientras que en los casos en los que exista interconexión, el prestador deberá definir la configuración en la cual quedarán distribuidos los sistemas y si se tratará de un solo sistema con un solo código o de sistemas con códigos diferentes.

Este código se define de la siguiente manera:

### **Descriptivo**

Operador – IDEO – Región – Servicio – Número del sistema – Número del Subsistema.

### **Dígitos**

# - ##### - ## - # - ## - ##

A continuación, se presenta el significado de cada componente del código:

**Operador:** Es el código de identificación del operador (un dígito). Se debe utilizar el siguiente catálogo:

Código	Nombre
1	AyA
2	ESPH
3	ASADAS

**IDEO:** Este segmento del código solo tiene que ser utilizado para el operador ASADAS, en el caso del AyA y la ESPH colocar 0000. El código es creado por la Sub-Gerencia de Sistemas Delegados del AyA, el cual es un código único para cada ASADA.

**Región:** Se utilizarán dos dígitos, para el caso del AyA, se refieren a la división territorial que tiene el operador. En el caso de la ESPH, serán los cantones que conforman su área de cobertura. Respecto a las ASADAS

se tiene que utilizar el código de región asignado por el Sub-Gerencia de Sistemas Delegados del AyA.

Se debe utilizar el siguiente catálogo:

Código	Nombre	Operador
BR	Brunca	AyA y ASADAS
CH	Chorotega	AyA y ASADAS
CO	Central Oeste	AyA no aplica para ASADAS
CE	Central Este	ASADAS
HC	Huetar Caribe	AyA y ASADAS
HN	Huetar Norte	ASADAS
ME	Metropolitana	AyA y ASADAS
PC	Pacifico Central	AyA y ASADAS
HE	Heredia	ESPH
SR	San Rafael	ESPH
SI	San Isidro	ESPH

**Servicio:** Se refiere a los servicios de acueducto o alcantarillado, según el sistema utilizado. Se debe utilizar el siguiente catálogo:

Código	Nombre
A	Acueducto
S	Alcantarillado sanitario (o Saneamiento)

**Número del sistema:** Es el consecutivo o numeración del sistema que asigna el operador internamente. No se puede tener dos sistemas con el mismo número dentro una misma región.

**Número del Subsistema:** es el consecutivo o codificación que le asigna el operador cuando por razones operativas, el “Número del sistema” no puede cumplir con lo estipulado en la definición de sistema que se establece en el Reglamento de Prestación de Servicios Públicos de ARESEP (AR-PSAyA-2015).

**VII-** Se establece la siguiente codificación a utilizar en el caso del operador SENARA para todos los ingresadores (Calidad, Inversiones, Resultado de Calidad del Laboratorio y otros) que se requiera información por subdistritos y canales para la Intendencia de Agua.

**Subdistrito:** Estos serán los códigos que se utilizarán para cualquier información que utilice esta variable, para el cual se debe utilizar el siguiente catálogo:

Código	Nombre
1	Cañas
2	Lajas
3	Piedras
4	Cabuyo
5	Tempisque
6	Zapandí

**Canales:** el operador debe definir y enviar los códigos de los canales y drenajes en un plazo de 3 meses.

Si se crea un subdistrito adicional lo tiene que informar a la Intendencia para ser incorporado en los códigos.

**VIII-** Indicar a los operadores del sector de agua que cualquier ajuste en la información del mercado que, remitida en meses anteriores del año, deberá ser corregida y comunicada por el operador y remitida nuevamente a la Intendencia de Agua para garantizar su consistencia y trazabilidad.

**IX-** Los operadores deben enviar la información al correo electrónico [iagua@aresep.go.cr](mailto:iagua@aresep.go.cr); si la información no se puede adjuntar por medio de correo electrónico, se debe utilizar una plataforma de alojamiento de archivos masivo (Dropbox, OneDrive u otros). Lo anterior se efectuará hasta que la Intendencia de Agua comunique por medio de un oficio a cada operador, la fecha para la cual deben cargar esta información en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).

**X-** Las ASADAS pueden solicitar que la información se recopile por medio de la empresa que le brinde el servicio de facturación. Para esto el operador deben enviar un oficio autorizando a la Intendencia de Agua para extraer la información directamente de estas empresas mediante un “web service”. En la página web de ARESEP, en la sección de información regulatoria del servicio de acueducto, se presenta en el machote o en el enlace <https://aresep.go.cr/agua-potable/informacion-regulatoria/2938-ingresadores-de-mercado-aya-esph-asadas>. La autorización tiene que ser enviada al correo electrónico [iagua@aresep.go.cr](mailto:iagua@aresep.go.cr). El mecanismo que se va a utilizar para extraer la información mensualmente es un servicio web, el cual es una tecnología que utiliza un conjunto de protocolos y estándares que sirven para intercambiar datos entre aplicaciones. Para la trasmisión de los datos se utilizan los protocolos de seguridad para que solo el puerto envío y el puerto que recibe sean los autorizados a ver esa información que se envía.

**XI-** Recordar a los operadores, que de conformidad con lo establecido en la Ley N° 7593, el cumplimiento de entregar las plantillas de cada uno de los anexos es requisito para la admisibilidad y análisis de cualquier solicitud tarifaria, ya sea de carácter ordinario o extraordinario, por lo que los operadores tienen la obligación de remitir esta información en los plazos establecidos.

**XII-** Indicar a los operadores regulados por la Intendencia de Agua, que todos los anexos de esta resolución están disponibles en la página web de la Autoridad Reguladora ([www.aresep.go.cr](http://www.aresep.go.cr)), para su visualización y descarga.

Los operadores no podrán modificar, de manera unilateral, los formatos establecidos por medio de la presente resolución. Cualquier modificación o mejora que consideren que es importante de realizar, deberá ser gestionada formalmente y con anticipación a través de la Intendencia de Agua con el propósito de realizar la correspondiente valoración técnica. De proceder con el ajuste solicitado el mismo será comunicado de manera formal a todas las partes involucradas.

**XIII-** Notificar a las partes esta resolución y los anexos adjuntos.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 en relación con el 345, de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión.

El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Agua, a quién corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública, los recursos de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de notificación, y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Marco Cordero Arce, Intendente de Agua.—1 vez.—( IN2021578741 ).

**INTENDENCIA DE AGUA**  
**RE-0016-IA-2021 del 30 de agosto de 2021**

**REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE INVERSIONES  
PARA LOS SERVICIOS REGULADOS POR LA INTENDENCIA DE  
AGUA EN LAS ETAPAS DE LA CADENA DE VALOR DEL SERVICIO  
RESPECTIVO.**

**OT-098-2021**

**RESULTANDO:**

- I. El 25 de enero de 2017, mediante el oficio 057-RG-2017, el Regulador General emitió las consideraciones generales sobre el tratamiento de costos de proyectos de inversión que serán utilizados en la prestación de servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora. En este oficio se señalaron las deficiencias en la gestión de proyectos y en las obras para la prestación del servicio público en la cual incurren las empresas con tarifa regulada e instruyó a las Intendencias de regulación la formulación de resoluciones dirigidas a enfrentar estos problemas. (Folios 3 al 7).
- II. El 25 de mayo de 2021, mediante la resolución RE-0009-IA-2021, la Intendencia de Agua definió las etapas de la Cadena de Valor de los servicios públicos que regula; ello con el fin de ejercer una fiscalización que permita conocer de manera desagregada la infraestructura física y equipos para una prestación óptima de los servicios para los usuarios actuales y futuros. (Dicha resolución consta en el expediente OT-203-2021).
- III. El 30 de agosto de 2021, la Intendencia de Agua emitió el informe técnico IN-0079-IA-2021, relacionado con los Requerimientos de información en materia de inversiones. (Folios 10 al 23).

**CONSIDERANDO:**

- I. Del informe IN-0079-IA-2021 del 30 de agosto de 2021, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…) a) *Aspectos Legales*

*El artículo 5 incisos c) y e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) N°7593 y sus reformas, declaran el suministro de acueducto y alcantarillado, el riego y avenamiento y la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes, como servicios públicos regulados por esta entidad.*

*El artículo 6 inciso a) y d) de la Ley N°7593 establece, que le corresponde a la Aresep la obligación de “a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida (...) d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos”.*

*El artículo 14 incisos a) y c), de la Ley N°7593 establece, entre las obligaciones de los prestadores de servicios públicos, la de “a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos (...) c) suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio”.*

*La Ley N°7593 en su artículo 24 establece, “A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivo y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan. Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores”.*

*La Ley N°7593 en el artículo 33 establece que, “Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición”.*

*La Ley N°7593 en sus artículos 38 y 41, faculta a la Aresep a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en las circunstancias ahí descritas,*

*aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.*

*De conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”, le corresponde a la Intendencia de Agua, “fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia aplicando los modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva (...), fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, tales como: inversiones realizadas, endeudamiento incurrido, niveles de ingreso percibido, costos y gastos efectuados, rentabilidad o utilidad neta, entre otros (...) y Establecer y mantener un sistema de seguimiento y registro del comportamiento del mercado de los sectores regulados y de los prestadores de tales servicios, así como mantener una base de datos completa, confiable y técnicamente organizada de todas las variables relevantes de la actividad regulada”.*

*Los artículos transcritos, permiten determinar que los servicios públicos de suministro de acueducto y alcantarillado (con excepción de que el servicio sea prestado por municipalidades), el riego y avenamiento, el servicio de hidrantes y la protección del recurso hídrico, son regulados por la Intendencia de Agua y, por lo tanto, los prestadores de estos servicios están en el deber de suministrar la información que este órgano regulador les solicite, relativa a la prestación del servicio.*

*Esto es así por cuanto, como se observa de la normativa expuesta, la Ley N°7593 le confiere a la Aresep atribuciones, deberes y funciones para regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente a los prestadores que brindan servicios públicos; y a su vez a estos se les establecen deberes y condiciones que deben cumplir, lo cual incluye, conforme con la Ley de cita, suministrar la información que les requiere el órgano regulador relacionada con la prestación del servicio público.*

#### *b) Aspectos técnicos*

*Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que, en la fijación de las tarifas de los servicios regulados, la Intendencia de Agua debe aplicar el principio de servicio al costo, desarrollado en los artículos 3, 20, del 30 al 33 de la Ley N°7593.*

*Así, para cumplir la función de fijar tarifas, fiscalizar contable, financiera y técnicamente y mantener una base de datos completa, confiable, consistente y técnicamente, es necesario que la Intendencia de Agua cuente con información en materia de inversiones relacionada con la prestación del servicio público, que permita el seguimiento ágil y oportuno de las inversiones y el análisis de las mismas asociado a las fijaciones tarifarias, a partir del manejo estandarizado de la información requerida para los análisis técnicos que correspondan.*

*Con fundamento en la normativa transcrita y siendo que mediante el oficio 057-RG-2017 del 25 de enero de 2017, el Regulador General señaló las deficiencias en la gestión de proyectos y obras para la prestación del servicio público en la cual incurren las empresas con tarifa regulada e instruyó a las Intendencias en la formulación de resoluciones dirigidas a enfrentar los problemas señalados en dicho oficio; resulta necesario ajustar los requerimientos para la entrega y registro de información de inversiones, así como actualizar y precisar los criterios técnicos y detalles específicos de la documentación requerida para analizar las inversiones asociadas a la prestación de los servicios regulados.*

*Al efecto, la Intendencia de Agua ha determinado como una necesidad, la de estandarizar los requerimientos de información en materia de inversiones y los valores de la vida útil de los activos para los servicios públicos.*

*Además, es imperativo definir lo relativo a topes en materia sobrecostos en proyectos de inversión, plazos de financiamiento proporcionales a la vida útil de la infraestructura y topes sobre los costos sociales y ambientales derivados del desarrollo de una obra u proyecto de inversión, con el objetivo de que las empresas mejoren la gestión integral y estructuración financiera de sus proyectos de inversión, procurando con ello prevenir inversiones excesivas o sobrecostos desproporcionados para la prestación del servicio público.*

*En este orden de ideas, resulta necesario diseñar ingresadores regulatorios para el registro y seguimiento de las inversiones en propiedad, planta y equipo que llevan a cabo los operadores, de tal manera que se facilite la fiscalización de estas como parte de las labores que realiza esta Intendencia.*

*Esta Intendencia ha identificado también la necesidad de fiscalizar prioritariamente las inversiones asociadas a la calidad del servicio*

*regulado y darles seguimiento. En el caso de los proyectos de inversión de los servicios regulados del sector hídrico, al ser de interés público, la evaluación financiera debe enfocarse en determinar la rentabilidad social, la cual viene a ser comprendida como el impacto que genera el proyecto en la población que se encuentra en el ámbito de aplicación de la inversión.*

*Es asimismo necesario actualizar los criterios técnicos para el análisis y tratamiento de inversiones del sector hídrico, de acuerdo con lo establecido en las metodologías tarifarias vigentes y de acuerdo con la dinámica del sector en cuanto a nuevos proyectos de inversión.*

*Por consiguiente, es necesario que los operadores de los servicios de suministro de acueducto, alcantarillado, hidrantes, protección del recurso hídrico, riego y avenamiento especifiquen con mayor detalle la información requerida en materia de inversiones, con el propósito de transparentar los criterios técnicos utilizados para el reconocimiento de las inversiones por el impacto que tienen en la determinación de las tarifas. (...)*

- II. De conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar los requerimientos de información en materia de inversiones para los servicios regulados por la Intendencia de Agua, en las etapas de la cadena de valor del servicio respectivo, tal y como se dispone.

**POR TANTO  
EI INTENDENTE DE AGUA  
RESUELVE:**

- I. Solicitar a los operadores regulados por la Intendencia de Agua, sea el Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillado (AyA), la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), quienes prestan respectivamente los servicios de acueducto, alcantarillado, hidrantes, protección del recurso hídrico y riego y avenamiento; la siguiente información regulatoria en materia de inversiones, en los plazos y formatos establecidos en la presente resolución:
  1. Los operadores deberán remitir la información detallada en los siguientes anexos y formatos de registro (ingresadores), según corresponda:

**a. ANEXO 1: INFORMACIÓN REQUERIDA PLAN DE INVERSIONES**

**Para el caso del AyA y la ESPH S.A.:**

- i. IIA-001. Ficha de Proyectos (Plan de inversiones)
- ii. IIA-002. Componentes de proyectos (planeación)
- iii. IIA-003. Financiamiento de los proyectos (planeación)
- iv. IIA-004. Impacto en la calidad del servicio (planeación)

**Para el caso de SENARA:**

- i. IRA-001. Ficha Proyectos SENARA (Plan de Inversiones)
- ii. IRA-002. Componentes de proyectos SENARA (planeación)
- iii. IRA-003. Financiamiento de los proyectos SENARA (planeación)
- iv. IRA-004. Impacto en la calidad del servicio SENARA (planeación)

**b. ANEXO 3: ÍNDICES Y RETIROS**

**Para el caso del AyA y la ESPH S.A.:**

- i. IIA-005. Retiros y adiciones de activos (planeación)
- ii. IIA-006. Índices de revaluación

**Para el caso de SENARA:**

- i. IRA-005. Retiros y adiciones de activos SENARA (planeación)
- ii. IRA-006. Índices de revaluación SENARA

**c. ANEXO 4: LIQUIDACIÓN DE ADICIONES Y RETIROS**

- i. IIA-010. Liquidación de adiciones y retiros” para AyA y la ESPH S.A.
- ii. IRA-010. Liquidación de adiciones y retiros SENARA” para lo relacionado con SENARA.

**d. ANEXO 5: MATRIZ DE RIESGOS**

La información completa establecida en los anexos y plantillas indicadas se presenta para efectos de la solicitud tarifaria; la información periódica se debe enfocar en actualizaciones del plan de inversiones, las adiciones que se efectuarán en el período contemplado en el análisis tarifario, así como los retiros y traslados de activos.

La periodicidad de la entrega de la información anterior corresponde a:

**i. Información para estudio tarifario:**

Debe entregarse como mínimo treinta días hábiles antes de la presentación del estudio tarifario.

**ii. Reporte anual:**

Fecha de corte: 31 de diciembre.

**Fecha máxima de remisión de información periódica:** Deberá ser entregada el último día hábil de febrero de cada año.

2. Remitir los formatos aplicables al seguimiento de inversiones, incluido el siguiente anexo y formato de registro (ingresadores), como se detalla a continuación:

**a. ANEXO 2: SEGUIMIENTO DE INVERSIONES**

**Para el caso de AyA y la ESPH S.A.:**

- i. IIA-007. Seguimiento de Inversiones
- ii. IIA-008. Retiros y adiciones de activos (reales)
- iii. IIA-009. Impacto en la calidad del servicio (real). Con respecto a este ingresador, es necesario señalar que, sólo se debe presentar cuando el proyecto esté en operación.

**Para el caso de SENARA:**

- i. IRA-007. Seguimiento de Inversiones SENARA
- ii. IRA-008. Retiros y adiciones de activos SENARA (reales)
- iii. IRA-009. Impacto en la calidad del servicio SENARA (real). Con respecto a este ingresador, es necesario señalar que, sólo se debe presentar cuando el proyecto esté en operación.

La periodicidad de la entrega de la información anterior corresponde a:

**Reporte semestral:**

Fechas de corte: 30 de junio y 31 de diciembre.

**Fecha máxima de remisión de información:** Deberá ser entregada el último día hábil de enero y julio de cada año.

- II. Los operadores deben enviar la información solicitada en esta resolución al correo electrónico [iagua@aresep.go.cr](mailto:iagua@aresep.go.cr); si la información no se puede adjuntar por medio de correo electrónico, se debe utilizar una plataforma de alojamiento de archivos masivo (Dropbox, OneDrive u otros). Lo anterior se efectuará hasta que la Intendencia de Agua comunique por medio de un oficio a cada operador, la fecha para la cual deben cargar esta información en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).

- III. Indicar al AyA, a la ESPH S.A. y al SENARA que lo dispuesto y resuelto en la presente resolución, rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.
- IV. Indicar al AyA, a la ESPH S.A. y al SENARA, que los ingresadores y anexos que forman parte integrante de esta resolución, se encuentran disponibles para su consulta o descarga en el siguiente enlace: <https://aresep.go.cr/agua/informacion-regulatoria> u otro que se indique formalmente.

Los operadores no podrán modificar, de manera unilateral, los formatos establecidos por medio de la presente resolución. Cualquier modificación o mejora a los formatos que se considere conveniente realizar, incluso las solicitadas por las empresas, será gestionada a través de la Intendencia de Agua, mediante oficio formal que será comunicado al AyA, a la ESPH S.A. y al SENARA, y entrarán a regir el día hábil siguiente a partir de su notificación.

- V. Informar a las empresas reguladas por la Intendencia de Agua en las diferentes etapas de la cadena de valor del servicio respectivo, los criterios para el análisis y valoración de inversiones serán los que se presentan a continuación:

Detalle	Criterio e información específica
<b>General</b>	Para el análisis de inversiones se utilizará la información incorporada por la empresa en el Plan de inversión presentado como respaldo, para el periodo en el cual se solicita el ajuste tarifario. Este análisis comprende tanto lo relacionado con adiciones (activos útiles y utilizables incorporados a la partida de propiedad, planta y equipo), como los retiros de activos durante el periodo del ajuste tarifario respectivo.
<b>Inversiones</b>	En el cálculo de la tarifa para el periodo de solicitud de ajuste tarifario solamente se deben contemplar las obras o proyectos que serán útiles y utilizables y aquellos que sean capitalizados durante el período en cuestión. Las inversiones deben estar asociadas al cumplimiento de los reglamentos emitidos por la ARESEP y de otros entes rectores en la materia. En los sistemas de acueducto las inversiones deben priorizarse teniendo en cuenta los problemas identificados en los balances hídricos de los sistemas con el fin de brindar solución a las deficiencias reflejadas en los mismos.

Detalle	Criterio e información específica
<b>Adición de activos</b>	<p>Tanto las empresas reguladas como la Aresep únicamente podrán incorporar a la base tarifaria los activos que estén funcionando o vayan a funcionar en el periodo para el cual se solicita el ajuste tarifario. A esto se le refiere como activos útiles y utilizables, capitalizables en el período de ajuste tarifario.</p> <p>Es decir, son activos que generan o generarán beneficios económicos en el periodo en que entrará en vigor el ajuste tarifario, a su vez deben evidenciar mejoras en el cumplimiento de los reglamentos emitidos por la ARESEP y de otros entes rectores en la materia. En el caso del servicio de acueducto se deben evidenciar las mejoras en los parámetros del balance hídrico y en la reducción de las pérdidas de los sistemas.</p>
	<p>Se permite la adición de activos de manera parcial; es decir adición de activos antes de la finalización de la obra, siempre y cuando los activos que se adicionan estén útiles, utilizables y capitalizados en dicho periodo de ajuste tarifario.</p>
	<p>Se incorporan los activos de obras cuya justificación esté completa y clara y debidamente trazable de acuerdo con lo solicitado en la resolución de Inversiones vigente y la información complementaria que en el marco del estudio tarifario ordinario o en el proceso de liquidación solicite la Aresep.</p>
	<p>Las adiciones deben ser proporcionales, razonables y consistentes con la dimensión y alcance del proyecto, obra o requerimiento. Además, las adiciones asociadas a infraestructura ya existente deben ser acordes con las necesidades de la obra o equipamiento (ejemplo: terrenos dimensionados para las necesidades del proyecto o de la infraestructura). Esto debe reflejarse en la justificación del proyecto donde mediante los diferentes análisis se demuestre la razonabilidad y el costo/beneficio de la adición.</p>

Detalle	Criterio e información específica
<b>Montos de adición</b>	<p>Para los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes: Los montos por adicionar se ven afectados por un índice de ajuste que contempla el porcentaje de ejecución de inversiones de la empresa; la relación de ajuste de los parámetros económicos de la empresa y los de Aresep que son calculados al día de la audiencia pública; y el porcentaje de asignación de costos directos e indirectos que indica la empresa, de acuerdo con la metodología tarifaria vigente (Ver Anexo N° 1).</p>
	<p>No se reconocen sobrecostos con respecto al estudio de factibilidad cuando éstos sean asociados a: a) estudio de factibilidad desactualizado, b) omisión de elementos indispensables para el desarrollo y funcionamientos de la obra (terrenos, movimientos de tierras, equipos, etc.), c) falta de permisos para el desarrollo y funcionamiento de la obra, d) riesgos no contemplados en la matriz de riesgos. Sólo se reconocen sobrecostos cuando estos generan un beneficio adicional valioso al proyecto y están técnica y financieramente justificados.</p>
	<p>Solo serán reconocidos montos asociados a imprevistos que se deriven de la administración de los riesgos contemplados en el plan de gestión de la obra. Estos montos deberán estar registrados de manera clara e independiente del costo de la obra.</p>
	<p>Se podrá reconocer hasta un 20% de desviación respecto al costo total planificado del proyecto (con ingeniería de detalle y estructura de financiamiento), previa valoración técnica. Ese reconocimiento estará sujeto a las justificaciones técnicas, que se demuestre cuantificablemente el valor agregado al proyecto y a la presentación de la documentación de respaldo aportada que fundamente dicha desviación. No obstante, en casos excepcionales asociados a casos de fuerza mayor o caso fortuito, se podrá valorar la posibilidad de reconocer un porcentaje de desviación mayor, siempre y cuando se presenten las justificaciones e información técnica que lo fundamente para la valoración y análisis correspondiente.</p>

Detalle	Criterio e información específica
<p align="center"><b>Plazos y esquemas de financiamiento</b></p>	<p>El plazo de financiamiento de los proyectos que serán reconocidos tarifariamente es únicamente aquel que sea consistente con la vida útil del proyecto.</p> <p>El financiamiento debe ser establecido en al menos un 75% de los años de vida útil de la infraestructura, planta o activo determinado, salvo justificación técnica que demuestre la conveniencia financiera y económica de plazo menores de financiamiento.</p>
<p align="center"><b>Mano de obra</b></p>	<p>Sólo se capitaliza la mano de obra directa.</p> <p>La mano de obra indirecta se trasladará a gasto únicamente la relacionada con los costos de administración y otros costos indirectos generales.</p>
<p align="center"><b>Porcentaje de ejecución de las inversiones</b></p>	<p><b>Para los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes:</b></p> <p>El porcentaje de ejecución anual del total de inversiones, el cual se determina como el cociente entre las adiciones reales o activos capitalizados por la empresa y las adiciones reconocidas a nivel tarifario por la Aresep para ese año. Este porcentaje se debe calcular para cada uno de los últimos cinco años anteriores a la fecha de presentación de la nueva solicitud tarifaria. El porcentaje de ejecución se calcula de acuerdo con lo que establece la metodología tarifaria vigente.</p> <p>El porcentaje de ejecución total de cada año considerado tiene un tope de un 100%, ya que no se considerarán obras o equipos instalados que no hayan sido previamente valorados por la Intendencia de Agua.</p> <p>En caso de que una empresa no tenga actualizadas las tarifas durante varios años anteriores a la solicitud tarifaria ordinaria, el monto de adiciones reconocidas por considerar en el cálculo del porcentaje de ejecución de cada año será el del último período otorgado en la última fijación tarifaria aprobada.</p>

Detalle	Criterio e información específica
<b>Retiro de activos</b>	Según los reportes de las empresas reguladas, de acuerdo con los formatos establecidos en la resolución de inversiones vigente.
	En el caso de que una empresa esté por aplicar un proceso de valorización razonable de activos y retiro del mismo, dicho retiro deberá ser realizado previo a la valorización razonable
	El retiro de activos deberá ser consistente con las adiciones del sistema cuando corresponda la sustitución de activos.
	En el caso de que no presenten retiros de activos se procederá a realizar una estimación que será igual a la tasa de depreciación según la categoría de los activos y a criterio de los técnicos si aplican a todos o sólo a ciertos activos.
<b>Planta General</b>	La planta general corporativa deberá asignarse porcentualmente a cada servicio de la empresa regulado o no por ARESEP, según la metodología de prorrateo aprobada por el ente regulador.
	Los montos de adición que se indican en los formularios deberán ser los correspondientes a la asignación para el sistema.
	Debe presentarse justificación de las adiciones de PG indicando las cantidades y costos unitarios de las adiciones correspondientes. No se considerará montos de adición que utilicen metodologías de proyección utilizadas para gasto, por ejemplo que las adiciones se proyecten utilizando el IPC.
	La justificación deberá indicar el porcentaje de asignación que establecido por servicio.
<b>Liquidación</b>	Toda obra o proyecto que se incluya en la liquidación deberá presentar la información y justificación de acuerdo con los formatos establecidos para la solicitud de ajuste tarifario.
	Deberá incorporar un apartado específico de las obras, proyectos o requerimientos que no hayan sido previamente aprobados por la Aresep en el ajuste tarifario de referencia.
	Los comparativos entre el monto otorgado vía tarifaria y el monto real ejecutado deberá ser trazable.
	La comparación deberá presentarse siguiendo exactamente el mismo desglose de activos y cuentas con el cual se fijó la tarifa por liquidar de acuerdo con las memorias de cálculo realizadas por Aresep incluidas en el expediente correspondiente.
	Cuando se deba presentar en otras cuentas, la relación de los montos entre las cuentas aprobadas vía tarifaria y las nuevas cuentas debe ser trazable.

- III. Indicar al Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillado (AyA), a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), que de conformidad con las potestades otorgadas a la Autoridad Reguladora en la Ley N°7593, en cualquier momento y cuando sea necesario, esta Intendencia podrá solicitar información adicional o complementaria a la señalada en el presente acto administrativo.
  
- IV. Recordar a los operadores, que de conformidad con lo establecido en la Ley N°7593, el cumplimiento de la entrega de la información señalada en esta resolución es requisito para la admisibilidad y análisis de cualquier solicitud tarifaria, ya sea de carácter ordinario o extraordinario, por lo que los operadores tienen la obligación de remitir esta información en los plazos establecidos.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Agua, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

## **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Marco Cordero Arce, Intendente.—1 vez.—( IN2021578782 ).

## Resolución RE-0018-IA-2021

San José, del 30 de agosto de 2021

### REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE CALIDAD PARA LOS SERVICIOS REGULADOS POR LA INTENDENCIA DE AGUA

---

#### EXPEDIENTE OT-098-2021

#### RESULTANDO

- I. El artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora y los Servicios Públicos (N°7593), estipula que la Autoridad Reguladora debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos.
- II. El artículo 5 incisos c) y e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) N°7593 y sus reformas, declaran el suministro de acueducto y alcantarillado, el riego y avenamiento y la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes, como servicios públicos regulados por esta entidad.
- III. El artículo 6, inciso a) de esta Ley N°7593, dispone que son obligaciones de la Autoridad Reguladora: “(...) a) Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida (...)”.
- IV. El artículo 14 de la Ley N°7593, establece como obligaciones de los prestadores de los servicios públicos, entre otras, las siguientes: “(...) a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos (...) c) Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio (...)”.
- V. El artículo 24 de la Ley N°7593, otorga la potestad al órgano regulador para solicitar a las entidades reguladas, la información financiera, contable,

económica, estadística y técnica, relacionada con la prestación del servicio público que brindan.

- VI. La Ley N°7593 en el artículo 33 establece que, “(...) Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición (...)”.
- VII. La Ley N°7593 en sus artículos 38, faculta a la Aresep a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en las circunstancias ahí descritas, aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.
- VIII. El artículo 16 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), establece que las Intendencias de Regulación “(...) son responsables de ejecutar la regulación económica y de calidad de acuerdo con el bloque de legalidad aplicable y las directrices de la Junta Directiva (...)”.
- IX. El artículo 17, inciso 2) del RIOF, contempla la obligación de las Intendencias de Regulación de regular y fiscalizar la calidad, la cantidad, la confiabilidad, la continuidad y la oportunidad necesaria para prestar en forma óptima los servicios públicos bajo su competencia.
- X. El artículo 17, inciso 3) del RIOF, contempla la obligación de las Intendencias de Regulación de evaluar el cumplimiento de los reglamentos técnicos, normativa y otras disposiciones que especifican aspectos tales como: estándares, condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que deben suministrarse los servicios públicos.
- XI. El artículo 17, inciso 13) del RIOF, contempla la obligación de las Intendencias de Regulación de conocer las técnicas y procesos con que los regulados suministran los servicios públicos con el fin de ejercer una adecuada regulación.
- XII. El artículo 8 de Ley N°8968 Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales establece que: “(...) Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable

y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

“ ...

e) *La adecuada prestación de servicios públicos (...)*”.

- XIII. Con fundamento en la normativa transcrita y con el objetivo de mejorar el procedimiento de traspaso de información estadística para los servicios regulados por la Intendencia de Agua según la Ley N°7593, se considera que debe realizarse un cambio en la forma y contenido de la información que deben entregar los operadores regulados por la Intendencia, de manera tal que se cumpla con las funciones de fijar tarifas, fiscalizar contable, financiera y técnicamente y mantener una base de datos completa, confiable, consistente y técnicamente organizada de todas las variables relevantes de las actividades reguladas.
- XIV. Es oportuno seguir un proceso de simplificación y estandarización de la información que se entregue de Mercado, al definir los formatos en que se va a establecer y estandarizar la forma y contenido de la información que deben entregar las empresas reguladas a la Autoridad Reguladora.
- XV. La información que remiten los operadores regulados a la Intendencia de Agua en las denominadas “Matrices de Información”, no facilita en muchos casos una debida manipulación de la información para el análisis regulatorio ni una adecuada revisión o validación de la información entregada. Además, dificulta al operador el llenado de esta. La solicitud de la información en tablas o formularios tiene este mismo inconveniente, por esta razón la utilización de plantillas permitirá conformar con mayor facilidad las bases de datos.
- XVI. Para la utilización de herramientas tecnológicas y desarrollo de plataformas más eficientes en el proceso de captura, manipulación y análisis de información, se requiere la modificación de los formatos de remisión de la información de calidad.
- XVII. Los beneficios de la modificación de la remisión de la información de calidad reflejarán tanto para los prestadores de servicio, como para los usuarios y el regulador, un incremento en la transparencia de la información, aumento de la credibilidad, disminución de la incertidumbre, se limita la discrecionalidad de la regulación, permitiendo el acceso oportuno a la información para alcanzar una gestión más eficiente y por ende el cumplimiento de los principios regulatorios.

- XVIII. Con el desarrollo de los actuales formatos en la remisión de información, se espera continuar simplificando los procesos de solicitud de información y se espera revisar y automatizar procesos para mejorar la información del sector de Agua que regula la Autoridad Reguladora.
- XIX. El proceso de estandarización de información de calidad que lleva a cabo la Intendencia de Agua abarca a todos los operadores regulados del sector de agua: Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillado (AyA), Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), Asociaciones Administradoras de Acueductos Comunes (ASADAS) y Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA).
- XX. El envío de la información mediante medios electrónicos permite agilidad y una mejor inversión en recursos de almacenamiento de documentos; por lo que el cambio en el mecanismo de remisión resulta pertinente con las opciones que ofrece la tecnología actual.

### **CONSIDERANDO**

- I. De conformidad con lo establecido en el oficio OF-0506-IA-2021 del 30 de agosto del 2021, se establece lo siguiente:

“....

*Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N°7593 y sus reformas, Ley General de la Administración Pública N°6227, en el Reglamento a la Ley N°7593 según el Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora y en el Manual Descriptivo de Cargos de la Autoridad Reguladora*

...

*I. Solicitar al Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillado (AyA), Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) lo siguiente:*

- 1. Al Intendencia de Agua la información de calidad de los servicios regulados de acueducto, alcantarillado, riego y avenamiento según corresponda (cada ingresador indica si se aplica solo a acueducto, alcantarillado o a ambos) y de acuerdo con el detalle, periodicidad y formato de presentación que se incluye en los*

*siguientes anexos (cada anexo indica el detalle de cuál ingresador debe llenar cada prestador y la frecuencia de presentación específicamente):*

- *ANEXO 1 – INFORMACIÓN DE CALIDAD DEL PRODUCTO, deben presentar los siguientes ingresadores y toda la información adicional que se solicite:*
  - *CAC-001 Control Operativo de Acueducto*
  - *CAC-002 Análisis de Agua Potable*
  - *CAC-003 Desinfección*
  - *CAC-004 Datos del IRCACH*
  - *CAC-005 Costo de los Análisis*
  - *CAL-001 Control Operativo Alcantarillado*
  - *CAL-002 Análisis Agua de Residual*
  - *CAP-001 Plantas de Tratamiento General*
  - *CAP-002 Plantas de Tratamiento Específico*
  - *CRA-005 Análisis Agua Riego y Avenamiento*
- *ANEXO 2 – INFORMACIÓN DE CALIDAD DEL SERVICIO, deben presentar los siguientes ingresadores y toda la información adicional que se solicite:*
  - *CRA-001 Estado de Canales*
  - *CRA-002 Suspensiones*
  - *CRA-003 Relación Caudal Generación – Derivado – Demanda Canales*
  - *CRA-004 Reclamos*
  - *CRA-006 Nivel de medición consumo de agua*
  - *CRA-007 Infraestructura red de drenajes*
  - *CAS-001 Tiempos y Servicios Conex*
  - *CAS-002 Interrupciones*
  - *CAS-003 Plan de sustitución de tuberías*
  - *CAS-004 Mantenimiento de hidrómetros*
  - *CAS-005 Mantenimiento de Hidrantes*
  - *CAS-006 Reclamos*
  - *CAS-007 Presiones*
  - *CAS-008 Casos especiales*
  - *CAS-009 Disponibilidades*
  - *CAS-010 Infraestructura*
- *ANEXO 3 – INFORMACIÓN DE AMBIENTE, deben presentar los siguientes ingresadores y toda la información adicional que se solicite:*
  - *CAM-001 Fuentes Acueducto*
  - *CAM-002 Fuentes Acueducto Requerimientos*
  - *CAM-003 Evaluación Riesgo Sanitario del Sistema*
  - *CAM-004 Fuentes SENARA*

2. Indicar al AyA que la información de las Asociaciones Administradoras de Acueductos Comunes (ASADAS) deberá ser recopilada y remitida a la ARESEP por esa Institución. Los ingresadores a los cuales les aplica el llenado de la información por parte del AyA, se indican en cada uno de los anexos mencionados en el punto 1.1 anterior y en las categorías correspondientes a los servicios de acueducto, alcantarillado, hidrantes y Ambiente.
- II. Indicar a los operadores del sector de agua que cualquier ajuste en la información de calidad indicada en el punto I anterior, remitida en periodos anteriores, deberá ser corregida y comunicada por el operador y remitida nuevamente a la Intendencia de Agua para garantizar su consistencia y trazabilidad.
- III. Enviar la información al correo electrónico [jagua@aresep.go.cr](mailto:jagua@aresep.go.cr). Si la misma no se puede adjuntar por ese medio, se debe utilizar una plataforma de alojamiento de archivos masivo (Dropbox, OneDrive u otros). Lo anterior se efectuará hasta que la Intendencia de Agua comunique por medio de un oficio a cada operador, la fecha para la cual deben cargar esta información en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).
- IV. Recordar, que con fundamento en lo establecido en la Ley N°7593, el cumplimiento de entregar las plantillas de cada uno de los anexos es requisito para la admisibilidad y análisis de cualquier solicitud tarifaria, ya sea de carácter ordinario o extraordinario, por lo que tienen la obligación de remitir esta información en los plazos establecidos.
- V. Indicar, que todos los anexos de esta resolución están disponibles en la página web de la Autoridad Reguladora ([www.aresep.go.cr](http://www.aresep.go.cr)), para su visualización y descarga.
- Adicionalmente, se adjuntan los siguientes documentos referentes a los anexos indicados anteriormente:
- ANEXO 1 – INFORMACIÓN DE CALIDAD DEL PRODUCTO.
  - ANEXO 2 – INFORMACIÓN DE CALIDAD DEL SERVICIO.
  - ANEXO 3 – INFORMACIÓN DE AMBIENTE.
  - Ingresadores en formato Excel de Calidad de Producto, Calidad de Servicio y Ambiente.
- ...

- II- Que, de conformidad con lo señalado en los considerandos citados anteriormente, lo procedente es establecer de manera unificada la

estructura, periodicidad y orden de la información del mercado de los servicios regulados por la Intendencia de Agua que establece la Ley N°7593, que deberán presentar los operadores regulados, tal y como se dispone en esta resolución.

## **POR TANTO**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N°7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora y en el Manual Descriptivo de Cargos de la Autoridad Reguladora;

## **EL INTENDENTE DE AGUA**

### **RESUELVE**

I. Solicitar a los prestadores regulados por la Intendencia de Agua, sea el Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillado (AyA), las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados Comunes (ASADAS) a través del AyA, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH, S.A.) y el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), quienes prestan respectivamente los servicios de acueducto, alcantarillado, hidrantes, protección del recurso hídrico y riego y avenamiento; la siguiente información regulatoria en materia de calidad:

1. Los prestadores deberán remitir a la Intendencia de Agua la información detallada en los siguientes anexos y formatos de registro (ingresadores) (cada ingresador indica si se aplica solo a acueducto, alcantarillado o a ambos, o si se aplica a riego) y de acuerdo con el detalle, periodicidad y formato de presentación que se incluye en los siguientes anexos (cada anexo indica el detalle de cuál ingresador debe llenar cada prestador y la frecuencia de presentación específicamente):

- **ANEXO 1 – INFORMACIÓN DE CALIDAD DEL PRODUCTO**, deben presentar los siguientes ingresadores y toda la información adicional que se solicite:
  - CAC-001 Control Operativo de Acueducto
  - CAC-002 Análisis de Agua Potable
  - CAC-003 Desinfección
  - CAC-004 Datos del IRCACH
  - CAC-005 Costo de los Analisis

- CAL-001 Control Operativo Alcantarillado
- CAL-002 Análisis Agua de Residual
- CAP-001 Plantas de Tratamiento General
- CAP-002 Plantas de Tratamiento Específico
- CRA-005 Análisis Agua Riego y Avenamiento
- **ANEXO 2 – INFORMACIÓN DE CALIDAD DEL SERVICIO**, deben presentar los siguientes ingresadores y toda la información adicional que se solicite:
  - CRA-001 Estado de Canales
  - CRA-002 Suspensiones
  - CRA-003 Relación Caudal Generación – Derivado – Demanda Canales
  - CRA-004 Reclamos
  - CRA-006 Nivel de medición consumo de agua
  - CRA-007 Infraestructura red de drenajes
  - CAS-001 Tiempos y Servicios Conex
  - CAS-002 Interrupciones
  - CAS-003 Plan de sustitución de tuberías
  - CAS-004 Mantenimiento de hidrómetros
  - CAS-005 Mantenimiento de Hidrantes
  - CAS-006 Reclamos
  - CAS-007 Presiones
  - CAS-008 Casos especiales
  - CAS-009 Disponibilidades
  - CAS-010 Infraestructura
- **ANEXO 3 – INFORMACIÓN DE AMBIENTE**, deben presentar los siguientes ingresadores y toda la información adicional que se solicite:
  - CAM-001 Fuentes Acueducto
  - CAM-002 Fuentes Acueducto Requerimientos
  - CAM-003 Evaluación Riesgo Sanitario del Sistema
  - CAM-004 Fuentes SENARA

2. Indicar al AyA que la información de las Asociaciones Administradoras de Acueductos Comunales (ASADAS) deberá ser recompilada y remitida a la ARESEP por esa Institución. Los ingresadores a los cuales les aplica el llenado de la información por parte del AyA, se indican en cada uno de los anexos mencionados en el punto 1.1 anterior y en las categorías correspondientes a los servicios de acueducto, alcantarillado, hidrantes y Ambiente.

- II- Indicar los prestadores del sector de agua, que cualquier ajuste en la información de calidad indicada en el punto I anterior, remitida en periodos anteriores, deberá ser corregida y comunicada por el operador y remitida nuevamente a la Intendencia de Agua para garantizar su consistencia y trazabilidad.
- III- Enviar la información al correo electrónico [iagua@aresep.go.cr](mailto:iagua@aresep.go.cr). Si la misma no se puede adjuntar por medio ese medio, se debe utilizar una plataforma de alojamiento de archivos masivo (Dropbox, OneDrive u otros). Lo anterior se efectuará hasta que la Intendencia de Agua comunique por medio de un oficio a cada operador, la fecha para la cual deben cargar esta información en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).
- IV- Recordar, que con fundamento en lo establecido en la Ley N°7593, el cumplimiento de entregar las plantillas de cada uno de los anexos es requisito para la admisibilidad y análisis de cualquier solicitud tarifaria, ya sea de carácter ordinario o extraordinario, por lo que tienen la obligación de remitir esta información en los plazos establecidos.
- V- Indicar, que todos los anexos de esta resolución están disponibles en la página web de la Autoridad Reguladora ([www.aresep.go.cr](http://www.aresep.go.cr)), para su visualización y descarga.

Los prestadores no podrán modificar, de manera unilateral, los formatos establecidos por medio de la presente resolución. Cualquier modificación o mejora que consideren que es importante de realizar, deberá ser gestionada formalmente y con anticipación a través de la Intendencia de Agua con el propósito de realizar la correspondiente valoración técnica. De proceder con el ajuste solicitado el mismo será comunicado de manera formal a todas las partes involucradas.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 en relación con el 345, de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Agua, a quién corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública, los recursos de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de notificación, y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada Ley.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Marco Cordero Arce, Intendente.—1 vez.—( IN2021578812 ).

**RE-0057-IT-2021**

**San José, a las 15:50 horas del 30 de agosto de 2021**

**CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE OFICIO PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS, A NIVEL NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL II SEMESTRE DEL 2021**

---

**EXPEDIENTE ET-047-2021**

**RESULTANDOS:**

- I. Mediante la resolución RE-0060-JD-2021 del 19 de marzo de 2021, publicada en el Alcance N°67 a La Gaceta N°60 del 26 de marzo de 2021, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), aprueba la metodología denominada: “Metodología para Fijación Extraordinaria de Tarifas para el Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, en la Modalidad Autobús”.
- II. El 30 de abril de 2021, la Intendencia de Transporte, mediante oficio OF-0322-IT-2021, solicita al Consejo de Transporte Público (CTP), certificación de todas las rutas activas y vigentes autorizadas bajo la figura de la concesión o del permiso (folio 4).
- III. El 10 de mayo de 2021 se recibe en Aresep el oficio CTP-DT-DAC-OF-0732-2021 con fecha 5 de mayo de 2021 del Departamento de Concesiones y Permisos del CTP, el cual contiene la información referente a los operadores con título habilitante vigente (folio 4).
- IV. El 5 de julio de 2021, por medio del oficio OF-0523-IT-2021 la Intendencia de Transporte, solicita a la Dirección de Suscripciones del Instituto Nacional de Seguros (en adelante INS) información para la actualización de gastos administrativos para el modelo de fijación tarifaria para el transporte remunerado de personas, modalidad autobús, específicamente sobre el pago de las coberturas A y C y el Seguro Obligatorio de Vehículos (SOA) (corre agregado al expediente).
- V. El 9 de julio de 2021, el Departamento de Gestión Operativa y SOA del INS, mediante el oficio GOSOA-01368-2021, remite certificaciones de la información referente al monto del Seguro Obligatorio de Vehículos Automotores (SOA) y valores actualizados de impuestos (folio 4).

- VI.** El 10 de julio de 2021 se publicó en la página web de la Aresep (<https://aresep.go.cr/autobus/cumplimiento-obligaciones>) el listado de cumplimiento de obligaciones con corte al 30 de junio de 2021.
- VII.** El 12 de julio de 2021, la Dirección de Suscripción del Instituto Nacional de Seguros (INS), remite el oficio DSAUT-01451-2021 con el detalle de los montos para las coberturas A y C (folio 4).
- VIII.** El 3 de agosto de 2021, la Intendencia de Transporte mediante oficio OF-0632-IT-2021 realiza al CTP aclaración del oficio CTP-DT-DAC-OF-0732-2021 sobre la información remitida referente a los operadores con título habilitante vigente (folio 4).
- IX.** El 5 de agosto de 2021, mediante oficio CTP-DT-DAC-OF-1205-2021, el CTP remite la aclaración solicitada mediante oficio OF-0632-IT-2021 (folio 4).
- X.** Mediante el informe IN-0205-IT-2021 del 9 de agosto de 2021 de la Intendencia de Transporte, se emite el Informe preliminar de fijación tarifaria de oficio a nivel nacional para el transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al II semestre de 2021 (folio 4).
- XI.** El 9 de agosto de 2021, mediante el oficio OF-0657-IT-2021 la Intendencia de Transporte solicita al Departamento de Gestión Documental y a la Dirección General de Atención al Usuario (respectivamente) la apertura del expediente y la convocatoria a consulta pública de la fijación tarifaria a nivel nacional para el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al II semestre del 2021, en la cual se recomienda un ajuste promedio general del 5,01% sobre las tarifas vigentes (folios 1 al 3).
- XII.** El 10 de agosto de 2021 la Intendencia de Transporte emite el informe IN-0209-IT-2021, el cual es una adición al informe IN-0205-IT-2021 (folios 5 al 7).
- XIII.** La convocatoria a consulta pública se publicó en los diarios: La Teja y Diario Extra del 16 de agosto de 2021 (folios 15 y 17) y en la Gaceta N°156 del 16 de agosto de 2021 (folio 16). Se otorgó como plazo máximo para presentar posiciones a favor o en contra de la propuesta tarifaria el 23 de agosto de 2021, a las 16:00 horas.
- XIV.** El 23 de agosto de 2021, mediante informe IN-0660-DGAU-2021, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) remite el informe de oposiciones y coadyuvancias presentadas en la etapa de consulta pública (folios 47 al 49).

- XV.** El referido ajuste tarifario extraordinario es analizado por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe IN-0228-IT-2021 del 30 de agosto de 2021, que corre agregado al expediente.
- XVI.** Se indica, en cumplimiento de lo establecido en los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que en el expediente consta en formato digital y documental la información que sustenta esta resolución.
- XVII.** Se han cumplido en los plazos y procedimientos las prescripciones de ley.

### **CONSIDERANDOS:**

- I.** Del informe IN-0228-IT-2021 del 30 de agosto de 2021, que sirve de fundamento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

#### **C. ANÁLISIS TARIFARIO**

*La metodología establece que la fijación tarifaria de oficio se aplica a todas aquellas rutas que operan en el territorio nacional, con título habilitante vigente para prestar el servicio, para lo cual se inicia el proceso con la identificación de los operadores (concesionarios y permisionarios) del servicio de transporte público por autobús con título habilitante vigente, en virtud de lo cual, la Intendencia de Transporte mediante los oficios OF-0322-IT-2021 del 30 de abril de 2021 y OF-0632-IT-2021 del 3 de agosto de 2021 (anexos 1 y 2), solicitó al Consejo de Transporte Público (CTP) la certificación de todas las rutas activas y vigentes autorizadas, que cuenten con título habilitante bajo la figura de la concesión o de permiso, con el fin de utilizar dicha información en la fijación tarifaria extraordinaria a nivel nacional para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, correspondiente al segundo semestre del 2021.*

*Mediante oficio CTP-DT-DAC-OF-0732-2021 del 10 de mayo de 2021, el CTP remitió a esta Intendencia el listado de concesionarios y permisionarios vigentes y una aclaración posterior con el oficio CTP-DT-DAC-OF-1205-2021 del 5 de agosto de 2021. Basados en dicha información se aplicarán los ajustes tarifarios correspondientes (anexos 3 y 4).*

*El listado de concesionarios y permisionarios vigentes fue comparado con la información disponible en los registros de la Aresep (que incluye el listado de rutas a las cuales se les ha refrendado el contrato de concesión por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos); de dicha comparación se observó información no coincidente referente a:*

- a. El operador de la ruta
- b. El código de la ruta
- c. Descripciones de las rutas
- d. El estado de la ruta
- e. Fusiones de rutas
- f. Unificación de códigos de rutas

*Debido a las diferencias de información entre los registros de Aresep y el listado de concesionarios y permisionarios vigentes del CTP y por posteriores cambios en algunas rutas por parte del CTP, después de haber remitido el oficio CTP-DT-DAC-OF-0732-2021, la Intendencia realizó un análisis detallado de cada caso, el cual puede ser consultado en el anexo 3 del presente informe.*

*Cabe indicar que se encuentra fuera del alcance de la fijación extraordinaria de tarifas aquellos casos en que se requieran ajustes tarifarios ordinarios por modificaciones en la estructura tarifaria de aquellas rutas que hayan tenido cambios en sus esquemas operativos producto de acuerdos de la Junta Directiva del CTP.*

*Ahora bien, la información de todas aquellas rutas que no requerían de ningún otro trámite o procedimiento previo para hacer dicha modificación en los registros de la Aresep sí fue modificada como correspondía. El análisis de todos estos casos se puede consultar en el anexo 6 de este informe.*

*Así, una vez identificadas las rutas con título habilitante (concesionario o permisionario) para prestar el servicio por autobús, se procede a calcular en cada una los componentes del ajuste tarifario correspondiente al II semestre del 2021 tal y como se detalla a continuación:*

*La descripción y formulación general de la metodología de ajuste extraordinario de tarifas de conformidad con el apartado 2.2 “Formulación general” de la resolución RE-060-JD-2021, puede expresarse con la siguiente fórmula:*

$$t_1 = t_0 (1 + V)$$

*Donde:*

*t<sub>1</sub>: Tarifa resultante de aplicar la variación relativa en los costos sujetos a ajuste extraordinario a la tarifa vigente*

*t<sub>0</sub>: Tarifa vigente fijada por la Autoridad Reguladora*

*V: Variación relativa en los costos sujetos a ajuste extraordinario*

*Donde la V se calcula de la siguiente manera:*

$$V = \left(\frac{PC_1}{PC_0} - 1\right) \cdot P_{PC} + \left(\frac{SA_1}{SA_0} - 1\right) \cdot P_{SA} + \left(\frac{RE_1}{RE_0} - 1\right) \cdot P_{RE} +$$

$$\left(\frac{RR_1}{RR_0} - 1\right) \cdot P_{RR} + \left(\frac{SM_1}{SM_0} - 1\right) \cdot P_{SM} + \left(\frac{GA_1}{GA_0} - 1\right) \cdot P_{GA} +$$

$$\left(\frac{EC_1}{EC_0} - 1\right) \cdot P_{EC} + \left(\frac{GL_1}{GL_0} - 1\right) \cdot P_{GL}$$

*PC: Precio del combustible*

*P<sub>PC</sub>: Peso ponderador del precio de combustible*

*SA: Costo de salarios*

*P<sub>SA</sub>: Peso ponderador del costo de salarios*

*RE: Valor de la subcategoría “Repuestos” del IPI-TRP*

*P<sub>RE</sub>: Peso ponderador de la subcategoría “Repuestos” del IPI-TRP*

*RR: Valor de la subcategoría “Resto repuestos” del IPI-TRP*

*P<sub>RR</sub>: Peso ponderador de la subcategoría “Resto repuestos” del IPI-TRP*

*SM: Valor de la subcategoría “Servicios de mantenimiento” del IPI-TRP*

*P<sub>SM</sub>: Peso ponderador de la subcategoría “Servicios de mantenimiento” del IPI-TRP*

*GA: Costo de gastos administrativos*

*P<sub>GA</sub>: Peso ponderador del costo de gastos administrativos*

*EC: Valor de la categoría “Gastos administrativos” del IPI-TRP*

*P<sub>EC</sub>: Peso ponderador de la categoría “Gastos administrativos” del IPI-TRP*

*GL: Valor de la categoría “Otros gastos” del IPI-TRP*

*P<sub>GL</sub>: Peso ponderador de la categoría “Otros gastos” del IPI-TRP*

Adicionalmente, en el apartado 2.6 “Pesos ponderadores”, de la metodología RE-0060-JD-2021 se indican los valores de los pesos ponderadores asignados a los costos, los cuales se detallan en el siguiente cuadro:

#### **Pesos ponderadores de los costos**

<b>Ponderador</b>	<b>Valor</b>
<i>P<sub>PC</sub></i>	0,28
<i>P<sub>SA</sub></i>	0,30
<i>P<sub>RE</sub></i>	0,03
<i>P<sub>RR</sub></i>	0,11
<i>P<sub>SM</sub></i>	0,01
<i>P<sub>GA</sub></i>	0,04
<i>P<sub>EC</sub></i>	0,01
<i>P<sub>GL</sub></i>	0,05
<i>P<sub>TE</sub></i>	1,80
<i>P<sub>TN</sub></i>	0,30
<i>P<sub>TC</sub></i>	0,21

Por su parte, el subíndice 0 se refiere al valor de la variable utilizado en la última fijación de las tarifas del prestador, realizada mediante la aplicación de las metodologías ordinaria o extraordinaria, y el subíndice 1 se refiere al valor de la variable correspondiente al actual estudio tarifario extraordinario.

Asimismo, la metodología indica sobre las fuentes de información lo siguiente:

“(…)

*El ajuste de los rubros de combustible y salarios se realiza con base en la información disponible en la Autoridad Reguladora y de parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El ajuste de los rubros de insumos de mantenimiento y gastos administrativos se realiza primordialmente con el uso del Índice de Precios de Insumos para el Servicio de Transporte Público en Autobús (IPi-TRP) publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).*

(…)”

*Adicionalmente, según lo establecido en la sección 2.7 de la metodología vigente, los 15 días naturales otorgados para resolver este trámite tarifario (artículo 43 del Decreto Ejecutivo 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593), corren al día siguiente en que fue publicada en La Gaceta la convocatoria a consulta pública. Siendo que dicha publicación se dio el 16 de agosto de 2021, el plazo para resolver fenece el 31 de agosto de 2021.*

### **3.1 Aplicación por primera vez**

*Dado que la presente fijación tarifaria extraordinaria se constituye en la primera aplicación de la resolución RE-0060-JD-2021, esto de acuerdo con lo señalado en el apartado 1. anterior, es relevante indicar lo que establece el apartado 2.9 de la citada resolución y que señala en lo pertinente lo siguiente:*

*“Por una única vez, los valores que se utilizarán para las variables RE0, RR0, SM0, EC0 y GL0 de la Ecuación 2 contenida en la sección 2.3 de la presente metodología, serán los correspondientes al semestre inmediatamente anterior a la fecha de la resolución de la última fijación extraordinaria. El valor de la variable SA0 deberá calcularse introduciendo en la Ecuación 3 los salarios mínimos utilizados en la última fijación extraordinaria y conservando los valores de los pesos ponderadores indicados en el Cuadro 3.”*

*Es importante indicar en este punto, según lo antes señalado, que dado que la última fijación tarifaria extraordinaria se resolvió en julio de 2021 (RE-0043-IT-2021), el semestre inmediato anterior a esta fecha corresponde al primer semestre del 2021, es decir los valores con subíndice 0 corresponderán a este semestre. Por otra parte, los valores con subíndice*

1 para las variables SA, RE, RR, SM, EC y GL deben corresponder al primer semestre del 2021, esto de acuerdo con lo indicado en el apartado 2.3.

Dadas las pautas antes señaladas se procederá ahora a calcular cada uno de los valores de los elementos de costos de la metodología.

### 3.2 Precio del combustible (PC)

El punto 2.3 de la resolución RE-0060-JD-2021, indica que el valor del combustible se define tal y como se establece en el apartado 4.5.1 de la metodología tarifaria ordinaria vigente (RJD-035-2016 y sus reformas), la cual indica que el precio del combustible corresponde al valor del litro de diésel, fijado por la Aresep, determinado como el promedio simple del valor diario de este combustible durante el semestre inmediato anterior al de la aplicación de la nueva tarifa.

Para el presente ajuste extraordinario de tarifa, se considera para el valor de PC<sub>0</sub> el periodo del 1 julio al 31 de diciembre de 2020, cuyo resultado corresponde a **¢455,80**; y para PC<sub>1</sub> el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2021, cuyo resultado es de **¢536,15** (Ver historial del precio en el link <https://aresep.go.cr/transparencia/datos-abiertos/tarifas-de-combustibles>) y que corresponde a los siguientes datos:

Variable	Referencia	Rango	Promedio Diario
PC <sub>1</sub>	I Sem 2021	Del 1 de enero al 30 de junio 2021	¢536,15
PC <sub>0</sub>	II Sem 2020	Del 1 de julio al 31 de diciembre 2020	¢455,80

### 3.3 Costo de salarios (SA)

Conforme a la sección 2.4 “Costos de salarios (SA)” de la resolución RE-0060-JD-2021, el costo de salarios es la suma de los costos ponderados asociados de los tres tipos de salarios:

Tipos de salarios	Categorías
Chofer cobrador	Trabajador en Ocupación Especializada (TE)
Chequeador / despachador	Trabajador en Ocupación No Calificada (TN)
Mecánico	Trabajador en Ocupación Calificada (TC)
Datos establecidos en el Decreto 42748-MTSS publicado en La Gaceta N°295 del 17 de diciembre de 2020 y ajustados con la resolución CNS-RG-6-2020 publicada en La Gaceta N° 3 del 6 de enero de 2021, correspondiente a los salarios mínimos del sector privado decretados por el MTSS	

El costo de salarios es la suma de los costos ponderados asociados a los tres tipos de salarios anteriormente indicados, a la vez, cada uno de esos costos se establece a partir de la multiplicación del respectivo salario mínimo por los coeficientes indicados en la siguiente tabla, utilizados en el modelo de la fijación ordinaria. Asimismo, se considera un 20% como

coeficiente por sobresueldo (csd) sobre la suma ponderada de la categoría de salario correspondiente al Trabajador en Ocupación No Calificada. Los coeficientes del personal técnico operativo se establecieron en la metodología extraordinaria vigente (Cuadro 3, Sección 2.6 de la RE-0060-JD-2021) y el coeficiente por sobresueldo para el salario de la categoría de Trabajador en Ocupación No Calificada proviene de los elementos de costo de la metodología ordinaria RJD-035-2016 y sus reformas.

El dato resultante tanto para SA<sub>0</sub> como para SA<sub>1</sub> es de **¢31.367,85**, según el siguiente detalle:

DATOS DE ENTRADA SALARIOS		Publicación Gaceta		Decreto 42748-MTSS, La Gaceta 295 del 17-12-20 Resolución CNS-RG-6-2020, La Gaceta 3 del 06-01-2021		Decreto 42748-MTSS, La Gaceta 295 del 17-12-20 Resolución CNS-RG-6-2020, La Gaceta 3 del 06-01-2021	
		Variable		SA <sub>1</sub>		SA <sub>0</sub>	
		Referencia		II Sem 2021		I Sem 2021	
Categoría Técnico Operativo	Categoría Salarial	Coeficiente	Coeficiente CSD	Salario Mínimo	Salario Ponderado	Salario Mínimo	Salario Ponderado
Chofer	Trabajador en Ocupación Especializada	1,80	NA	¢13.914,32	¢25.045,78	¢13.914,32	¢13.914,32
Chequeador	Trabajador en Ocupación No Calificados	0,30	0,20	¢10.652,48	¢3.834,89	¢10.652,48	¢3.834,89
Mecánico	Trabajador en Ocupación Calificada	0,21	NA	¢11.843,71	¢2.487,18	¢11.843,71	¢2.487,18
<b>Salario Ajustado</b>					<b>¢31.367,85</b>		<b>¢31.367,85</b>

### 3.4 Repuestos (RE)

De conformidad con lo establecido en la sección 2.3 “Variación relativa de los costos sujetos a ajuste extraordinario” de la resolución RE-0060-JD-2021, el rubro de repuestos se actualizará de acuerdo con el valor de la subcategoría “Repuestos” del IPI-TRP, índice establecido por el Banco Central de Costa Rica.

De acuerdo con la sección 2.9 “Aplicación por primera vez”, el valor de RE<sub>0</sub> será el correspondiente al semestre inmediatamente anterior a la fecha de la resolución de la última fijación extraordinaria (a saber 8 de julio del 2021), es decir, el primer semestre del 2021. Consultado en la página web del BCCR<sup>1</sup>, dicho valor corresponde a **109,60**.

Por su parte, según el Cuadro 1 de la sección 2.3 “Variación relativa de los costos sujetos a ajuste extraordinario”, el valor de RE<sub>1</sub> será el

<sup>1</sup><https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%204699>

correspondiente al primer semestre del año en curso, es decir, el primer semestre del 2021. Consultado en la página web del BCCR, dicho valor corresponde a **109,60**.

El detalle es como se muestra:

<b>Variable</b>	<b>Referencia</b>	<b>Detalle</b>	<b>Valor</b>
$RE_1$	I Sem 2021	Subcategoría "Repuestos" del IPI-TRP	109,60
$RE_0$	I Sem 2021	Subcategoría "Repuestos" del IPI-TRP	109,60

### **3.5 Resto de repuestos (RR)**

De conformidad con lo establecido en la sección 2.3 "Variación relativa de los costos sujetos a ajuste extraordinario" de la resolución RE-0060-JD-2021, el rubro de resto repuestos se actualizará de acuerdo con la variación del valor de la subcategoría "Resto repuestos" del IPI-TRP (RR).

De acuerdo con la sección 2.9 "Aplicación por primera vez", el valor de  $RR_0$  será el correspondiente al semestre inmediatamente anterior a la fecha de la resolución de la última fijación extraordinaria (a saber 8 de julio del 2021), es decir, el primer semestre del 2021. Consultado en la página web del BCCR, dicho valor corresponde a **110,53**.

Por su parte, según el Cuadro 1 de la sección 2.3 "Variación relativa de los costos sujetos a ajuste extraordinario", el valor de  $RR_1$  será el correspondiente al primer semestre del año en curso, es decir, el primer semestre del 2021. Consultado en la página web del BCCR, dicho valor corresponde a **110,53**.

El detalle es como se muestra:

<b>Variable</b>	<b>Referencia</b>	<b>Detalle</b>	<b>Valor</b>
$RR_1$	I Sem 2021	Subcategoría "Resto repuestos" del IPI-TRP	110,53
$RR_0$	I Sem 2021	Subcategoría "Resto repuestos" del IPI-TRP	110,53

### **3.6 Servicios de mantenimiento (SM)**

De conformidad con lo establecido en la sección 2.3 "Variación relativa de los costos sujetos a ajuste extraordinario" de la resolución RE-0060-JD-2021, el rubro de servicios de mantenimiento se actualizará de acuerdo con la variación del valor de la subcategoría "Servicios de mantenimiento" del IPI-TRP (SM).

De acuerdo con la sección 2.9 "Aplicación por primera vez", el valor de  $SM_0$  será el correspondiente al semestre inmediatamente anterior a la fecha de

la resolución de la última fijación extraordinaria (a saber 8 de julio de 2021), es decir, el primer semestre del 2021. Consultado en la página web del BCCR, dicho valor corresponde a **129,81**.

Por su parte, según el Cuadro 1 de la sección 2.3 “Variación relativa de los costos sujetos a ajuste extraordinario”, el valor de  $SM_1$  será el correspondiente al primer semestre del año en curso, es decir, el primer semestre del 2021. Consultado en la página web del BCCR, dicho valor corresponde a **129,81**.

El detalle es como se muestra:

<b>Variable</b>	<b>Referencia</b>	<b>Detalle</b>	<b>Valor</b>
$SM_1$	I Sem 2021	Subcategoría “Servicios de mantenimiento” del IPI-TRP	129,81
$SM_0$	I Sem 2021	Subcategoría “servicios de mantenimiento” del IPI-TRP	129,81

### **3.7 Gastos administrativos (GA)**

En la sección 2.5 “Costos de gastos administrativos (GA)” de la resolución RE-0060-JD-2021, se establece que, para el cálculo de los gastos administrativos, se debe contemplar la sumatoria de los montos individuales de los rubros:

a) Seguro Obligatorio de Vehículos (SOA), compuesto por una prima fija, según la Ley 7088 y sus reformas, timbre de fauna silvestre y un impuesto a favor de las municipalidades. El monto reconocido por concepto de seguro obligatorio automotor proviene de las revisiones y actualizaciones que realice el Instituto Nacional de Seguros (INS). En virtud de lo antes indicado, se solicitó la información al Instituto Nacional de Seguros (INS) por medio del oficio OF-0523-IT-2021 del 05 de julio del 2021 (anexo 7). El INS mediante oficio GOSOA-01368-2021 del 9 de julio del 2021 (anexo 8), remite los valores correspondientes con los siguientes datos:

<b>Detalle</b>	<b>Valor</b>
Prima SOA	87.732,00 (con IVA)
Timbre de Fauna Silvestre	1.126,00
Impuesto a favor de las Municipalidades	200,00

b) Impuesto a la propiedad de vehículos (oficio GOSOA-01368-2021 del 9 de julio del 2021) del dato aportado por el INS se extrae el valor de **€8.000**.

c) Seguro voluntario para las coberturas de responsabilidad civil (coberturas A y C), las cuales corresponden a la mediana de las primas contratadas con el INS, obtenidas de esa institución, para los vehículos que brindan servicio de transporte remunerado de personas, modalidad

autobús, según la sección 2.5 de la resolución RE-0060-JD-202. Los datos remitidos por el INS se pueden verificar en el oficio DSAUT-01451-2021 del 12 de julio del 2021 (anexo 9), según el cual los valores corresponden a los indicados en la siguiente tabla:

<b>Cobertura</b>	<b>Mediana de la prima</b>
A	¢ 90.453,00
C	¢ 40.867,00

d) *Revisión técnica vehicular:*

Se tomará el monto anual vigente para autobús correspondiente a la suma de las dos revisiones técnicas vehiculares semestrales de acuerdo con la Ley número 9078 y sus reformas, de acuerdo con los valores aprobados por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. El valor por reconocer corresponde a: **¢42.872,20**

e) *Canon de regulación:*

Se tomará el monto anual correspondiente al canon de regulación vigente para autobús, de acuerdo con la información de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. El valor por reconocer corresponde a: **¢358.802,30**.

f) *Canon del CTP:*

Se tomará el monto anual correspondiente al canon del Consejo de Transporte Público, vigente para autobús, de acuerdo con los valores aprobados por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. El valor por reconocer corresponde a: **¢321.239,00**.

Los montos de los rubros a), c) y d) consideran el respectivo costo del impuesto de valor agregado establecido en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley 9635.

Los valores resultantes para el GA1 y para GA0 es según el siguiente detalle:

<b>Insumo</b>	<b>Componente</b>	<b>GA<sub>1</sub></b>	<b>GA<sub>0</sub></b>
		<b>II Sem 2021</b>	<b>I Sem 2021</b>
		<b>Monto Ajustado</b>	<b>Monto Ajustado</b>
Derecho de Circulación	Seguro Obligatorio de Vehículos (SOA)	¢87 732,07	¢87 732,07
	Impuesto a la propiedad de Vehículos	¢8 000,00	¢8 000,00
	Impuesto a favor de la Municipalidades	¢200,00	¢200,00
	Timbre Fauna Silvestre	¢1 126,00	¢1 126,00
	Ley 7088 y reformas	¢1 928,00	¢1 928,00

Insumo	Componente	GA <sub>1</sub>	GA <sub>0</sub>
		II Sem 2021	I Sem 2021
		Monto Ajustado	Monto Ajustado
<b>Total Derechos de Circulación</b>		€98 986,07	€98 986,07
Seguro Voluntario	Cobertura A (responsabilidad civil, por lesión o muerte de personas)	€204 423,78	€190 163,18
	Cobertura C (responsabilidad por daños a la propiedad de terceros)	€92 359,42	€87 611,16
<b>Total Seguro Voluntario</b>		€296 783,20	€277 774,34
Revisión Técnica Vehicular. Anual		€42 872,20	€42 872,20
Canon ARESEP. Anual		€358 802,30	€358 802,30
Canon CTP. Anual		€321 239,00	€321 239,00
<b>Total de gastos Administrativos</b>		€1 118 682,77	€1 099 673,91

### 3.8 Costo de estudios de calidad (EC)

De conformidad con lo establecido en la sección 2.3 “Variación relativa de los costos sujetos a ajuste extraordinario” de la resolución RE-0060-JD-2021, el rubro de “Costo de estudios de calidad” se actualizará de acuerdo con la variación del valor de la categoría “Gastos administrativos” del IPI-TRP (EC).

De acuerdo con la sección 2.9 “Aplicación por primera vez”, el valor de EC<sub>0</sub> será el correspondiente al semestre inmediatamente anterior a la fecha de la resolución de la última fijación extraordinaria (a saber 8 de julio de 2021), es decir, el primer semestre del 2021. Consultado en la página web del BCCR2, dicho valor corresponde a **116,16**.

Por su parte, según el Cuadro 1 de la sección 2.3 “Variación relativa de los costos sujetos a ajuste extraordinario”, el valor de EC<sub>1</sub> será el correspondiente al primer semestre del año en curso, es decir, el primer semestre del 2021. Consultado en la página web del BCCR, dicho valor corresponde a **116,16**.

El detalle es como se muestra:

Variable	Referencia	Detalle	Valor
EC <sub>1</sub>	I Sem 2021	Subcategoría “Gastos administrativos” del IPI-TRP	116,16
EC <sub>0</sub>	I Sem 2021	Subcategoría “Gastos administrativos” del IPI-TRP	116,16

<sup>2</sup><https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%204699>

### 3.9 Otros gastos y limpieza (GL)

De conformidad con lo establecido en la sección 2.3 “Variación relativa de los costos sujetos a ajuste extraordinario” de la resolución RE-0060-JD-2021, el rubro de “Otros gastos” se actualizará de acuerdo con la variación del valor de la categoría “Otros gastos” del IPI-TRP (GL).

De acuerdo con la sección 2.9 “Aplicación por primera vez”, el valor de  $GL_0$  será el correspondiente al semestre inmediatamente anterior a la fecha de la resolución de la última fijación extraordinaria (a saber 8 de julio de 2021), es decir, el primer semestre del 2021. Consultado en la página web del BCCR, dicho valor corresponde a **112,62**.

Por su parte, según el Cuadro 1 de la sección 2.3 “Variación relativa de los costos sujetos a ajuste extraordinario”, el valor de  $GL_1$  será el correspondiente al primer semestre del año en curso, es decir, el primer semestre del 2021. Consultado en la página web del BCCR, dicho valor corresponde a **112,62**.

El detalle es como se muestra:

Variable	Referencia	Detalle	Valor
$GL_1$	I Sem 2021	Subcategoría “Otros gastos” del IPI-TRP	112,62
$GL_0$	I Sem 2021	Subcategoría “Otros gastos” del IPI-TRP	112,62

### 3.10 Variación de los costos

La Intendencia de Transporte para calcular las variaciones y ajustes requeridos según la metodología establecida, consideró como punto de partida el valor de los parámetros de costo de la última fijación tarifaria extraordinaria inmediata anterior, es decir, los utilizados en la resolución RE-0043-IT-2021 del 8 de julio de 2021, publicada en el Alcance No. 138 a La Gaceta No. 134 del 13 de julio de 2021, correspondientes al I semestre de 2021.

Para cada rubro se utiliza los pesos establecidos en la metodología tarifaria RE-0060-JD-2021, en la sección 2.6, del cuadro 3, según el siguiente detalle:

Variable	Valor actual Subíndice 1 (colones)	Valor anterior Subíndice 0 (colones)	Variación relativa de los gastos	Peso en la estructura (PP)	Ajuste a la tarifa
Precio del combustible (PC)	536,15	455,80	17,63%	28,09%	4,95%
Salarios (SA)	31.367,85	31.367,85	0,00%	30,07%	0,00%
Repuestos (RE)	109,60	109,60	0,00%	3,43%	0,00%
Resto de repuestos (RR)	110,53	110,53	0,00%	11,39%	0,00%

<b>Variable</b>	<b>Valor actual Subíndice 1 (colones)</b>	<b>Valor anterior Subíndice 0 (colones)</b>	<b>Variación relativa de los gastos</b>	<b>Peso en la estructura (PP)</b>	<b>Ajuste a la tarifa</b>
Servicios de mantenimiento (SM)	129,81	129,81	0,00%	1,33%	0,00%
Gastos administrativos (GA)	1 118 682,77	1.099.673,91	1,73%	3,58%	0,06%
Estudios de calidad (EC)	116,16	116,16	0,00%	0,58%	0,00%
Otros gastos y limpieza (GL)	112,62	112,62	0,00%	4,70%	0,00%
<b>Variación relativa total (I)</b>					<b>5,01%</b>

### **3.11 Fijaciones tarifarias ordinarias**

La metodología tarifaria extraordinaria establece en el apartado 2.3, en lo referente a los valores de las variables a ser consideradas en la determinación del ajuste tarifario semestral, lo siguiente:

*“El subíndice 0 se refiere al valor de la variable utilizada en la última fijación de las tarifas del prestador realizada mediante la aplicación de las metodologías ordinaria o extraordinaria de forma posterior a la vigencia de la presente metodología.*

*El subíndice 1 se refiere al valor de la variable correspondiente al actual estudio tarifario extraordinario.”*

Como se observa, la variación de los costos establecidos en la metodología tarifaria extraordinaria se realiza entre dos valores, uno denotado con el subíndice 0 y otro con el subíndice 1; en el caso del subíndice 0 se establece que puede provenir de una fijación tarifaria ordinaria o de una fijación tarifaria extraordinaria. De esta forma, se considerarán los datos correspondientes a la fijación tarifaria ordinaria si esta fue aprobada posterior a la última fijación tarifaria extraordinaria inmediata anterior, en caso contrario se emplearán los datos de la última fijación tarifaria extraordinaria anterior. Por su parte los valores a ser considerados como subíndice 1 corresponden a los de la fijación tarifaria extraordinaria en curso.

Ahora bien, la metodología establece en los casos en que la última fijación tarifaria de una determinada ruta corresponda a una fijación tarifaria ordinaria lo siguiente:

*“Los factores RR, EC y GL no se calculan en las fijaciones ordinarias. Por lo tanto, cuando la última fijación de las tarifas del prestador sea ordinaria, para estos factores se utilizará la respectiva subcategoría del IPI-TRP a nivel trimestral. Para los subíndices 1 de los factores indicados se utilizará el valor del cuarto trimestre del año anterior para los expedientes*

*abiertos en febrero según lo indicado en la sección 2.7, y el valor del segundo trimestre del año en curso para los expedientes abiertos en agosto. Para los subíndices 0 de los factores indicados se tomará el valor correspondiente al trimestre en que se haya ejecutado la fijación ordinaria, según la fecha de la resolución tarifaria.”*

*En virtud de lo antes indicado, la Intendencia procedió a revisar las rutas que han recibido ajustes tarifarios mediante estudios tarifarios ordinarios (individuales) a partir de la fecha de la última fijación tarifaria extraordinaria, determinándose para el presente estudio que no existen fijaciones tarifarias ordinarias aprobadas a partir de esa fecha.*

#### **D. ACERCA DE LA HABILITACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO EN EL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS, MODALIDAD AUTOBÚS.**

*La resolución RE-0060-JD-2021 del 19 de marzo de 2021, en su apartado 1.2 Alcance, establece en el inciso b) que el modelo tarifario se aplica de oficio a todas las rutas que operen en el territorio nacional, con título habilitante vigente para prestar el servicio.*

*Ahora bien, en cuanto a dicha habilitación, otorgada mediante contratos firmados entre los operadores del servicio regulado y el CTP, se debe recordar que los artículos 145 incisos 1 y 4 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y sus reformas, establecen que los actos administrativos están sujetos a requisitos de eficacia, fijados por el mismo acto o por el ordenamiento jurídico. Asimismo, se dispone que cuando el acto requiera de la aprobación de otro órgano, mientras ésta no haya sido dada, aquel no será eficaz ni podrá ejecutarse. En este sentido, el refrendo de los contratos de concesión es un acto administrativo de aprobación, por el que se le otorga eficacia jurídica a un acto administrativo emanado por un órgano distinto del que refrenda, dando lugar a la ejecutividad y ejecutoriedad del acto refrendado.*

*En la misma línea se ha referido la Procuraduría General de la República, la cual mediante la opinión jurídica OJ-032-2017 ha indicado en lo conducente:*

*“(…)*

*Se sigue de lo anterior que una concesión puede, entonces, ser perfecta pero no eficaz. Ergo, la concesión aun siendo perfecta, puede no ser ejecutable. Y si hay concesión, hay concesionario, un concesionario que, ciertamente, debe esperar a la eficacia del contrato para prestar el servicio.*

*Nótese que esta situación no es excepcional: es frecuente que suceda respecto de los contratos administrativos sujetos a refrendo por la Contraloría General de la República.*

*Determinada la diferencia en cuestión, se sigue que la persona que es parte en un contrato de concesión puede ser llamada concesionario. Empero, esa condición no le da per se el derecho de explotar el servicio, porque el contrato debe ser no solo formalizado, sino que debe ser refrendado. De modo que el concesionario solo podrá ejecutar la concesión cuando esta haya sido sometida a los distintos requisitos para su eficacia y, especialmente, cuando el contrato haya sido aprobado o refrendado.*

*(...)*

*La renovación de una concesión no surte efecto en tanto no haya sido refrendada por la ARESEP. La decisión administrativa de renovar la concesión requiere su plasmación en el contrato y el refrendo por parte de la ARESEP. Dada esa ineficacia de la renovación, el concesionario no puede prestar el servicio concesionado y renovado.*

*(...)"*

*Por otra parte, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 380-F-S1-2009 de las 9:00 horas del 20 de abril del 2009, se ha pronunciado siguiendo el mismo orden de ideas y ha indicado en lo que interesa:*

*"(...)*

*Ahora, si bien es cierto la competencia para establecer y modificar el régimen operacional incumbe al Consejo de Transporte Público, la misma Ley Reguladora de esa materia, sea, la N° 3503, estatuye en el numeral 12 la necesidad de que la contratación se perfeccione mediante un acuerdo que debe ser refrendado por la Aresep. Se trata de un acto de aprobación, que incide en la eficacia del contrato administrativo, así como de cualquier acto concreto que lo modificara, y sin el cual no podrían desplegarse sus efectos. Sin perjuicio de las competencias que en la materia tiene el ente rector, el refrendo permite analizar la conformidad del clausulado del convenio con el ordenamiento jurídico. Sin embargo, no permite la anulación indirecta del contrato o del acto de adjudicación. La ausencia de este requisito impide su*

*eficacia, lo que implica, la imposibilidad de que sea oponible o ejecutado, como lo dispone de manera diáfana el numeral 145.4 LGAP. Siendo así, lo anterior supone que los factores que son considerados en las fijaciones tarifarias que realiza la Aresep, cuya eficacia penden del trámite de refrendo, no podrían considerarse para efectos de este tipo de cálculos en tanto esa exigencia no hubiere sido satisfecha, toda vez que no son eficaces, y por ende, no pueden surtir efectos jurídicos.*

*(...)"*

*Consecuentemente, es claro que si bien el acuerdo que emite el CTP y que se plasma en un contrato de concesión es de acatamiento obligatorio del concesionario, sus efectos quedan supeditados al refrendo que emita la Aresep, de lo contrario el empresario está inhibido de ejecutar lo dispuesto en ese acuerdo y no puede optar por ajustes tarifarios hasta tanto no cuente con el refrendo de esta Autoridad Reguladora.*

*En el caso de las concesiones, para el 30 de setiembre del 2014, a los prestadores que venían operando como concesionarios, es decir con contratos debidamente refrendados por la Aresep, se les venció el plazo estipulado en dicho documento, lo que conllevó que el CTP iniciara el proceso de renovación de dichos contratos, para lo cual procedió a verificar que los prestadores del servicio hubieran cumplido con sus deberes y obligaciones contractuales durante el período 2007-2014, lo anterior para que los prestadores que cumplían tuvieran derecho a suscribir la renovación del contrato administrativo de concesión para el período 2014-2021.*

*Así las cosas, la Junta Directiva del CTP, mediante artículo 7.9.284, de la Sesión Ordinaria 53-2014 del 24 de setiembre de 2014, acuerda la renovación de los contratos administrativos de concesión a todos aquellos operadores que cumplían con los requisitos para ostentar por dicha renovación. Posteriormente la Junta Directiva del CTP, bajo la necesidad que vivía en el momento, al no haber enviado aun a la Aresep los contratos de renovación de concesiones junto con las respectivas solicitudes de sus refrendos, debió resolver de forma momentánea el problema y evitar que los operadores del servicio fueran afectados al no poderseles fijar la tarifa que les ajustaría sus costos operativos, de manera que emite el acuerdo 8.1, de la sesión ordinaria 25-2015 del 6 de mayo de 2015, mediante el cual otorga a todos los operadores a los que les había renovado el contrato de concesión la condición excepcional y transitoria de permisionarios, esto lo hace con el fin de que los mismos cuenten con la posibilidad de que sus tarifas les fueran ajustadas por la Aresep, mientras tanto cumplen con los requisitos de forma y fondo para solicitar el refrendo de esos contratos. Dicho acuerdo establece lo siguiente:*

“(...)

2.-Establecer, al amparo del inciso b) del artículo 25 de la Ley 3503, como condición EXCEPCIONAL y TRANSITORIA, la asignación de la condición de PERMISIONARIO, a todos los operadores que mediante acto administrativo válido en firme por parte de este Consejo, ostentan un derecho subjetivo de renovación de concesión.

(...)

4.-Que la condición de PERMISO temporal y extraordinariamente a los operadores fenecerá en el mismo momento en que cada OPERADOR individual obtenga el refrendo de su contrato de concesión.

(...)”

Consecuentemente, a partir de esa decisión del CTP, se tiene que todos los operadores cuyos contratos de concesión fenecieron el 30 de setiembre del 2014, son para todos los efectos, permisionarios con “título habilitante” vigente, quedando claro, según el mismo acuerdo, lo siguiente:

“NOVENO. Que el esquema operativo con el cual se renovó las concesiones para el periodo 2014-2021, es el mismo con el que estos operadores venían brindando el servicio entre el período 2007-2014, pues con el acto de renovación lo que se autorizó fue la continuidad del servicio concesionado (título habilitante), mismo que se mantienen vigente hasta tanto se cuente con el estudio técnico correspondiente (“normalización de demanda”) para refrendo.”

#### **Cuadro resumen de concesionarios**

<i>Sesión Ordinaria 53-2014 del 24 de setiembre de 2014</i>	<i>Sesión Ordinaria 25-2015 del 6 de mayo de 2015</i>
<i>La Junta Directiva del CTP acuerda renovar los contratos administrativos de concesión.</i>	<i>La Junta Directiva del CTP acuerda trasladar a los concesionarios a quienes se les renovó el contrato de concesión a permisionarios excepcionales y transitorios.</i>

Ahora bien, los permisionarios que venían operando las rutas autorizadas por el órgano concedente, participaron en el Procedimiento Especial Abreviado para el otorgamiento de concesiones en transporte público remunerado de personas en modalidad autobús (en concordancia con el Decreto Ejecutivo 37737-MOPT), por lo que mediante Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del CTP N°30-2015 del 27 de mayo del 2015, se les otorgó la condición de concesionarios, no obstante, esa misma Junta Directiva, mediante Sesión Ordinaria 46-2015, del 6 de agosto del 2015,

traslada a dichos concesionarios a una condición de permisionarios excepcionales y transitorios, mientras se lleva a cabo el proceso de refrendo del contrato de concesión ante la Aresep.

En síntesis, se presenta el siguiente cuadro:

**Cuadro resumen de acuerdos de la Junta Directiva del CTP con los que se habilitan a los operadores para operar el servicio de transporte público de autobús**

Sesión Ordinaria 53-2014 del 24 de setiembre de 2014	Sesión Ordinaria 25-2015 del 6 de mayo de 2015
La Junta Directiva del CTP acuerda renovar los contratos administrativos de concesión	La Junta Directiva del CTP acuerda trasladar a los concesionarios a quienes se les renovó el contrato de concesión a permisionarios excepcionales y transitorios
Sesión Ordinaria 30-2015 del 27 de mayo de 2015	Sesión Ordinaria 46-2015 del 6 de agosto de 2015
La Junta Directiva del CTP acuerda aprobar a los permisionarios que aprobaron el Procedimiento Especial Abreviado para el otorgamiento de concesiones en transporte público remunerado de personas en modalidad autobús, asignándoseles como concesionarios.	La Junta Directiva del CTP acuerda trasladar a los concesionarios a quienes se les adjudicó las concesiones en el Procedimiento Especial Abreviado para el otorgamiento de concesiones en transporte público remunerado de personas en modalidad autobús como permisionarios excepcionales y transitorios

Asimismo, es relevante indicar que mediante artículo 8.3 de la Sesión Ordinaria 37-2017 del 20 de setiembre de 2017, la Junta Directiva del CTP dispuso prorrogar por tres años los permisos de operación de las rutas de transporte remunerado de personas, modalidad autobús.

De todo lo indicado anteriormente, se puede determinar que actualmente los prestadores del servicio tanto de los contratos que se renovaron así como los que quedan adjudicados en el Procedimiento Especial Abreviado para el Otorgamiento de Concesiones en el Transporte Remunerado de Personas en Rutas Regulares, son permisionarios con todas y cada una de las características propias de esa figura jurídica, permaneciendo en tal situación legal en el tanto no sea debidamente refrendado el contrato administrativo de concesión para cada operador.

El listado de rutas cuyos contratos de renovación de concesión han sido refrendados a la fecha de elaboración de este informe por medio de resoluciones del Regulador General, se detallan en el Anexo 10.

## **E. VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES LEGALES**

*El apartado 2.8 de la metodología tarifaria extraordinaria establece que en apego a las atribuciones y obligaciones que impone la ley 7593 a la Autoridad Reguladora, se verificará el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de los prestadores del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, esto para poder acceder al ajuste tarifario correspondiente.*

*Las obligaciones legales que se verificarán corresponden a:*

- a) Obligaciones en materia tributaria: se verificará el cumplimiento del pago del impuesto sobre la renta y el pago del impuesto a las personas jurídicas.*
- b) Obligaciones en materia laboral: se verificará el cumplimiento de los pagos a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, así como la tenencia del seguro contra riesgos del trabajo.*
- c) Canon de regulación: se verificará el cumplimiento del pago del canon de regulación (ver Anexo 11).*
- d) Información operativa: se verificará que los prestadores hayan remitido la información operativa de los últimos doce meses naturales de acuerdo con las disposiciones que haya establecido la Autoridad Reguladora. En este caso se verificó la carga de estadísticas mensuales y datos diarios de Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) al Sistema de Información Regulatoria (SIR).*
- e) Información financiera-contable: se verificará que los prestadores hayan remitido la información financiera-contable correspondiente al último período fiscal de acuerdo con las disposiciones que haya establecido la Autoridad Reguladora. En este caso se verificó la carga de los estados financieros y archivos de contabilidad regulatoria al SIR.*

*De acuerdo con la metodología vigente, la verificación se ejecutará dos veces al año, por medio de solicitudes escritas a las dependencias correspondientes o por consulta de medios electrónicos si se encuentran disponibles. La Intendencia de Transporte realizará todas las gestiones pertinentes para que, a más tardar el 10 de enero y el 10 de julio, se publique en la página de internet de la Autoridad Reguladora el listado de todos los prestadores con título habilitante vigente (concesionario o permisionario) con sus respectivas rutas y su situación con respecto al cumplimiento de cada obligación legal.*

*En apego a lo anteriormente dispuesto, la Intendencia de Transporte procedió el 10 de julio del presente año, a publicar en la página web de la Aresep el listado de cumplimiento de obligaciones de los prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, con corte de revisión al 30 de junio de 2021 (ver anexo 12).*

*Ahora bien, la metodología establece que el ajuste resultante, en caso de ser un incremento, será aplicado únicamente a las rutas cuyos prestadores hayan cumplido con todas las obligaciones legales de acuerdo con el último listado de cumplimiento publicado, considerando además las correcciones con respecto de su situación que se hayan verificado hasta el último día hábil de enero y julio, respectivamente.*

*Para el presente caso, de la verificación del cumplimiento de las obligaciones, así como de la realización de las correcciones aplicadas conforme a la información aportada por parte de los operadores del servicio al último día hábil de julio (a partir de la revisión que realizó la Intendencia de Transporte con corte al 30 de julio, visible en el Anexo 13), las rutas que accederán al ajuste tarifario son las siguientes:*

<b>Cedula</b>	<b>Operador</b>	<b>Ruta</b>
3-101-054006	AUTOTRANSPORTES PAVAS, S.A.	14
3-101-139599	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO, S.A.	94
3-101-010075	AUTOBUSES UNIDOS DE CORONADO, S.A.	142
3-101-399765	TRANSPORTES SAN GABRIEL DE ASERRI, S. A	157
3-102-006881	BARRANTES Y ELIZONDO, LIMITADA	166
3-101-073290	CAGUA DE ALAJUELA, S.A.	227
3-101-073290	CAGUA DE ALAJUELA, S.A.	1236
3-101-076948	TRANSPORTES MATA IROLA, S.A.	339
3-101-070526	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS, S.A.	400 A
3-101-206672	TRANSPORTES FILEMON VILLALOBOS E HIJOS, S. A.	423
3-102-003000	AUTOTRANSPORTES SANTA BARBARA, LIMITADA	428
3-101-256781	AUTOTRANSPORTES LOS LAGOS – HEREDIA, S. A	447
3-101-680340	TRANSPORTES GUANACASTECOS RYOZUMO CR, S.A.	512
3-101-231744	CAMPOS RODRIGUEZ MANSION, S.A.	546
09-0060-0020	VICTOR HUGO CARVAJAL RIVERA	661
02-0392-0481	IVAN ALPIZAR RODRIGUEZ	247
02-0427-0279	HENRY SUAREZ SANCHEZ	1246
3-101-280236	AUTOTRANSPORTES LUMACA, S.A.	300
3-101-069418	AUTOTRANSPORTES EL GUARCO, S.A.	328
3-101-086988	AUTOTRANSPORTES SEGURA Y VARGAS, S.A.	417
3-101-231744	CAMPOS RODRIGUEZ MANSION, S.A.	517
3-101-238024	TRANSPORTES MILAN, S.A.	571
3-101-490770	TRANSPORTES MAL PAIS, S.A.	633
09-0060-0020	VICTOR HUGO CARVAJAL RIVERA	662
3-101-086411	COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA TAPACHULA, S.A.	9
3-102-068391	GRUPO ACUZA BARVEÑA, LIMITADA	425

*Finalmente, es importante indicar que, según lo establecido en la sección 2.8 de la metodología vigente, una vez publicada la resolución del ajuste*

resultante en La Gaceta, en caso de incremento, los prestadores contarán con un plazo de treinta días hábiles a partir del día de la publicación para corregir incumplimientos. Vencido este plazo, la Intendencia de Transporte hará las verificaciones necesarias y publicará una única resolución adicional donde se les aplique el aumento aprobado a los prestadores que hayan corregido su situación.

## **F. APLICACIÓN EL AJUSTE TARIFARIO CORRESPONDIENTE AL II SEMESTRE DEL 2021**

El ajuste resultante de la aplicación de la metodología tarifaria extraordinaria vigente (RE-0060-JD-2021) correspondiente al II semestre del 2021 resulta en un **5,01%** que se aplicará al pliego tarifario de las rutas con título habilitante vigente (concesionario o permisionario) y que se encuentren al día en sus obligaciones legales.

Así, de acuerdo con lo indicado en las secciones 2.7 y 2.8 de la metodología vigente, en el Anexo 14 se presenta el pliego tarifario resultante aplicando el ajuste propuesto de 5,01% a aquellas rutas que cumplieron con todas sus obligaciones en la revisión realizada el 30 de julio de 2021, señaladas en el apartado 5 de este informe.

Se reitera que, según lo dispuesto en la sección 2.8 de la metodología vigente, posterior a la publicación de la resolución del presente trámite tarifario en La Gaceta, los prestadores a los que no se les haya otorgado el ajuste tarifario por incumplimiento de obligaciones, contarán con un plazo de 30 días hábiles para corregir dichos incumplimientos. Vencido ese plazo, la Intendencia de Transporte hará las verificaciones necesarias y publicará una única resolución adicional donde se les aplique el aumento aprobado a los prestadores que hayan corregido su situación.

Ahora bien, es relevante indicar en este punto lo dispuesto en el Por Tanto II de la resolución RE-0043-IT-2021 que corresponde a la última fijación tarifaria extraordinaria y que en lo que interesa señala:

*“...suspender los efectos de la fijación extraordinaria del servicio de autobús del primer semestre de 2021, tramitada en el expediente ET-001-2021, hasta tanto las condiciones actuales muestren un cambio positivo en los elementos analizados en dicho informe, para lo cual la Intendencia de Transporte elaborará informes cada 3 meses para determinar si la situación sanitaria y del sector autobusero presentan condiciones diferentes a las actuales que permitan la aplicación del ajuste tarifario sin afectar la continuidad en la prestación del servicio.”*

*Así, tomando en cuenta que la metodología tarifaria extraordinaria vigente establece que el ajuste resultante (V) de la ecuación 1 debe aplicarse al pliego tarifario vigente, para el presente caso y dada la condición especial establecida en el Por Tanto II de la resolución RE-0043-IT-2021 de suspender la aplicación de los efectos de la resolución señalada, nos pone en la situación de aplicar el ajuste V de la presente fijación tarifaria extraordinaria y supeditando los efectos a la entrada en vigencia de dicha resolución. En este sentido el pliego tarifario resultante de la aplicación por primera vez de la resolución RE-0060-JD-2021 considera para el cálculo los resultados que arroje la aplicación de la RE-0043-IT-2021.*

*Nótese que la resolución anterior (RE-0043-IT-2021) determinó la suspensión de los efectos del ajuste tarifario del primer semestre de 2021 con base en el informe IN-0164-IT-2021 (visible a folios 161 al 183 del ET-001-2021) y los argumentos ahí esgrimidos. El plazo definido en la resolución RE-0043-IT-2021 para valorar la continuidad o levantamiento de la suspensión de la rebaja aprobada aún no ha finalizado, de modo que es improcedente técnicamente aplicar el ajuste del segundo semestre de 2021 sobre unas tarifas que aún no han sido modificadas con el ajuste previo del primer semestre de 2021.*

*Así las cosas, y considerando lo potestad que tiene la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en determinar el momento en que entrará a regir los precios y las tarifas que fije (artículo 34 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593), el ajuste por aprobar en la resolución del presente estudio tarifario será efectivo hasta que los efectos de la fijación anterior sean aplicados en las tarifas vigentes, de manera que se respete la aplicación de los ajustes semestrales consecutivos, tal y como se desprende del diseño de la metodología extraordinaria.*

#### **G. DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS OPERADORES DENTRO DEL EXPEDIENTE**

*Los operadores aquí mencionados han aportado documentación al expediente ET-047-2021 sobre el cumplimiento de algunas de sus obligaciones legales; esta Intendencia considera necesario recordarles que en ningún momento se les ha solicitado información para realizar la verificación de sus obligaciones, ya que en apego a lo establecido por la Ley 8220, al ser esta información contenida por las diversas instituciones del Estado, la Intendencia las verifica directamente con estas, especialmente por ser estos los entes competentes para mantener en sus bases de datos esta información, la cual es susceptible de actualizaciones diarias.*

*A pesar de lo anterior, esta Intendencia toma en cuenta la documentación aportada por estos operadores para confrontarla con la información emitida por las diversas instituciones, ya sea mediante oficios o por medio del sistema de Gobierno Digital. Dentro del mismo orden de ideas, esta Intendencia le aclara a los operadores que en aquellos casos en que la documentación por ellos aportada presente incongruencias al ser confrontada con la información oficial verificada con las instituciones, esta Intendencia se ve en la obligación de tomar los datos resultantes de dicha información oficial y no así los datos de la documentación aportada por medios no oficiales.*

*Así las cosas, aunque por principio general esta Intendencia le recibe a los operadores la documentación que deseen aportar al expediente, se les insta a omitir esta práctica, toda vez que ya la Intendencia cuenta con los medios oficiales para verificar esta información, lo anterior en procura de promover la coordinación interinstitucional establecida por Ley; ahora bien, esto no significa que la Intendencia pretenda no recibir la información que los operadores deseen presentar, sino solamente se realiza esta acotación con el fin de evitar que estos incurran en gastos económicos por estar presentando información con la que de por sí la Intendencia y las Instituciones ya cuentan.*

*El cuadro adjunto contiene el listado de empresas que presentaron documentación adicional al expediente:*

<b>Prestadores</b>	<b>Folios</b>
<i>Buses San Miguel Higuito S.A.</i>	<i>33-38</i>
<i>CENBUS S.A.</i>	<i>18-26,41</i>
<i>Autotransportes Los Corales S.A.</i>	<i>31</i>
<i>Autotransportes Mepe S.A.</i>	<i>30</i>

*Por otra parte, además de documentación sobre cumplimiento de obligaciones, también fue presentada solicitud de las empresas Autotransportes Mepe S.A. y Autotransportes Los Corales S.A. (visibles a folios 30 al 31), para que no se considere dentro de la verificación de obligaciones la remisión de datos del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros. Al respecto de esta solicitud, se les indica que la misma no procede ya que la verificación de este requisito forma parte del cumplimiento de obligaciones que debe ser revisado por la Intendencia según lo dispuesto en la metodología vigente. Además, se aclara que la remisión de esta información fue establecida por la Junta Directiva de Aresep desde la resolución RJD-035-2016 del 25 de febrero de 2016 y su obligatoriedad inició en diciembre de 2019, es decir, no es un requisito establecido recientemente que le limite el tiempo para cumplir al prestador.*

*En cuanto a las indicaciones de las empresas Cenbus S.A. y Busmi S.A. sobre la subsanación de sus incumplimientos (visibles a folios 18 al 26, 33 al 38 y 41), se les reitera que la metodología tarifaria establece claramente que, en caso de un aumento tarifario, las empresas que accederán al mismo serán aquellas que hayan cumplido con todas sus obligaciones en la revisión hecha el último día hábil de julio. De modo que cualquier subsanación posterior a esa fecha, en caso de mantenerse al día, será analizada para la resolución adicional que deberá emitirse después de los 30 días hábiles posteriores a que la resolución de la fijación extraordinaria sea publicada en La Gaceta, según lo dispuesto en la metodología vigente.*

## **H. CONCLUSIONES**

*1. La fijación tarifaria extraordinaria vigente se aplica de oficio a todas las rutas que operen en el territorio nacional, con título habilitante vigente (concesionario o permisionario) para prestar el servicio y que cumplan todas las obligaciones legales según la revisión inmediata anterior al momento de la resolución.*

*2. La presente fijación tarifaria extraordinaria se constituye en la primera aplicación de la metodología tarifaria establecida en la resolución RE-0060-JD-2021.*

*3. El ajuste resultante de la aplicación por primera vez de la resolución RE-0060-IT-2021 arroja un ajuste tarifario de incremento del orden del 5,01%.*

*4. El ajuste será aplicado a las rutas que se encontraban al día con sus obligaciones legales al 30 de julio de 2021.*

*5. Posterior a la publicación de la resolución de este trámite tarifario en La Gaceta, los prestadores tendrán 30 días hábiles para corregir sus incumplimientos legales. Vencido ese plazo, la Intendencia de Transporte hará las verificaciones necesarias y publicará una única resolución adicional donde se aplique el ajuste aprobado a los prestadores que hayan corregido su situación.*

*6. El ajuste aprobado en la resolución de este trámite tarifario será efectivo hasta que los efectos de la fijación anterior establecidos en la RE-0043-IT-2021 sean aplicados en las tarifas vigentes.*

## **I. CONSULTA PÚBLICA**

*Del informe de oposiciones y coadyuvancias, establecidas en el oficio IN-0660-DGAU-2021 del 23 de agosto de 2021, se recibieron las siguientes posiciones en el proceso de consulta pública:*

## **I.1 Posiciones admitidas**

**1. Oposición:** Consejo Municipal de Guácimo, Municipalidad de Guácimo, presentada por la señora Yanett Crawford Stewart, portadora de la cédula de identidad número 7-0076-0555, en su condición de secretaria de la Secretaría del Consejo Municipal de Guácimo. Presenta escrito según oficio #975-2021 (visible a folio 27).

- *Indica la representante del Concejo Municipal de Guácimo que se oponen a cualquier alza especialmente en tiempo de pandemia en donde la economía de todos los ciudadanos ha sido afectada.*

**2. Oposición:** Víctor Hugo Carvajal Rivera, portador de la cédula de identidad número 9-0060-0020. Presenta escrito (visible a folio 28).

- *El opositor señala que el ajuste propuesto debe ser aplicado según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 7593, en el reglamento de esta ley y en el objetivo de la metodología tarifaria (RE-0060-JD-2021).*
- *El opositor también indica que el atraso en la publicación del ajuste anterior provoca que se dejen de reconocer los incrementos en las variables salarios, repuestos, resto de repuestos, servicios de mantenimiento, estudios de calidad y otros gastos y limpieza. Esto le genera un perjuicio económico que podría imposibilitarle el cumplimiento oportuno de obligaciones ya que se estaría desaplicando parcial y sin justificación legal el modelo tarifario vigente.*
- *El opositor señala que para los rubros antes señalados se debió considerar la variación entre el segundo semestre de 2020 y el primer semestre de 2021, arrojando un ajuste de 5,85%.*
- *El opositor afirma que la propuesta de Aresep es grave y deja a los usuarios en una situación muy compleja porque aún no alcanzan el punto de equilibrio financiero, en un escenario donde los costos son mayores que los ingresos y la demanda es muy distinta a la del contrato de concesión.*
- *El opositor expresa que la aplicación de la metodología tal cual la está haciendo la Intendencia de Transporte, condicionando la eficacia del reconocimiento del incremento de los costos de las variables antes citadas, violenta el principio constitucional de igualdad ya que hace pender la eficacia del acto, a una actuación ajena a la voluntad del administrado, concretamente a que el ajuste extraordinario del primer semestre del 2021 se publique en el primer semestre, resultado que se publicó hasta el segundo semestre y que esto lo deja en indefensión por un atraso en la publicación del ajuste del primer semestre que no podía saberlo de previo.*
- *Indica que en el boletín Bol. 46-2021 19 de agosto de 2021 se indicó que la Aresep suspendería el presente proceso tarifario hasta tanto se*

realizara un nuevo estudio de la situación económica del sector según fue determinado en la resolución RE-0043-IT-2021, por lo que el aumento no entraría a regir hasta tanto no se aplique la rebaja tarifaria establecida en la resolución dicha. Transcribe el por tanto de la resolución RE-0043-IT-2021 y agrega que en esa resolución no existe una suspensión de la aplicación del modelo tarifario sino solo del acto administrativo en particular, que es la fijación extraordinaria del primer semestre 2021.

- Menciona que la suspensión de la disminución en las tarifas, es coherente con la situación financiera de las empresas, ya que actualmente los costos son mayores a los ingresos, por lo que se entiende la resolución, por lo que dicha suspensión de la disminución tarifaria tiene apego a la Ley 7593 por cuanto esta establece que no se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las empresas.
- El opositor indica que, según el principio de legalidad, el Intendente de Transporte no puede arrojar potestades que no le han sido dadas, en este caso suspender ajustes tarifarios que no arriesgan el equilibrio financiero de las empresas. De modo que el Intendente no puede suspender el aumento propuesto a partir de un acto administrativo anterior que él mismo firmó.
- Pretensiones:
  - a. Reconocer dentro del cálculo las variaciones de salarios, repuestos, resto de repuestos, servicios de mantenimiento, estudios de calidad y otros gastos y limpieza, con un ajuste resultante de 5,85%.
  - b. Aplicar el incremento tarifario inmediatamente y sin condicionamientos a la aplicación de algún acto previo.

**3. Oposición:** Consejero del Usuario, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón, portador de la cédula de identidad número 05-0302-0917. Presenta escrito (visible a folios 29 y 32).

- El Consejero del Usuario hace referencia a algunos elementos de las resoluciones RE-0025-IT-2021 y RE-0043-IT-2021, correspondientes a las fijaciones extraordinarias del segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, respectivamente, haciendo énfasis en una aparente posición contraria entre los argumentado por la Intendencia en ambas resoluciones sobre la aplicación de los modelos extraordinarios y en una supuesta inseguridad jurídica.
- Señala además que la resolución RE-0043-IT-2021 fue recurrida tanto por el Consejero del Usuario como por la Defensoría de los Habitantes.
- Afirma el Consejero del Usuario que existe “falta de equidad” en las decisiones regulatorias que ha tomado la Intendencia, comparando las resoluciones antes citadas y algunas de estudios ordinarios.

- *Expresa que de cara a la seguridad jurídica, el ajuste aprobado en la RE-0043-IT-2021 y el propuesto para el segundo semestre de 2021 debieron y deben ser aplicados, como se hace en otros sectores regulados.*
- *Sobre el mecanismo de participación ciudadana, señala que la DGAU expresó su criterio en su momento (OF-5166-DGAU-2018) al CDR sobre que la Sala Constitucional en el voto 2005-14659 había ordenado que las fijaciones extraordinarias deben ser sometidas a audiencia pública.*
- *Expresa además la conveniencia de aplicar la audiencia pública considerando la exposición que debe realizar la Intendencia de Transporte, los plazos, la oralidad y la territorialidad.*
- *Indica que recurrir a la consulta pública podría ir en detrimento de los usuarios y al Plan Estratégico Institucional.*
- *Petitorias:*
  - a. *Se analice integralmente la coadyuvancia presentada en el expediente ET-001-2021 con la oposición presenta en el ET-047-2021, dado que el presente trámite está supeditado al anterior, y se reconsidere la suspensión de la aplicación de la rebaja del semestre anterior.*
  - b. *Se devuelva a los usuarios lo correspondiente a la rebaja del semestre anterior por los días en que debió regir.*
  - c. *Se realicen las gestiones internas para conocer por qué no se incorporó lo indicado en el oficio OF-5166-DGAU-2018 en la resolución RE-0060-JD-2021.*
  - d. *Realizar un análisis jurídico del voto 2005-14659 de la Sala Constitucional.*
  - e. *Se considere realizar audiencia pública como mecanismo de participación ciudadana en las fijaciones extraordinarias.*

**4. Coadyuvancia:** *Defensoría de los Habitantes, cédula de persona jurídica número 3-007-137653. Representada por la señora Catalina Crespo Sancho, portadora de la cédula de identidad número 1-0878-0086, en su condición de Defensora de los Habitantes de la República de Costa Rica. Presenta escrito según oficio DH-1206-2021 (visible a folio 39).*

- *Indica que en la fecha en que presentaron la coadyuvancia, la Intendencia de Transporte no ha resuelto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante que presentó este Órgano Defensor con relación la fijación extraordinaria de tarifas a nivel nacional para el servicio de transporte público de personas, modalidad autobús, correspondiente al primer semestre de 2021, resuelta mediante la resolución RE-0043-IT-2021. Por lo que manifiestan que la Intendencia de Transportes ha conculcado el derecho a una justicia pronta y cumplida de todas las personas.*

- Señala que la justificación de la restricción vehicular no tiene asidero técnico desde el pasado viernes 20 de agosto de 2021 en que se anunció la eliminación de la restricción vehicular sanitaria por placas para los fines de semana a partir del mes de setiembre.
- Menciona que ahora se tramita un alza en un 5.1%, lo que hace nugatoria la rebaja tarifaria anterior que se calculó en un 4.78%, dado que en el momento en que la Intendencia revoque la suspensión del acto administrativo, las dos modificaciones tarifarias tendrán eficacia de manera simultánea. Sin embargo, es clara la imposibilidad jurídica de que la Intendencia de Transporte ejecute el acto administrativo de alza tarifaria propuesto, toda vez que con antelación se encuentra suspendida la fijación extraordinaria de tarifas.
- Manifiestan que a pesar de que la Defensoría de los Habitantes no encuentra motivo de oposición técnica al ajuste tarifario propuesto, ya que éste cumple con la metodología vigente, no puede dejar de llamar la atención a la Intendencia ante la injustificada dilación en la resolución de la impugnación interpuesta contra la resolución RE-0043-IT-2021.

**5. Oposición:** Asociación Cámara Nacional de Transportes de Costa Rica (en adelante Canatrans), cédula jurídica N° 3-002-061193, representada por el señor Carlos Enrique López Solano, portador de la cédula de identidad número 3-0220-0263, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Presenta escrito (visible a folio 40).

- Señala que han sido insistentes respecto a los efectos de la emergencia nacional por el COVID-19 en el servicio público. Que todas las medidas tomadas por el gobierno para contener el virus han afectado la cantidad de personas que viajan en autobús. Asimismo, indican que las medidas de confinamiento y contención fueron aprobadas hace más de un año, lo que ha provocado una desmejora en los indicadores económicos.
- Indica que la resolución RE-0043-IT-2021 analiza la situación de la pandemia y la importancia de la continuidad del servicio público y del interés público. Agrega que existe una inminente presencia de la variante Delta que presagia una situación aún más compleja y que así, la imposibilidad de los operadores de generar más flujos de usuarios afecta no solo la rentabilidad sino la posibilidad de cubrir los costos mínimos del servicio.
- Manifiesta que mediante la resolución RE-0060-IT-2021 del 19 de marzo del 2021 la Junta Directiva de Aresep dictó la “Metodología para la fijación extraordinaria de tarifas para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús”, en la cual en diferentes apartados se explica sobre el tratamiento de las obligaciones legales para los prestadores del servicio, así como el cronograma de revisión de obligaciones legales y las fechas límites para que los operadores se

encuentren al día en las obligaciones legales establecidas en dicha metodología.

- *Canatrans señala que ha insistido de forma reiterada que “velar” por el cumplimiento de obligaciones legales, no implica que se nieguen ajustes tarifarios que técnica y legalmente corresponden a los regulados, dado que el fin del acto administrativo es brindar equilibrio económico. Por lo que considera que la suspensión de incrementos tarifarios por incumplimiento de las obligaciones legales promueve el deterioro financiero progresivo de los operadores, ya que si se les niega el ajuste se les deja en una situación más precaria para hacer frentes a sus obligaciones. Indican que se debería de conceder el ajuste, condicionando a que en un plazo de seis meses posterior a la aplicación el prestador se ponga al día en las obligaciones.*
- *Indica que la administración está facultada ante situaciones excepcionales, para responder a las circunstancias y modular sus acciones hacia la conveniencia que la situación requiera. Que la realidad económica actual es una situación excepcional por lo que la administración debe de contar con medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio, así como el aseguramiento de un servicio efectivo.*
- *Manifiesta que suponer nuevos gastos en un periodo en que los ingresos se han visto significativamente disminuidos, es una carga económica extra que altera el equilibrio de las prestaciones, considerando que el cumplimiento es excesivamente gravoso.*
- *Consideran que, en la situación de emergencia asociada a la pandemia, la Aresep debería dimensionar el cumplimiento de obligaciones legales para los ajustes extraordinarios y no aplicarlo en tiempos que no se consideren normales. A lo que suman, que la entidad no cuenta con una metodología extraordinaria para variaciones en el entorno económico por caso fortuito o de fuerza mayor, la cual se indica en la ley N°7593.*
- *Su pretensión es que se eximan temporalmente la verificación de requisitos de forma parcial o total, hasta brindar un plazo determinado para ponerse al día.*
- *Considera que, aunque así lo disponga la metodología vigente una sola publicación del cumplimiento de las obligaciones en la página de Aresep al vencimiento del plazo no es suficiente para dar por enterados a todos y cada uno de los operadores, si hubiera esperado por parte de la Aresep una notificación individual o al menos una publicación en La Gaceta o en medios de prensa, acerca del plazo para ponerse al día y tener acceso al ajuste extraordinario. Indican que bajo las circunstancias que se aplicó puede causar indefensión y puede presentar roces con lo que se indica en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley General de Administración Pública (especialmente artículo 240 y 241), con respecto a la comunicación de los actos.*
- *Señala que dependiendo de cómo se llegue a resolver la resolución RE-0043-IT-2021 y el incremento propuesto, asumiendo el plazo de 30 días*

*hábiles posterior a dictada la resolución para que los operadores se pongan al día, existe la posibilidad de que los prestadores deban de soportar una rebaja de la tarifa por un tiempo.*

- *Indica que hay inconsistencias en el cálculo tarifario, ya que, por una prórroga en la resolución de la fijación tarifaria del primer semestre del 2021, que debió aprobarse en ese semestre, pero se emitió hasta el 8 de julio del 2021, los valores que se utilizaron de los índices del BCCR no mostraron variación, debido a lo dispuesto en la nueva metodología para la aplicación por primera vez.*
- *Emitir la resolución del primer semestre del 2021 en forma extemporánea la consideran cuestionable, ya que la entidad conocía los efectos sobre el cálculo del ajuste extraordinario, con respecto a los índices del BCCR, por lo que indican que correspondería es apartarse de la literalidad del transitorio, indicando razones que provea el marco institucional.*
- *Propone correcciones en el Anexo 14. Fijación Nacional II Sem 2021\_ Hoja de cálculo” incorporado en el ET, donde utilizan los valores de los índices del BCCR del primer semestre 2021 y los del segundo semestre 2020 y les arroja como resultado un incremento tarifario de 5,85%.*
- *Solicitan que se realicen las correcciones para que el ajuste final sea de un 5,85%, así como la entrada inmediata en vigencia del aumento. Que se suspenda temporalmente y por al menos seis meses el cumplimiento de las obligaciones legales de los prestatarios como requisito para recibir el aumento tarifario. Por último, que el aumento tarifario tramitado en el ET-047-2021, no dependa de que se cumplan las condiciones suspensivas en la resolución RE-0043-IT-2021.*

## **I.2 Posiciones no admitidas**

**1. Oposición:** *José Mario Cordero Hernández, portador de la cédula de identidad número 8-0065-0112. Presenta escrito de posición (visible a folio 42). Se rechaza posición por extemporánea, mediante resolución número RE-0144-DGAU-2021 (visible a folios 43 al 44).*

## **I.3 Respuesta a las posiciones presentadas**

### **1. Respecto a la oposición del Consejo Municipal de Guácimo**

*Se le indica al opositor que la Intendencia de Transporte tiene clara la situación resultante sobre la economía de ambas partes de la prestación del servicio (usuarios y prestadores) por los efectos de la pandemia, lo cual fue analizado y desarrollado mediante criterio informe IN-0164-IT-2021 del 8 de julio del 2021 emitido dentro del procedimiento de fijación extraordinaria para el I semestre 2021 que trajo como resultado la emisión*

de la resolución RE-0043-IT-2021 y que se reitera en lo conducente a la opositora a fin de tener clara la solución emanada:

“(…)

### **C.3 Acerca de la continuidad del servicio público remunerado de personas modalidad autobús**

*Toda la situación expuesta anteriormente, nos deber guiar a culminar en el análisis de un principio elemental y legalmente reconocido como lo es el denominado principio de continuidad del servicio y su debida aplicación al caso concreto, siendo que para ello debemos recurrir como fuente primaria para comprender el mismo, en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, que señala lo siguiente:*

“(…)

*La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para **asegurar su continuidad**, su eficacia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.*

(…)” (La negrita no es del original)

*Se observa de la redacción del artículo anterior que la Administración Pública debe ajustarse obligatoriamente a realizar sus actuaciones bajo el marco de dichos principios, pues con ello asegura la satisfacción e igualdad para los destinatarios, usuarios o beneficiarios.*

*Así bajo ese parámetro entendemos que, por el principio de continuidad, el servicio público debe desarrollarse de forma ininterrumpida de acuerdo con la naturaleza de la prestación. Ello implica que unos servicios habrán de prestarse en forma continua como por ejemplo policía, servicios de salud, abastecimiento en general y otros en los días y horarios previstos como es el caso del transporte público remunerado de personas.*

*Ese principio de continuidad del servicio, se torna preponderante al hablar del servicio público remunerado de personas en la modalidad autobús, pues éste representa la satisfacción eficiente y favorable de la mayoría de las funciones sociales en las ciudades y fuera de ellas, pues*

*permite que el grueso de la fuerza laboral del país, pueda desplazarse de manera ágil a sus destinos, incrementándose así la productividad general de un país, ergo, el sistema de transporte público es relevante para el dinamismo en la economía de una ciudad, debido a la facilitación del comercio y eficiencia productiva, siendo que esto genera un impacto social ya que permite el acceso fácil de las personas a sus viviendas, a las oportunidades laborales y a los bienes culturales.*

*Así, estas implicaciones directas tanto en las ciudades como en sus ciudadanos, debe ser considerada como de interés público y por lo tanto deben regularse de manera eficiente y actual acorde con las realidades que se susciten en el país.*

*(...)*

*Podemos entender fácilmente que el transporte público remunerado de personas, en la modalidad autobús, constituye parte vital del quehacer diario de un país, lo que significa que la interrupción producto de la renuncia o el abandono de esos servicios a una o varias comunidades, significan pérdidas inmediatas en las familias, comercios, industrias, actividades sociales y todo movimiento tradicional y normal de una población.*

*(...)*

#### **C.4 Relativo a la pandemia del Covid-19 y su impacto en el transporte público remunerado de personas en la modalidad autobús**

*(...)*

*Ahondar acerca de los inicios de la pandemia parece ser algo que por la cobertura y situaciones negativas que se han vivido, es retornar aspectos que se conocen plenamente y tratándose del impacto de esa realidad sanitaria en el sector del transporte público remunerado de personas en la modalidad de autobús durante ese tiempo, igualmente tenemos claridad de ello, y es por eso que es necesario más bien establecer las prioridades al día de hoy, lo que estamos afrontando en la actualidad para poder definir soluciones que vayan de la mano con el interés público y que proteja tanto a los usuarios del servicio como a los operadores y establecer un equilibrio que sostenga la continuidad del servicio bajo estudio de manera tal que los usuarios no deban perder su*

*medio de transporte público en estos momentos tan complicados.*

*(...)*

*Reiterando el principio de continuidad del servicio desarrollado anteriormente, ante esta situación, el aplicar el ajuste propuesto en las tarifas en este momento según lo sometido a audiencia pública constituye un riesgo de que otras empresas se sumen a las que ya han renunciado a sus rutas.*

*Una de las razones de ser de la regulación es la protección de los intereses de los usuarios y en esta coyuntura se debe poner en balance dos elementos: el interés del usuario de percibir en este momento una reducción en las tarifas del servicio y el interés del usuario de poder seguir utilizando ese servicio. En este contexto, resulta de vital importancia recalcar lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 7593, según el cual la Aresep tiene como objetivo equilibrar las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores, y al mismo tiempo velar por la continuidad en la prestación del servicio. Dicho articulado señala:*

*“Artículo 4.-Objetivos*

*Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora:*

*(...)*

*b) Procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos.*

*(...)*

*d) Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a su autoridad.*

*(...)”*

*Se observa del anterior artículo de la Ley 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos) que la misma guarda una lógica legal idéntica a lo ordenado en la Ley General de la Administración Pública referida anteriormente,*

*pues se expone como principio esencial en la prestación de los servicios públicos, la continuidad del servicio, esto por obvias razones, ya que significa la garantía estatal a los administrados que puedan contar con el traslado a las diferentes zonas del país ya sea para cuestiones labores, de estudio o sociales, manteniendo la actividad económica a niveles óptimos y necesarios.*

*Aunado a lo anterior, se resolvió en el por tanto lo siguiente:*

*“(…)*

**POR TANTO:**

*Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).*

**EL INTENDENTE DE TRANSPORTE**

**RESUELVE:**

*I. Acoger el informe IN-0170-IT-2021 del 08 de julio de 2021, y aprobar el ajuste de -4,75% en las tarifas para las rutas de transporte público, modalidad autobús, correspondiente a la Fijación Extraordinaria Nacional del primer semestre del 2021.*

*II. Acoger el informe IN-0164-IT-2021 del 08 de julio de 2021, y suspender los efectos de la fijación extraordinaria del servicio de autobús del primer semestre de 2021, tramitada en el expediente ET-001-2021, hasta tanto las condiciones actuales muestren un cambio positivo en los elementos analizados en dicho informe, para lo cual la Intendencia de Transporte elaborará informes cada 3 meses para determinar si la situación sanitaria y del sector autobusero presentan condiciones diferentes a las actuales que permitan la aplicación del ajuste tarifario sin afectar la continuidad en la prestación del servicio.*

*(…)”*

*Así las cosas, se le indica a la opositora que en razón del análisis sobre la afectación de los usuarios y prestadores del servicio por la situación acaecida por el Covid-19, y según se le ha transcrito anteriormente parte*

*de las consideraciones de ese análisis realizado, en el que primó la importancia de la continuidad del servicio conforme fue explicado, al haberse suspendido los efectos de la fijación extraordinaria del servicio de autobús del I semestre 2021 hasta tanto se determinara mediante informe a realizar cada tres meses que la situación sanitaria y del sector autobusero presentaran condiciones diferentes a las que en ese momento se encontraban determinadas, el resultado del presente ajuste tarifario extraordinario del servicio de autobús para el II semestre 2021, será efectivo hasta que los efectos de la fijación anterior (que se encuentra suspendida) sean aplicados en las tarifas vigentes, es decir, la aplicación del presente ajuste tarifario queda sujeto a la aplicación del ajuste tarifario del I semestre de 2021 sobre las tarifas.*

*Lo anterior puede ser corroborado dentro del análisis tarifario realizado para el presente procedimiento, específicamente en el apartado “APLICACIÓN EL AJUSTE TARIFARIO CORRESPONDIENTE AL II SEMESTRE DEL 2021”.*

*Adicionalmente se recalca que el presente trámite tarifario se realiza en estricto apego a los procedimientos y plazos dispuestos en la “Metodología para Fijación Extraordinaria de Tarifas para el Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, en la Modalidad Autobús”, aprobada por la Junta Directiva de Aresep mediante la resolución RE-0060-JD-2021 del 19 de marzo del 2021 y publicada en el Alcance N°67 a La Gaceta N°60 del 26 de marzo de 2021.*

*Por lo tanto, no lleva razón el opositor y se recomienda rechazar sus argumentos.*

## **2. Respecto a la oposición de Víctor Hugo Carvajal Rivera**

*Sobre la aplicación del ajuste del segundo semestre sin condicionamientos, se le indica al opositor que la Intendencia de Transporte está cumpliendo con la aplicación del modelo extraordinario de ajuste tal cual lo señala el artículo 31 de la Ley 7593 y la metodología extraordinaria vigente (RE-0060-JD-2021). La petición de aplicar el ajuste resultante sin condicionarlo a la aplicación de la rebaja aprobada para el primer semestre de 2021 desconoce a todas las luces la dinámica de aplicación consecutiva de los ajustes extraordinarios. Además, aplicar el aumento resultante a las tarifas vigentes sin que estas hayan sido ajustadas según la rebaja aprobada para el semestre anterior, es totalmente contrario al artículo 4 de la Ley 7593, inciso a y b, según los cuales la Aresep debe armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores y procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores. La pretensión del opositor no procede según lo dispone la Ley 7593, porque implicaría que el usuario deba pagar vía tarifa los aumentos en los costos del operador sin que antes se le hubiera reconocido vía tarifa que el mismo*

*operador previamente enfrentó una reducción en sus costos, tal y como se aprobó en la resolución RE-0043-IT-2021.*

*En cuanto a la dilación de la aplicación de la resolución RE-0043-IT-2021 y la afectación que esto le genera, este es un aspecto que no se encuentra dentro del alcance del presente trámite tarifario. No obstante, se le aclara al opositor que el presente trámite tarifario y el anterior han respetado los procedimientos vigentes y la legalidad en cuanto a los plazos y los procesos de participación ciudadana. Esto puede ser constatado en este expediente (ET-047-2021) y en el anterior (ET-001-2021). En cuanto a la supuesta indefensión que indica sufrir el opositor por no conocer de previo que la aplicación del incremento tarifario dependería de la eficacia y aplicación del ajuste tarifario emitido en la resolución RE-0043-IT-2021, no lleva razón el opositor, toda vez que tal como le ha sido detallado al inicio de la respuesta a sus argumentos de la oposición, la aplicación de la metodología establece que el pliego tarifario base para la aplicación de cada fijación extraordinaria del cual se derivan las tarifas  $t_0$ , será el vigente en el momento de emitir la resolución en la cual se fija el ajuste extraordinario, por lo que es necesario y fundamentado ese condicionamiento de la aplicación del incremento tarifario a la aplicación del ajuste tarifario de la fijación tarifaria extraordinaria anterior. Además, no es cierto que se esté creando un estado de indefensión por considerar el opositor que no sabía de previo que se realizaría ese condicionamiento de una fijación a otra, por cuanto es en la misma metodología vigente (RE-0060-JD-2021) que fue publicada el 26 de marzo de 2021 en el Alcance No. 67 a La Gaceta No. 60, después de haber sido sometida al proceso de audiencia pública el 26 de noviembre de 2020, que se encuentra establecido que para la aplicación de cada fijación extraordinaria se tomará como pliego tarifario base el que esté vigente al momento de emitirse la resolución, por lo que este debe ser un tema ampliamente conocido por todos los operadores del servicio.*

*En cuanto a que el cálculo reconozca las variaciones de salarios, repuestos, resto de repuestos, servicios de mantenimiento, estudios de calidad y otros gastos y limpieza, y que el ajuste resultante sea de 5,85%, se le reitera lo indicado en la sección C de este informe y la sección 2.9 de la metodología vigente en cuanto a cómo proceder en la primera aplicación de esta metodología:*

*“(…)*

*Por una única vez, los valores que se utilizarán para las variables  $RE_0$ ,  $RR_0$ ,  $SM_0$ ,  $EC_0$  y  $GL_0$  de la Ecuación 2 contenida en la sección 2.3 de la presente metodología, serán los correspondientes al semestre inmediatamente anterior a la fecha de la resolución de la última fijación extraordinaria. El valor de la variable  $SA_0$  deberá calcularse introduciendo en la Ecuación 3 los salarios mínimos utilizados en la última fijación*

*extraordinaria y conservando los valores de los pesos ponderadores indicados en el Cuadro 3. (...)*

*Nótese que la metodología tarifaria es clara y no deja espacio a interpretaciones en cuanto a cómo proceder para su primera aplicación. La resolución de la última fijación extraordinaria de tarifas fue la RE-0043-IT-2021 del 8 de julio de 2021, de modo que el semestre inmediatamente anterior a esa fecha es el primer semestre de 2021. Así, el procedimiento y datos utilizados por la Intendencia cumplen estrictamente lo señalado en la metodología, por lo que no procede realizar lo que solicita el opositor, ya que ello implicaría una inaplicación o irrespeto de lo estatuido en la metodología tarifaria, sin haber mediado una modificación a esta por el área competente para ello, lo que implicaría una falta de fundamentación de las actuaciones de la Intendencia al apartarse de lo establecido en la norma que le rige la función tarifaria extraordinaria del servicio de autobús.*

*Adicionalmente, es importante aclarar que, en el caso específico de los salarios, el valor  $SA_0$  no depende del índice de precios publicado por el BCCR (IPi-TRP), sino de los valores considerados en la fijación anterior. En este caso el ajuste en este rubro es 0% dado que el decreto de salarios del MTSS es un decreto anual, de modo que no existe variación en los salarios mínimos para el segundo semestre y la variación de este componente del 2020 al 2021 fue contemplado en el ajuste aprobado para el primer semestre de 2021 (RE-0043-IT-2021).*

*Sobre la afectación de la propuesta de la Aresep y no alcanzar el punto de equilibrio financiero, se le aclara al opositor que este aspecto no puede ser abordado en un trámite de fijación extraordinaria. La metodología extraordinaria reconoce las variaciones en ciertos rubros de costo. Es con la aplicación de la metodología ordinaria que se garantiza el equilibrio financiero de la estructura productiva modelo, tal cual lo establece la ley 7593 en su artículo 31. Por tanto, por medio de las fijaciones ordinarias, que por obligación el prestador debe solicitar al menos una vez al año (artículo 30 de la Ley 7593), se actualiza la estructura completa de costos de la estructura productiva modelo y se considera el volumen de pasajeros. De modo que tampoco es válido argumentar que el ajuste es necesario porque los costos son menores que los ingresos actualmente, cuando en el presente trámite no se están analizando ni los costos totales de la estructura productiva modelo ni la variable ingresos (volumen de pasajeros). Sobre la obligación de los prestadores del servicio de solicitar al menos una vez al año una revisión de sus tarifas, la resolución 29-2017 de las 10:10 horas del 24 de enero de 2017 del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo, indica al respecto:*

*“...Específicamente con respecto a la ordinaria dispone “... Los prestatarios **deberán** presentar, por lo **menos una vez al año** un estudio ordinario..” (la **negrilla** y el **subrayado** no*

**corresponden al original)**, esta protección que la Ley dio a los concesionarios frente al poder tarifario tiene su génesis en el principio de servicio al costo, porque se supone que no se dan grandes ganancias por el ejercicio de dicha actividad, y el efecto, sería mantenerse actualizado el precio con el fin de que el prestatario del servicio pueda brindando de la menor manera y sin que ello represente un perjuicio económico para el autobusero, pero en la realidad esto no se da y por ende se ha mal entendido que el prestatario del servicio público no cuenta con un gran margen de ganancia, situación que es al contrario y el presente asunto reafirma la aseveración antes realizada, por cuanto el prestatario del servicio en un evidente abuso del derecho de manera conciente (**conociendo sus efectos**) durante 12 años ha incumplido el mandato legal que además es **impositivo** (cuando dice que **deberá** formular revisiones anuales del precio de sus tarifas),...”

Por otra parte, cabe referirse a lo mencionado por el opositor en cuanto a la coherencia que indica que tuvo la suspensión decretada de los efectos del ajuste tarifario extraordinario I-2021 para el sector de autobús con la situación de las empresas.

Así, considera esta Intendencia necesario dejar claro al opositor que dicha suspensión no trató de ser “coherente con la situación financiera de las empresas” como lo indica en su documento de oposición, sino que fue coherente con la realidad en cuanto al riesgo de discontinuidad del servicio, al haber quedado demostrado con los datos aportados por el Consejo de Transporte Público con que se contaron mediante oficio oficio CTP-DT-OF-0263-2021 del 29 de junio de 2021 y que forma parte del expediente ET-001-2021, que se evidenciaba el abandono de algunas rutas del servicio por parte de sus prestadores, motivados por la situación económica que enfrentaban, así, desde noviembre del 2020, 6 operadores habían renunciado a la operación del servicio de autobús en 8 rutas, alegando principalmente la difícil situación económica que enfrentan. Así, se le indica que la realidad analizada en el procedimiento de ajuste tarifario para el I semestre 2021 no fue la realidad de las empresas sino la realidad nacional vivida por la pandemia del Covid-19, que afectaba a los usuarios y operadores del servicio por igual, ponderando las necesidades e intereses de ambas partes y la continuidad del servicio.

Asimismo, en cuanto a lo mencionado por el opositor de que la suspensión determinada en la resolución RE-0043-IT-2021 únicamente suspendió el acto y no la aplicación del modelo tarifario, cabe indicar que efectivamente lleva razón el opositor. Lo anterior por cuanto en el por tanto de la resolución RE-0043-IT-2021 lo que se dispone es:

“(...)

- I. Acoger el informe IN-0170-IT-2021 del 08 de julio de 2021, y aprobar el ajuste de -4,75% en las tarifas para las rutas de transporte público, modalidad autobús, correspondiente a la Fijación Extraordinaria Nacional del primer semestre del 2021.
- II. Acoger el informe IN-0164-IT-2021 del 08 de julio de 2021, y suspender los efectos de la fijación extraordinaria del servicio de autobús del primer semestre de 2021, tramitada en el expediente ET-001-2021, hasta tanto las condiciones actuales muestren un cambio positivo en los elementos analizados en dicho informe, para lo cual la Intendencia de Transporte elaborará informes cada 3 meses para determinar si la situación sanitaria y del sector autobusero presentan condiciones diferentes a las actuales que permitan la aplicación del ajuste tarifario sin afectar la continuidad en la prestación del servicio.

(...)”

Con lo anterior queda claro que ciertamente se aprueba el ajuste tarifario y de forma concomitante se suspenden los efectos de ese ajuste, así, la suspensión refiere al ajuste como tal y no a la metodología, no obstante, se le recuerda que la aplicación de dicha metodología establece que el pliego tarifario base para la aplicación de cada fijación extraordinaria del cual se derivan las tarifas  $t_0$ , será el vigente en el momento de emitir la resolución en la cual se fija el ajuste extraordinario. En ese sentido, tómesese en cuenta que en razón de lo dispuesto en el por tanto de la resolución RE-0043-IT-2021 en el que el opositor puede observar que no se estableció un listado de tarifas con la rebaja aplicada, sino únicamente se aprobó ajustar la rebaja sobre las tarifas vigentes quedando suspendida la rebaja hasta que las condiciones mostraran un cambio positivo según sea determinado en un informe a realizarse cada 3 meses, se tiene claro que el pliego tarifario no sufrió ninguna modificación, lo cual sucederá hasta que sea determinado que corresponda hacerlo. Es por ello que, aunque la metodología se encuentre en aplicación, tal como queda demostrado con el análisis del presente proceso tarifario, la aplicación como tal del ajuste a realizar (de los resultados del estudio tarifario) debe quedar sujeta a que los ajustes del procedimiento tarifario extraordinario anterior (que derivan las tarifas  $t_0$ ) se encuentre surtiendo efectos, esto es, que haya resuelto levantar la suspensión de los efectos del acto administrativo citado y haya iniciado su vigencia.

En cuanto a que el Intendente no puede arrojarse potestades que por ley no le han sido dadas (suspender ajustes tarifarios que no arriesgan el equilibrio financiero de las empresas), se le indica que es cierto que el

*principio de legalidad ordena que la administración pueda realizar únicamente lo que le está expresamente permitido en la normativa vigente (dentro de la cual también le permite, en casos excepcionales adoptar las medidas que se requieran, entre las que se encuentran la suspensión de los efectos del acto administrativo, para evitar daños de imposible o difícil reparación, e inclusive daños potenciales a los destinatarios del acto y al interés público llamado a velar), es que, en cumplimiento precisamente de ese principio, debe de velar de forma integral los objetivos que el ordenamiento jurídico le establece, como lo son velar por el equilibrio de los intereses de los usuarios y los prestadores del servicio, la continuidad del servicio público, el principio del servicio al costo y el equilibrio financiero de los operadores del servicio (este último no considerado de forma aislada), y es en este sentido, tomando como parte de la normativa todo aquello que conforma la materia regulatoria, que no se puede dejar de lado lo que establece la metodología y que está siendo respetado en el presente procedimiento, así como lo resuelto en su oportunidad en la resolución RE-0043-IT-2021.*

*Por lo tanto, no lleva razón el opositor y se recomienda rechazar sus argumentos.*

### **3. Respecto a la oposición del Consejero del Usuario**

*El Consejero del Usuario menciona que se da una inseguridad jurídica si se toma en cuenta lo dispuesto en la resolución RE-0025-IT-2021 (fijación extraordinaria de servicio de autobús para el II semestre 2020) y lo dispuesto en la resolución RE-0043-IT-2021 (fijación extraordinaria de autobús para el I semestre 2021), esto porque considera que el haber determinado en la primera de ellas que la Aresep se encontraba obligada a aplicar modelos de ajuste anual en función de modificación en las variables externas a la administración de los prestadores de los servicios y el haber determinado en la segunda de ellas la suspensión de los efectos de la fijación hasta tanto las condiciones actuales mostraran un cambio positivo en los elementos analizados en el informe IN-0164-IT-2021 que demuestren que la aplicación del ajuste tarifario no afectaría la continuidad en la prestación del servicio, por lo que considera que se trata de dos posiciones diferentes de esta Intendencia.*

*En primera instancia, el opositor trata de equiparar los momentos en los que se efectuaron las dos fijaciones previas, cuando claramente quedó explicado en la RE-0043-IT-0021 que la realidad en ese momento y las afectaciones acumuladas producto de la pandemia, no eran comparables ni con el ajuste previo ni con el escenario en su momento.*

*Al respecto de su argumento se le indica que es cierto que la Aresep se encuentra obligada por su propia Ley a aplicar los modelos de ajuste anual, lo cual se dejó claro dentro del procedimiento de ajuste tarifario*

*extraordinario del II semestre 2020 en el que se aplicó una rebaja sobre las tarifas a ese momento vigentes; ahora bien, la situación en la que se encontraba el sector autobusero distaba mucho de la actual. A ese momento, a pesar de que la pandemia se encontraba surtiendo efectos negativos sobre la población en general y por tanto sobre muchas de las empresas del país, especialmente por las medidas tomadas por el gobierno para mitigar el impacto de la pandemia, se dejó claro que desde marzo del 2020 la Intendencia de Transporte había llevado un seguimiento continuo sobre el comportamiento de los servicios de transporte de pasajeros en sus distintas modalidades, tanto en lo que respecta a los volúmenes de pasajeros movilizados como a los correspondientes ingresos. La información fue tomada de la misma remitida por los operadores del servicio, de hecho, en el informe IN-0164-IT-2021 se dejó claro la diferencia que se tenía en cuanto a la situación de los operadores durante el 2020 y al año actual. Así, se indicó expresamente que:*

*“(…)*

*El volumen de pasajeros movilizados durante los primeros 5 meses del año 2021 mantiene un comportamiento relativamente estable, a pesar de que estos valores son inferiores a los presentados antes de la pandemia. Por otro lado, en el mes de mayo de 2021, se presentó una disminución en los ingresos reportados, alcanzando el nivel más bajo desde que se decretó la emergencia nacional, superando incluso los ingresos reportados en los meses de abril y julio de 2020, donde hubo fuertes medidas sanitarias aplicadas por el Poder Ejecutivo.*

*Adicional al comportamiento en la movilización de pasajeros, también se deben tomar en cuenta otro factor que está relacionado directamente con estos comportamientos como es el hecho de que la fijación correspondiente al II semestre del 2020, aplicó un ajuste de -2,65% en las tarifas, cuya vigencia fue el 30 de abril de 2021.*

*Los datos obtenidos están estrechamente relacionados con las medidas tomadas desde el Poder Ejecutivo para contener la transmisión del virus. Para el mes de mayo se declaró “Alerta Naranja” en todos los cantones del país ante la aceleración de los contagios en medio de la tercera ola pandémica.*

*Ese escenario presentó condiciones sanitarias radicalmente distintas a las presentadas en los meses previos: aumentos en los casos diarios de contagios, aumento en el número de hospitalizaciones, aumento en el número de decesos. (…)*

*La afectación en el servicio de autobús no se puede analizar como un evento puntual sino como un fenómeno que se ha estado acumulando desde el año anterior, y que se ha agudizado en las últimas semanas por los motivos antes señalados, y cuyos efectos no es posible medir al momento de aplicación de las medidas, sino que los resultados se empiezan a presentar semanas después.”*

*Fue así como se determinó que a pesar de que las consecuencias de la pandemia se han sentido en el país desde el 2020, las circunstancias a ese momento eran diferentes a las anteriores y no podían equipararse con las vividas durante el año 2020. Por lo tanto, para poder determinar una incongruencia de criterios (que chocan entre sí) se debe partir de que lo analizado en un proceso fue con exactitud idéntico a lo analizado en el otro proceso, es decir, se parte de una identidad de realidades, lo que en este caso evidentemente no sucede, y cada una de esas realidades se ha dejado clarificada en los diversos informes que son tomados como base para las resoluciones de las fijaciones tarifarias extraordinarias mencionadas por el opositor.*

*Con lo anterior se deja demostrado y basta para ello revisar los diferentes informes emitidos, que no lleva razón el consejero del usuario al indicar que queda en discusión la seguridad jurídica para los prestadores y usuarios del servicio, por cuanto las realidades analizadas en cada uno de los procesos son diferentes. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que el principio general de seguridad jurídica, en palabras de la Sala Constitucional “puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo (sic), por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles (sic) son sus derechos y obligaciones. (...) desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.” (resolución 2010-03946 de las 14 horas y 44 minutos del 24 de febrero del 2010). Con lo anterior, se denota que la seguridad jurídica no tiene relación con que se resuelva de igual manera diferentes situaciones, sino que, se resuelva conforme a la realidad que se tiene a ese momento, de ahí, la garantía que menciona la Sala Constitucional de que la situación jurídica no sea modificada sino es por procedimientos regulares y en aplicación objetiva de la ley.*

*Así las cosas, ante las dos realidades que divergen una de la otra, la primera de ellas acontecida en el 2020 en que la pandemia ya tenía sus efectos sobre la población, pero aún era menor, comparada con la realidad presentada al momento de emitirse el ajuste tarifario para el I semestre*

*2021, la forma de resolverse cada una de estas no genera ninguna contradicción sino precisamente deja clara aplicación objetiva de la normativa y los principios aplicables al procedimiento.*

*En igual sentido, en cuanto a lo argumentado en los recursos interpuestos, se indica los recursos han sido presentados y atendidos dentro de otro proceso, bajo el expediente ET-001-2021 y por tanto pueden ser consultados en dicho expediente.*

*En cuanto a la suspensión de la aplicación del ajuste del segundo semestre, el Consejero del Usuario lo señala como una decisión consistente con la tomada en la RE-0043-IT-2021. Adicionalmente, se le recuerda que esta suspensión se fundamenta en el artículo 4 de la Ley 7593 según el cual la Aresep tiene como objetivo equilibrar las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores, y al mismo tiempo velar por la continuidad en la prestación del servicio, y en respetar la aplicación consecutiva de los modelos extraordinarios, de modo que antes de aplicar el ajuste de segundo semestre, debe ser aplicado el del primer semestre.*

*En cuanto al argumento sobre el mecanismo de participación ciudadana utilizado en el proceso de fijación tarifaria extraordinaria, el mismo se realiza en cumplimiento de la resolución RE-0060-JD-2021 (metodología vigente) y que corresponde a la consulta pública regulada en el AU-IN-02: Instructivo para realizar a cabo consultas públicas. Sobre el particular, cabe indicar que el Consejero del Usuario menciona en su oposición que dentro de la consulta a ellos realizada al momento de encontrarse en trámite el proceso de modificación de la metodología de fijación tarifaria extraordinaria que dio como resultado la resolución RE-0060-JD-2021, su criterio (el de la Dirección General de Atención al Usuario) indicó que el mecanismo de audiencia pública obedecía a lo ordenado por la Sala Constitucional mediante voto 2005-14659 del 21 de octubre de 2005 que dejó sin efecto una resolución de la Aresep por violación de los derechos protegidos en los artículos 9 y 46 de la Constitución Política; además de ello menciona en su oposición que al momento de que la Intendencia le solicita la convocatoria a consulta pública para el presente procedimiento de fijación extraordinaria, le han hecho recordatorio a esta Intendencia de lo establecido en el voto de la Sala mencionado.*

*Así, considera esta Intendencia importante traer a colación que el procedimiento de modificación de la metodología en mención y el proceso de fijación tarifaria extraordinaria del servicio de autobús son dos procesos totalmente diferentes. El primero de ellos es el procedimiento mediante el cual se valoraron diversas necesidades de actualizar un instrumento regulatorio que había sido emitido desde el 2012 (la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214 del 6 de noviembre de 2012 que correspondía al “Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas*

*Modalidad Autobús) de forma que fuera adaptado a las cambiantes valoraciones, fines e intereses de la sociedad y que trajo consigo la emisión de la resolución RE-0060-JD-2021 correspondiente a la metodología vigente y el segundo procedimiento refiere al proceso en el cual la Intendencia de Transporte realizará todos los pasos establecidos dentro de esa metodología vigente para analizar la información correspondiente al periodo en estudio y determinar el ajuste sobre las tarifas en el servicio de autobús, en otras palabras, la aplicación de la citada metodología.*

*Lo anterior se deja claro por cuanto el proceso determinado para ejercer la participación ciudadana fue establecido en el primer procedimiento (modificación de la metodología) y no en el segundo (aplicación de la metodología); por lo tanto, en ese primer procedimiento en el que se contó con un periodo para escuchar las posiciones, fueron valoradas las diferentes consideraciones de los interesados y se determinó una vez realizado esa valoración, que el mecanismo conveniente para los ciudadanos era el de consulta pública. De esta forma, no corresponde a la Intendencia de Transporte modificar con sus actos lo establecido en la metodología vigente y para lo cual carece de competencia para tal efecto; recuérdese que el órgano competente para realizar las modificaciones a los instrumentos regulatorios es la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora (artículo 6 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados. RIOF), además de que se requiere para ello todo un procedimiento de modificación y no dentro del proceso de fijación tarifaria, ya que este último únicamente debe respetar los mecanismos y subprocesos (que conforman todo el proceso de fijación) determinados por la metodología que se encuentre vigente.*

*Así las cosas, la realización de una consulta pública para ejercer la participación ciudadana, no debe ser objeto de discusión en el presente proceso de fijación tarifaria, toda vez que se trata del mecanismo de participación ciudadana determinado en la metodología vigente. La Intendencia de Transporte, en ese sentido, aplicó correctamente el instrumento regulatorio aprobado por la Junta Directiva.*

*Ahora bien, y a pesar no ser objeto de discusión, considera importante esta Intendencia recordar al opositor lo indicado por la Aresep en la metodología vigente en cuanto al trámite de consulta pública:*

*“(…)*

### ***3.2 Cambio del mecanismo de participación ciudadana***

*(…)*

*En la Ley 7593, el legislador dispuso expresa y taxativamente los asuntos que deben someterse a audiencia pública, a través de lo normado en el artículo 36. Sin embargo, en tal numeral no se incluyeron las fijaciones extraordinarias entre los procedimientos en materia de servicio público que requieren someterse a audiencia pública, en razón de la especial naturaleza jurídica de este tipo de fijaciones.*

*Las fijaciones ordinarias y las extraordinarias tienen su origen en situaciones de hecho diferentes dispuestas por Ley, y es en razón de su diferente naturaleza que el legislador previó procedimientos especiales para cada una de ellas. Como su nombre lo indica, las fijaciones extraordinarias se alejan de los motivos ordinarios que justifican el ajuste de las tarifas y precios de los servicios públicos, se trata de circunstancias excepcionales que requieren de la pronta actuación de la Administración y que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley 7593, son aquellas que consideran variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste, y se deben realizar de oficio.*

*De esta forma, ante la obligación del Ente Regulador de realizar estas fijaciones de oficio, es coherente y lógico que el procedimiento del citado artículo 36 (audiencia pública) no forme parte de los procedimientos para las fijaciones extraordinarias de los precios y tarifas de los servicios públicos. En estas fijaciones, lo importante es la constatación del hecho extraordinario que motiva el ajuste en las tarifas; al respecto la Procuraduría General de la República, en la opinión jurídica OJ-103-2001 del 24 de julio del 2001 indicó que “La especialidad del procedimiento administrativo para las fijaciones extraordinarias de tarifas deriva de su regulación especial por la Ley de la Autoridad Reguladora y de la diferencia misma con el procedimiento establecido para la fijación ordinaria de precios y tarifas de los servicios públicos. En efecto, para dicho procedimiento no se prevé la realización de la audiencia pública”.*

*Así las cosas, y con el propósito de establecer un mecanismo célere y que asegure la participación ciudadana a emplear en la aplicación de la metodología extraordinaria aquí propuesta, en cumplimiento de lo que establecen los artículos 9 y 46 de la Constitución Política, las resoluciones judiciales número 2005-14659 del 21 de octubre de 2005, 2007-6184 del 8 de mayo del 2007 y 2007-11266 del 8 de agosto de 2007 de la*

*Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en complemento de lo dispuesto en los artículos 5 y 30 de la Ley 7593 y el artículo 43 del Decreto Ejecutivo número 29732-MP (Reglamento a la Ley 7593), se considera como pertinente la consulta pública, la cual deberá seguir lo dispuesto en el “AU-IN-02: Instructivo para realizar consultas públicas”, emitido el 28 de marzo del 2019 o la norma que lo sustituya.*

*Aunado a lo anterior debe considerarse que, en el pasado, la aplicación del procedimiento de audiencia pública como parte del modelo extraordinario vigente, fue motivada en su oportunidad en virtud de la generación de los resultados de la encuesta para la determinación de los precios de los insumos de mantenimiento que se utilizan tanto para la metodología extraordinaria vigente como para la metodología ordinaria. No obstante, con el cambio propuesto, la Autoridad Reguladora ya no determinará los precios de los insumos de mantenimiento por ese medio, sino que se tomará como referencia el IPI-TRP, de conformidad con lo detallado en secciones anteriores.*

*El objetivo del mecanismo de participación ciudadana es estandarizar, brindar publicidad, transparencia, reducir la discrecionalidad administrativa, y proporcionar seguridad jurídica a las partes, al momento de la aplicación del modelo y respetando plenamente el principio de participación ciudadana consagrado en los artículos 9 y 46 de la Constitución Política. Por lo tanto y en virtud de la eliminación de la encuesta de insumos, esta fuerza de tarea recomienda el uso del procedimiento de consulta pública para la aplicación de la metodología propuesta.*

*(...)”*

*Sobre la solicitud de analizar integralmente la oposición presentada en este expediente con la coadyuvancia presentada en el ET-001-2021 y reconsiderar la suspensión del ajuste anterior, se le aclara que la coadyuvancia fue atendida en la resolución RE-0043-IT-2021 (como puede constatarse a folios 301 al 324 del ET-001-2021). El reconsiderar la suspensión del ajuste anterior (RE-0043-IT-2021) no forma parte del alcance del presente trámite tarifario, como tampoco lo es la petición de devolver a los usuarios lo correspondiente al tiempo en que debió aplicarse la rebaja aprobada. Ahora bien, se reitera lo indicado párrafos atrás en cuanto a que la metodología vigente establece que el pliego tarifario base para la aplicación de cada fijación extraordinaria del cual se derivan las tarifas  $t_0$ , será el vigente en el momento de emitir la resolución en la cual se*

*fija el ajuste extraordinario, por lo que en razón de lo dispuesto en el por tanto de la resolución RE-0043-IT-2021 en el que se aprobó ajustar la rebaja sobre las tarifas vigentes quedando suspendida la rebaja hasta que las condiciones mostraran un cambio positivo según sea determinado en un informe a realizarse cada 3 meses, la aplicación como tal del presente ajuste tarifario queda sujeta a que los ajustes del procedimiento tarifario extraordinario anterior (que derivan las tarifas  $t_0$ ) se encuentre surtiendo efectos y haya iniciado su vigencia.*

*Por lo tanto, no lleva razón el opositor y se recomienda rechazar sus argumentos.*

#### **4. Respetto a la coadyuvancia de la Defensoría de los Habitantes**

*La Defensoría de los Habitantes indica que por no haberse resuelto aun sus impugnaciones contra la resolución RE-0043-IT-2021 la Intendencia ha conculcado el derecho a una justicia pronta y cumplida de todas las personas habitantes del país.*

*Al respecto se le indica que el recurso de revocatoria y gestión de nulidad concomitante fueron resueltos mediante resolución RE-0055-IT-2021 del 24 de agosto de 2021 (visible a folios 560 al 590 del ET-001-2021), lo cual fue resuelto en un plazo razonable tomando en consideración que se resuelve de previo a la emisión de la presente fijación tarifaria extraordinaria del II semestre de 2021, misma que cuenta con plazos más cortos en razón de la metodología vigente. No se debe dejar de lado que el tipo de impugnación presentado contenía información sobre comparaciones de datos y manifestaciones de fondo que requerían del análisis interdisciplinario de los argumentos, es decir, no trataba únicamente de argumentaciones de desarrollo legal sino también técnicas que requirieron del análisis de distintas áreas de la Intendencia.*

*Por lo anterior, considera esta Intendencia que a pesar de haber superado en tan solo 9 días naturales (7 días hábiles) el plazo establecido para la atención de los recursos ordinarios, la impugnación no versaba únicamente sobre un recurso de revocatoria sino también sobre una gestión de nulidad que requirió de la revisión del acto que se acusaba de contener vicios anulatorios para resolver si se requería subsanar, anular o mantener el acto atacado, lo que confirma que el plazo en que fue resuelto es un plazo apegado a la razón y a la técnica.*

*Por otra parte, se debe considerar que el plazo indicado en el artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública es un plazo de tipo ordenatorio, es decir el incumplimiento de un plazo ordenatorio no genera, como regla de principio, la nulidad del procedimiento o del acto administrativo adoptado extemporáneamente, ni inhibe a la Administración para ejercer la competencia debida.*

*Asimismo, las alusiones a que la restricción vehicular no debe ser motivo de la suspensión de la rebaja de semestre anterior, se reitera que lo resuelto en la RE-0043-IT-2021 y su motivación no forman parte del alcance del presente expediente tarifario. No obstante, se aclara que dicha resolución dispuso un plazo de 3 meses para realizar el análisis respectivo para determinar si se mantiene o se levanta la suspensión de la rebaja aprobada, plazo que aún no ha concluido.*

*Señala la Defensoría de los Habitantes que el trámite actual de un alza en un 5.1% hace nugatoria la rebaja tarifaria anterior que se calculó en un 4.78%, dado que en el momento en que la Intendencia revoque la suspensión del acto administrativo, las dos modificaciones tarifarias tendrán eficacia de manera simultánea. Al respecto, esta Intendencia señala que lo expresado por la Defensoría de los Habitantes es una apreciación subjetiva por un hecho que aún no ocurre y no se tiene certeza de cuándo y en qué manera se ejecutará. Además, la parte olvida el hecho de que, de acuerdo con la metodología vigente, los ajustes tarifarios en caso de ser un aumento, su aplicación no es automática a todas las rutas, sino que depende del cumplimiento de todas las obligaciones legales de parte de los prestadores.*

*Además, expresa la Defensoría que es clara la imposibilidad jurídica de que la Intendencia de Transporte ejecute el acto administrativo de alza tarifaria propuesto, toda vez que con antelación se encuentra suspendida la fijación extraordinaria de tarifas. Al respecto esta Intendencia coincide y así lo ha expresado en este informe, en el sentido de que la efectividad del ajuste del segundo semestre de 2021 no puede concretarse hasta que haya sido aplicado el ajuste previo.*

*En cuanto al argumento de que a pesar de que la Defensoría de los Habitantes no encuentra motivo de oposición técnica al ajuste tarifario propuesto, ya que este cumple con la metodología vigente, pero que no puede dejar de llamar la atención a la Intendencia ante la injustificada dilación en la resolución de la impugnación interpuesta contra la resolución RE-0043-IT-2021 se le indica que en efecto la aplicación del ajuste tarifario extraordinario del segundo semestre del 2021 se basó estrictamente en lo estipulado en la resolución RE-0060-IT-2021. Ahora bien, en cuanto a la llamada de atención por la dilación de la resolución del recurso, cabe indicar que el mismo ya se encuentra atendido y que sobre ese asunto le fue contestado en el inicio de la presente respuesta (párrafos 1 al 4 de esta contestación).*

## **5. Respecto a la oposición de Canatrans**

*Con respecto al argumento en cuanto al contexto fáctico bajo el cual se realiza la presente fijación producto de la emergencia nacional causada por*

*el COVID-19, se aclara que la Intendencia de Transporte no desconoce esta realidad y a esa situación ha hecho referencia en sendas ocasiones, sin embargo se explica que la presente fijación extraordinaria de tarifas para el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús a nivel nacional, se desarrolló y elaboró en apego a lo que dicta la resolución RE-0060-JD-2021 del 19 de marzo del 2021, aprobada por la Junta Directiva de Aresep y publicada en el Alcance N°67 a La Gaceta N°60 del 26 de marzo de 2021. Se reitera lo ya indicado a otros opositores en cuanto a lo resuelto en el por tanto de la resolución RE-0043-IT-2021 y que conlleva para el presente ajuste tarifario que se deba supeditar los resultados a la entrada en vigencia de los efectos del ajuste tarifario realizado para el I semestre 2021; como se ha dicho, la metodología vigente establece que el pliego tarifario base para la aplicación de cada fijación extraordinaria del cual se derivan las tarifas  $t_0$ , será el vigente en el momento de emitir la resolución en la cual se fija el ajuste extraordinario. Así, conforme a lo dispuesto en la resolución RE-0043-IT-2021, se requiere de la realización del informe cada 3 meses que determine si las condiciones han mejorado para poder realizar la aplicación sobre el pliego tarifario del ajuste otorgado en dicha resolución y así, una vez el pliego es modificado, pueden realizarse los ajustes tarifarios emitidos en el presente estudio.*

*En cuanto a la exigencia de encontrarse al día con diversas obligaciones y la necesidad de dimensionar la exigencia de acuerdo con el régimen jurídico aplicable en tiempos de excepción y la carga que estos cumplimientos pueden significar, se reitera que la verificación de obligaciones legales fue establecida en la resolución RE-0060-JD-2021, específicamente en el apartado 2.8, en el cual se detallan las obligaciones que serán objeto de verificación, los periodos en que se realizarán las mismas. En dicho apartado se indica lo siguiente:*

*“(…)*

*La verificación se ejecutará dos veces al año, por medio de solicitudes escritas a las dependencias correspondientes o por consulta de medios electrónicos si se encuentran disponibles. La Intendencia de Transporte realizará todas las gestiones pertinentes para que, a más tardar el 10 de enero y el 10 de julio, se publique en la página de internet de la Autoridad Reguladora el listado de todos los prestadores con título habilitante vigente con sus respectivas rutas y su situación con respecto al cumplimiento de cada obligación legal. La Intendencia de Transporte deberá realizar la verificación de obligaciones durante los meses de diciembre y junio, respectivamente.*

*(…)*

*El ajuste resultante de la metodología extraordinaria, en caso de ser un incremento, será aplicado únicamente a las rutas cuyos prestadores hayan cumplido con todas las obligaciones legales de acuerdo con el último listado de cumplimiento publicado, considerando además las correcciones con respecto de su situación que se hayan verificado hasta el último día hábil de enero y julio, respectivamente.*

*Una vez publicada la resolución del ajuste resultante en La Gaceta, en caso de incremento, los prestadores contarán con un plazo de treinta días hábiles a partir del día de la publicación para corregir incumplimientos. Vencido este plazo, la Intendencia de Transporte hará las verificaciones necesarias y publicará una única resolución adicional donde se les aplique el aumento aprobado a los prestadores que hayan corregido su situación.*

*(...)"*

*Puede desprenderse de lo anterior que la Intendencia de Transporte ha aplicado la metodología tarifaria vigente de acuerdo con las disposiciones aprobadas por la Junta Directiva de Aresep. Es importante indicar que dicha metodología como proceso de participación ciudadana fue sometida a consulta pública el 26 de noviembre del 2020 y fue resulta 19 de marzo del 2021 y publicada en el Alcance N°67 a La Gaceta N°60 del 26 de marzo de 2021. Por lo que no puede alegarse indefensión o desconocimiento de la norma. Adicionalmente es imperativo reafirmar que los prestadores de los servicios públicos deben cumplir en todo momento, no sólo para acceder a ajustes tarifarios, con todas las obligaciones legales que se derivan de la prestación de un servicio público cuyo titular es el Estado.*

*Las pretensiones de Canatrans de brindar el ajuste tarifario sin considerar incumplimientos legales y dar un plazo posterior para corregir esos incumplimientos o eximir a los operadores de esta verificación, son solicitudes que corresponden o requieren modificaciones a la metodología vigente, lo cual no es competencia de la Intendencia de Transporte ni forma parte del alcance del presente expediente tarifario.*

*En cuanto a que dependiendo de cómo se llegue a resolver la resolución RE-0043-IT-2021 y el incremento propuesto, asumiendo el plazo de 30 días hábiles posterior a dictada la resolución para que los operadores se pongan al día y que existe la posibilidad de que los prestadores deban de soportar una rebaja de la tarifa por un tiempo, se indica que la rebaja correspondiente está debidamente fundamentada en la RE-0043-IT-2021 y responde a las variaciones en los costos respectivos que enfrentaron los prestadores en el primer semestre de 2021 según la metodología vigente en ese momento. Recuérdese que conforme al artículo 4 inciso b) de la Ley*

7593, la Aresep tiene como objetivo equilibrar las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores, y al mismo tiempo velar por la continuidad en la prestación del servicio, esto se realiza, entre otras cosas, con la determinación de ajustes tarifarios justos y fundamentados en la ciencia y la técnica, por lo que no puede desconocerse cuando un ajuste tarifario da como resultado una rebaja en las tarifas, por cuanto eso implicaría realizar las funciones regulatorias sin procurar el equilibrio antes dicho. Así, la aplicación de los efectos de las resoluciones debe darse de una forma ordenada y sistematizada, cumpliendo con los plazos determinados para ello.

En igual sentido se responde al argumento de la aplicación del ajuste del segundo semestre sin condicionamientos, se le indica a Canatrans que la Intendencia de Transporte está cumpliendo con la aplicación del modelo extraordinario de ajuste tal cual lo señala el artículo 31 de la Ley 7593 y la metodología extraordinaria vigente (RE-0060-JD-2021). La petición de aplicar el ajuste resultante sin condicionarlo a la aplicación de la rebaja aprobada para el primer semestre de 2021 desconoce a todas luces la dinámica de aplicación consecutiva de los ajustes extraordinarios. Además, aplicar el aumento resultante a las tarifas vigentes sin que estas hayan sido ajustadas según la rebaja aprobada para el semestre anterior, es totalmente contrario al artículo 4 de la Ley 7593, inciso a y b, según los cuales la Aresep debe armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores y procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores, tal como ya ha sido indicado anteriormente. La pretensión del opositor no procede según lo dispone la Ley 7593, porque implicaría que el usuario deba pagar vía tarifa los aumentos en los costos del operador sin que antes se le hubiera reconocido vía tarifa que el mismo operador previamente enfrentó una reducción en sus costos, tal y como se aprobó en la resolución RE-0043-IT-2021.

En cuanto a la dilación de la publicación de la resolución RE-0043-IT-2021 y la afectación que esto genera, este es un aspecto que no se encuentra dentro del alcance del presente trámite tarifario. No obstante, se le aclara al opositor que el presente trámite tarifario y el anterior han respetado los procedimientos vigentes y la legalidad en cuanto a los plazos y los procesos de participación ciudadana. Esto puede ser constatado en este expediente (ET-047-2021) y en el anterior (ET-001-2021). Tampoco puede alegarse indefensión toda vez que la metodología vigente (RE-0060-JD-2021) fue publicada el 26 de marzo de 2021 en el Alcance No. 67 a La Gaceta No. 60, después de haber sido sometida al proceso de audiencia pública el 26 de noviembre de 2020, según consta en el expediente IRM-007-2020.

En cuanto a la supuesta inconsistencia en el cálculo tarifario por la fecha en que se emitió la resolución RE-0043-IT-2021 y la petición de que el cálculo reconozca las variaciones en las variaciones de salarios, repuestos, resto de repuestos, servicios de mantenimiento, estudios de calidad y otros

*gastos y limpieza y que el ajuste resultante sea de 5,85%, se le reitera lo indicado en la sección C de este informe y la sección 2.9 de la metodología vigente en cuanto a cómo proceder en la primera aplicación de esta metodología:*

*“(...)*

*Por una única vez, los valores que se utilizarán para las variables  $RE_0$ ,  $RR_0$ ,  $SM_0$ ,  $EC_0$  y  $GL_0$  de la Ecuación 2 contenida en la sección 2.3 de la presente metodología, serán los correspondientes al semestre inmediatamente anterior a la fecha de la resolución de la última fijación extraordinaria. El valor de la variable  $SA_0$  deberá calcularse introduciendo en la Ecuación 3 los salarios mínimos utilizados en la última fijación extraordinaria y conservando los valores de los pesos ponderadores indicados en el Cuadro 3. (...)”*

*Nótese que la metodología tarifaria es clara y no deja espacio a interpretaciones en cuanto a cómo proceder para su primera aplicación. La resolución de la última fijación extraordinaria fue la RE-0043-IT-2021 del 8 de julio de 2021, de modo que el semestre inmediatamente anterior a esa fecha es el primer semestre de 2021. El procedimiento y datos utilizados por la Intendencia cumplen estrictamente lo señalado en la metodología, por lo que no procede realizar lo que solicita el opositor. Ejecutar lo solicitado por el opositor implicaría una modificación de la metodología tarifaria, lo cual no es competencia de esta Intendencia y escapa del alcance del presente expediente tarifario.*

*Adicionalmente, es importante aclarar que, en el caso específico de los salarios, el valor  $SA_0$  no depende del índice de precios publicado por el BCCR (IPi-TRP), sino de los valores considerados en la fijación anterior. En este caso el ajuste en este rubro es 0% dado que el decreto de salarios del MTSS es un decreto anual, de modo que no existe variación en los salarios mínimos para el segundo semestre y la variación de este componente del 2020 al 2021 fue contemplado en el ajuste aprobado para el primer semestre de 2021 (RE-0043-IT-2021).*

*Sobre las alusiones realizadas al equilibrio financiero, se le aclara que este aspecto no puede ser abordado en un trámite de fijación extraordinaria. La metodología extraordinaria reconoce las variaciones en ciertos rubros de costo cuya variación es ajena a los prestadores de los servicios. Es con la aplicación de la metodología ordinaria que se garantiza el equilibrio financiero de la estructura productiva modelo, tal cual lo establece la Ley 7593 en su artículo 31. Por medio de las fijaciones ordinarias, que por obligación el prestador debe presentar al menos una petición una vez al año (artículo 30 párrafo segundo de la Ley 7593), se actualiza la estructura completa de costos de la estructura productiva modelo, se toman en cuenta*

elementos propios de la fijación tarifaria como la inversión (información sobre cantidad y antigüedad de la flota autorizada), la relación de los costos en el esquema operativo de cada ruta (horarios, distancias), que contemple también los gastos administrativos, y finalmente los volúmenes de pasajeros movilizados y demás elementos propios de la ruta. De modo que tampoco es válido argumentar que el ajuste es necesario porque los costos son menores que los ingresos actualmente, cuando en el presente trámite no se están analizando ni los costos totales de la estructura productiva modelo ni la variable ingresos (volumen de pasajeros). Sobre la obligación de los prestadores del servicio de solicitar al menos una vez al año una revisión de sus tarifas, la resolución 29-2017 de las 10:10 horas del 24 de enero de 2017 del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo, indica al respecto:

*“...Específicamente con respecto a la ordinaria dispone “... Los prestatarios **deberán** presentar, por lo **menos una vez al año** un estudio ordinario..” (la **negrilla y el subrayado no corresponden al original**), esta protección que la Ley dio a los concesionarios frente al poder tarifario tiene su génesis en el principio de servicio al costo, porque se supone que no se dan grandes ganancias por el ejercicio de dicha actividad, y el efecto, sería mantenerse actualizado el precio con el fin de que el prestatario del servicio pueda brindando de la menor manera y sin que ello represente un perjuicio económico para el autobusero, pero en la realidad esto no se da y por ende se ha mal entendido que el prestatario del servicio público no cuenta con un gran margen de ganancia, situación que es al contrario y el presente asunto reafirma la aseveración antes realizada, por cuanto el prestatario del servicio en un evidente abuso del derecho de manera conciente (**conociendo sus efectos**) durante 12 años ha incumplido el mandato legal que además es **impositivo** (cuando dice que **deberá** formular revisiones anuales del precio de sus tarifas),...”*

Por lo tanto, no lleva razón el opositor y se recomienda rechazar sus argumentos.

## **J. RECOMENDACIONES**

1. Con base a lo anteriormente indicado, se recomienda aprobar un incremento de 5,01%, correspondiente a la fijación extraordinaria del servicio de autobús del segundo semestre del 2021, según el siguiente detalle:

<b>Variable</b>	<b>Valor actual Subíndice 1 (colones)</b>	<b>Valor anterior Subíndice 0 (colones)</b>	<b>Variación relativa de los gastos</b>	<b>Peso en la estructura (PP)</b>	<b>Ajuste a la tarifa</b>
<i>Precio del combustible (PC)</i>	536,15	455,80	17,63%	28,09%	4,95%
<i>Salarios (SA)</i>	31.367,85	31.367,85	0,00%	30,07%	0,00%
<i>Repuestos (RE)</i>	109,60	109,60	0,00%	3,43%	0,00%
<i>Resto de repuestos (RR)</i>	110,53	110,53	0,00%	11,39%	0,00%
<i>Servicios de mantenimiento (SM)</i>	129,81	129,81	0,00%	1,33%	0,00%
<i>Gastos administrativos (GA)</i>	1 118 682,77	1.099.673,91	1,73%	3,58%	0,06%
<i>Estudios de calidad (EC)</i>	116,16	116,16	0,00%	0,58%	0,00%
<i>Otros gastos y limpieza (GL)</i>	112,62	112,62	0,00%	4,70%	0,00%
<b>Variación relativa total (I)</b>					<b>5,01%</b>

2. *Al amparo del artículo 34 de la Ley 7593, establecer que el ajuste aprobado entrará a regir una vez en que se haya determinado levantar la suspensión de los efectos de la resolución RE-0043-IT-2021 y pliego tarifario al que se le vaya a aplicar el presente ajuste, contemple el ajuste tarifario extraordinario aprobado para el primer semestre de 2021 para las rutas de transporte público, modalidad autobús.*

(...)"

- II. Conforme con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas para las rutas de transporte público modalidad autobús en el ámbito nacional, tal como se dispone.

**POR TANTO:**

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593, el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

**EL INTENDENTE DE TRANSPORTE**

**RESUELVE:**

- I. Acoger el informe IN-0228-IT-2021 del 30 de agosto de 2021 y aprobar el ajuste de 5,01% en las tarifas para las rutas de transporte público,

modalidad autobús, correspondiente a la Fijación Extraordinaria Nacional del segundo semestre del 2021, a las siguientes rutas:

Cedula	Operador	Ruta
3-101-054006	AUTOTRANSPORTES PAVAS, S.A.	14
3-101-139599	TRANSPORTES DOSCIENTOS CINCO, S.A.	94
3-101-010075	AUTOBUSES UNIDOS DE CORONADO, S.A.	142
3-101-399765	TRANSPORTES SAN GABRIEL DE ASERRI, S.A.	157
3-102-006881	BARRANTES Y ELIZONDO, LIMITADA	166
3-101-073290	CAGUA DE ALAJUELA, S.A.	227
3-101-073290	CAGUA DE ALAJUELA, S.A.	1236
3-101-076948	TRANSPORTES MATA IROLA, S.A.	339
3-101-070526	MICROBUSES RAPIDOS HEREDIANOS, S.A.	400 A
3-101-206672	TRANSPORTES FILEMON VILLALOBOS E HIJOS, S. A.	423
3-102-003000	AUTOTRANSPORTES SANTA BARBARA, LIMITADA	428
3-101-256781	AUTOTRANSPORTES LOS LAGOS – HEREDIA, S.A.	447
3-101-680340	TRANSPORTES GUANACASTECOS RYOZUMO CR S.A.	512
3-101-231744	CAMPOS RODRIGUEZ MANSION, S.A.	546
09-0060-0020	VICTOR HUGO CARVAJAL RIVERA	661
02-0392-0481	IVAN ALPIZAR RODRIGUEZ	247
02-0427-0279	HENRY SUAREZ SANCHEZ	1246
3-101-280236	AUTOTRANSPORTES LUMACA, S.A.	300
3-101-069418	AUTOTRANSPORTES EL GUARCO, S.A.	328
3-101-086988	AUTOTRANSPORTES SEGURA Y VARGAS, S.A.	417
3-101-231744	CAMPOS RODRIGUEZ MANSION, S.A.	517
3-101-238024	TRANSPORTES MILAN, S.A.	571
3-101-490770	TRANSPORTES MALPAIS, S.A.	633
09-0060-0020	VICTOR HUGO CARVAJAL RIVERA	662
3-101-086411	COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA TAPACHULA, S.A.	9
3-102-068391	GRUPO ACUZA BARVEÑA, LIMITADA	425

- II. El ajuste aprobado del segundo semestre de 2021 entrará a regir una vez que se haya determinado levantar la suspensión de los efectos de la resolución RE-0043-IT-2021 y el pliego tarifario al que se le vaya a aplicar el presente ajuste, contemple el ajuste tarifario extraordinario aprobado para el primer semestre de 2021 para las rutas de transporte público, modalidad autobús ruta regular. Para tal efecto, deberá publicarse el pliego tarifario resultante.
  
- III. Indicar a los prestadores del servicio que, en apego a lo dispuesto en la metodología tarifaria vigente (RE-0060-JD-2021), transcurridos 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de esta resolución en La Gaceta, la Intendencia de Transporte realizará una única revisión adicional del cumplimiento de obligaciones legales por parte de los prestadores, y emitirá una resolución de adición en la que se incorporará al

ajuste tarifario aquí concedido a los prestadores que hayan corregido sus incumplimientos y puedan acceder al ajuste aprobado de 5,01%.

Conforme con lo que ordena el artículo 245, en relación con el 345 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 (en adelante LGAP), se indica que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión en los supuestos y condiciones establecidos en los artículos 353 y 354 de la LGAP. Los recursos ordinarios podrán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución ante la Intendencia de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

MGP. Edward Araya Rodríguez, Intendente.—1 vez.—( IN2021578776 ).